



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CIVIL**

**DISTINCIÓN ENTRE LAS SOCIEDADES CIVILES
Y LAS SOCIEDADES MERCANTILES**

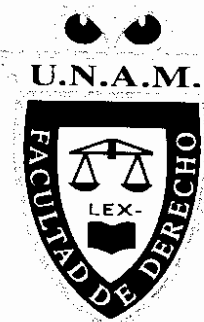
TE S I S

**QUE PARA OPTAR AL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A:

JUAN FRANCISCO SÁNCHEZ COETO

ASESORA: DRA. MARÍA LEOBA CASTAÑEDA RIVAS



CIUDAD UNIVERSITARIA

2013



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DISTINCIÓN ENTRE LAS SOCIEDADES CIVILES Y LAS SOCIEDADES MERCANTILES

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO 1 EVOLUCIÓN Y CONCEPTO DEL CONTRATO DE SOCIEDAD

1.1. Evolución histórica.....	1
1.1.1. Grecia.....	2
1.1.2. Roma.....	3
1.1.3. Francia.....	5
1.1.4. Italia.....	7
1.1.5. España.....	8
1.1.6. México.....	17
1.2. Concepto.....	18
1.2.1. Etimológico.....	18
1.2.2. Gramatical.....	19
1.2.3. Jurídico.....	20

CAPÍTULO 2 DE LAS SOCIEDADES CIVILES EN NUESTRO DERECHO

2.1 Definición.....	23
2.2 Naturaleza jurídica.....	29
2.3 Fundamento jurídico en el Derecho Civil Mexicano.....	33
2.3.1 Código Civil Federal.....	34
2.3.2 Código Civil para el Distrito Federal.....	37

CAPÍTULO 3 DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES

3.1. Definición.....	48
3.2. Naturaleza jurídica.....	49
3.3. Fundamento jurídico en el Derecho Mercantil Mexicano.....	52
3.3.1 Código de Comercio.....	52
3.3.2 Ley General de Sociedades Mercantiles.....	56
3.4. Distintas especies de sociedades en nuestro derecho.....	59
3.4.1. Anónima.....	59
3.4.2. Civil.....	60
3.4.3. Mercantil.....	61

3.4.4. Colectiva.....	66
3.4.5. Comercial.....	68
3.4.6. Cooperativa.....	69
3.4.7. De ahorro.....	72
3.4.8. De capitalización.....	74
3.4.9. De capital variable.....	76
3.4.10. De crédito.....	80
3.4.11. De garantía mutua.....	81
3.4.12. De hecho.....	83
3.4.13. De intereses.....	84
3.4.14. De previsión.....	86
3.4.15. De responsabilidad limitada.....	86
3.4.16. De seguros.....	87
3.4.17. De seguros a prima fija.....	88
3.4.18. De seguros mutuos.....	90
3.4.19. En comandita por acciones.....	91
3.4.20. En comandita simple.....	94
3.4.21. En formación.....	95
3.4.22. En liquidación.....	97
3.4.23. En participación.....	101
3.4.24. Por acciones.....	103
3.4.25. Leonina.....	105
3.4.26. Secreta.....	105
3.4.27. Universal.....	106
3.4.28. De gananciales.....	107

CAPÍTULO 4
DISTINCIÓN ENTRE LAS SOCIEDADES CIVILES Y LAS SOCIEDADES
MERCANTILES

4.1. Distinción entre las Sociedades Civiles y las Sociedades Mercantiles.....	108
4.1.1. Desde el punto de vista operativo.....	108
4.1.2. En cuanto a su naturaleza jurídica.....	115
4.1.3. En cuanto a las leyes aplicables.....	118
4.1.4. En cuanto al régimen fiscal.....	119
4.1.5. Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.....	124
4.2. Comparación con el Derecho Extranjero.....	126

CONCLUSIONES.....	129
BIBLIOGRAFÍA.....	132

INTRODUCCIÓN

La sociedad civil, ha sido objeto, de estudios doctrinales, pero la rápida importancia alcanzada por las sociedades mercantiles, sobre todas las Sociedades Anónimas y de Responsabilidad Limitada, ha producido lógicamente una disminución primero, y un casi total abandono después de su estudio. Creo que es lo peor que puede ocurrir a las figuras jurídicas, cuando su aplicación es frecuente, su estudio es intenso, y viceversa, cuando aquello no ocurre la doctrina no se ocupa de la figura en cuestión y así ésta lleva una vida lánguida, y languidecer implica morir, lenta, pero inexorablemente.

Desde que las circunstancias económicas produjeron un progresivo aumento de las sociedades mercantiles en calidad y cantidad, ha podido decirse que la sociedad civil pertenece al pasado; es una figura casi obsoleta y su papel, en ocasiones secundario.

El presente estudio doctrinal propone analizar qué hay de cierto en esta común afirmación. Por eso, será importante vislumbrar, hasta qué punto y en qué medida es cierta o errónea tal idea. En estos términos, la tesis referida aspira, profundizar sin asperezas ni perjuicios doctrinales *a priori* en la sociedad civil y sus diferencias con la sociedad mercantil, así como también, descubrir, hasta dónde, las aplicaciones prácticas de la sociedad civil se han venido eliminando. De igual forma, disertaremos respecto a las divergencias y convergencias con las sociedades mercantiles, sin desdeñar su función y utilidad en la vida actual de nuestro país como principal incidente en la economía de mercado, que *a priori* en un sistema globalizador, nos ha alcanzado no sólo la tecnología internacional, sino sus nuevas formas jurídicas y económicas, que presenta la empresa y el capitalismo actual que inciden de manera directa en las sociedades mercantiles.

Para lograr lo anterior, dividimos el trabajo en cuatro capítulos; el primero refiere la evolución y concepto del contrato de sociedad, desde sus antecedentes

históricos en Grecia, Roma, Francia, Italia, España y México, atendiendo a su concepto etimológico, gramatical y jurídico.

El capítulo segundo habla de las sociedades civiles en nuestro derecho, desde su definición, naturaleza jurídica y fundamento en el derecho civil mexicano, en los códigos civiles, Federal y del Distrito Federal. De igual forma, el capítulo tercero puntualiza lo referente a las sociedades mercantiles, desde su definición, naturaleza jurídica, fundamento en el derecho mercantil mexicano, así como también, las distintas especies de sociedades en la doctrina y en el derecho positivo mexicano.

Finalmente, en el capítulo cuarto, planteamos la distinción entre las sociedades civiles y las sociedades mercantiles, desde el punto de vista operativo, su naturaleza jurídica, las leyes aplicables, su régimen fiscal, lo que establece la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al respecto, y su comparación con el derecho extranjero, para especificar, jurídica y económicamente, la utilidad de éstas en nuestro derecho y economía del país.

CAPÍTULO 1

EVOLUCIÓN Y CONCEPTO DEL CONTRATO DE SOCIEDAD

El concepto de sociedad, está ligado al de asociación; es decir, deriva de éste. La sociedad es, con respecto a la asociación, lo que la especie es al género. Pero la noción de asociación es muy amplia, comprende toda unión voluntaria de personas que, de modo durable y organizado, ponen sus esfuerzos para conseguir un objetivo determinado. En sentido lato, los dos conceptos podrían tenerse por equivalentes. Pero la técnica jurídica ha hecho de la sociedad un tipo especial calificado por un objeto económico más intenso, suficiente para destacarlo del de la asociación. La comunidad de la sociedad consiste precisamente en la voluntad de repartir un beneficio conseguido con la asociación de recursos.

Para alcanzar el objetivo pretendido, la asociación necesita de una adecuada organización que coordine la actividad de los asociados, empleando los medios naturales puestos a su disposición por cada uno de ellos. Sólo con la organización de tales fuerzas se consiguen finalidades de interés colectivo, generalmente inaccesibles al empresario individual, porque son superiores a las fuerzas y a los límites de una economía singular. En este punto, asociación y sociedades se encuentran en un terreno común, cuanto más vastos y grandiosos son los objetivos de la asociación, tanto mayor debe ser el número de los que concurren para alcanzarlos. El número es garantía de fuerza, de expansión y de progreso, lo mismo si se trata de asociaciones dedicadas a la difusión de las relaciones culturales o de sociedades por acciones para la construcción de un gran edificio o de un trasatlántico. Con el propósito de conocer la evolución histórica del contrato de sociedad, será pertinente precisar lo acontecido en los países siguientes:

1.1. Evolución histórica.

En estados tan antiguos como Babilonia, se presume como probable, la existencia de una figura a la actual asociación en participación, o por lo menos, a

su forma primitiva. Babilonia fue un estado que se basaba en los mandatos del Código de Hammurabi (mejor conocido por la Ley del Tali3n), al cual se le atribuye ya, de manera amplia la regulaci3n de la contrataci3n, el pr3stamo, el arrendamiento, la gesti3n de negocios, la compraventa la comisi3n; entre otros, mostraba en sus art3culos 100 al 107 un contrato de tipo asociativo, muy parecido a la sociedad en comandita, donde solamente se conoc3a un socio en las relaciones externas.

La evoluci3n hist3rica del contrato de sociedad, es amplia raz3n por la cual ser3 conveniente citar sus distintas concepciones en los pa3ses que a continuaci3n describo.

1.1.1 Grecia.

En Grecia, existieron numerosas sociedades y asociaciones y todas ellas se organizaban libremente como lo desearan los fundadores. Gozando de personalidad jur3dica, pero 3sta personalidad no resultaba de una disposici3n legal, sino de la voluntad de los socios y asociados, de manera que s3lo 3stos pod3an crear una sociedad o asociaci3n sin personalidad jur3dica.

A comienzos de la 3poca cl3sica surgen las primeras asociaciones, las cuales, principalmente se concentraban en el dominio y explotaci3n de nav3os cuya propiedad sol3a ser colectiva, donde los socios se repart3an los riesgos y las ganancias de la empresa mar3tima.

“En este sentido, una de las formas asociativas que existieron en Grecia, era la llamada *nautikondancion*. Esta consist3a en el aporte que se le otorgaba al armador del buque para que 3ste pudiera efectuar la expedici3n; y s3lo si 3sta 3ltima resultaba exitosa, entonces se devolv3a dicho aporte con un inter3s variable seg3n el riesgo de la misma. Esta asociaci3n, bajo forma de pr3stamo, puede ser

considerada como un antecedente de lo que más tarde se llamará *commenda*, y remoto de la sociedad en comandita.”¹

Como podemos ver, en la antigüedad la organización se funda sobre la colaboración más o menos intensa, dependiendo de los objetivos de los asociados, que generalmente, son tales que las fuerzas aisladas de cada uno de ellos no bastarían para alcanzar. Así como estos esfuerzos aislados, no podrían infundir vitalidad a las empresas de mayores alcances, tampoco una asociación sin organización podría llegar a resolver un problema social, cultural, deportivo, artístico, literario o de cualquier otro género.

De la antigua tribu a la comunidad eclesiástica, de las guildas germánicas a las comunidades familiares del medioevo, a los gremios de oficios, a los municipios del renacimiento, a las asociaciones de categoría, al mismo Estado, todas las concentraciones de intereses individuales derivaron, de las urgentes necesidades de solidaridad humana.

1.1.2 Roma.

“El contrato de sociedad se ubica dentro del grupo de los contratos consensuales, que surgen en el Derecho Romano aproximadamente en el II siglo a. C., los cuales constituyen una innovación que se abre paso dentro del antiguo formalismo romano, al perfeccionarse estos contratos por el simple acuerdo o *consensus* entre las partes; se piensa que estos contratos tienen su origen en las convenciones internacionales que se celebraban entre comerciantes romanos y extranjeros, reguladas por el *iusgentium* que, al encontrar tutela por el *praetorperegrinus*, se incorporaron al *iuscivile* romano.”²

¹ BRUNETTI, Antonio. Sociedades Mercantiles. Tomo I. 2ª edición, Serie Clásicos del Derecho Societario, Jurídica Universitaria, México, 2006. p. 5.

²MARGADANT, Guillermo F. Panorama de la Historia Universal del Derecho. 5ª edición, Miguel Ángel Porrúa, México, 1991. p.65.

Sin embargo el contrato de sociedad se vincula a instituciones muy antiguas del derecho civil romano, figuras asociativas con las que se resolvían ciertas necesidades de tipo familiar y económico.

La sociedad, surge de la necesidad que tenían los hijos del paterfamilias de integrar un *consortium* familiar a la muerte de éste, con el objeto de seguir disfrutando del patrimonio paterno indiviso, esto significa que, a la muerte del paterfamilias, se constituía una comunidad familiar entre los descendientes (*inter fratres*) del pater. “De acuerdo con Paulo esta situación resulta de la consideración de que los hijos (heredes sui) no recibían en realidad una herencia a la muerte del paterfamilias, sino que tomaban la libre administración de los bienes, sobre los cuales tenían una copropiedad virtual en vida de aquél, lo que hacía pensar en una especie de sociedad familiar.”³

De este *consortium* pasamos, mediante un convenio, al más antiguo contrato de sociedad, en donde se permite a los extraños constituir un *consortium* semejante al de los hermanos, en el cual cada uno de los socios gozaba de los bienes del patrimonio común.

Otros indicios del origen del contrato de sociedad pueden encontrarse en algunos fragmentos de las fuentes, que hacen referencia a relaciones que se establecían entre propietarios de tierras y trabajadores independientes para la realización de trabajos agrícolas como el que reporta Ulpiano, que alude a la relación que surge entre el propietario de un terreno y el cultivador, al que le permite instalarse en el campo para que lo trabaje y dividir con él los frutos obtenidos. Así mismo reconoce el vínculo que surge entre el propietario de un rebaño y el pastor al que le confiere el ganado para apacentarlo y, posteriormente, dividir con él las nuevas crías.

³ MARGADANT, Guillermo F. Derecho Privado Romano. 10ª edición, Esfinge, México, 2000. p.421.

En las fuentes del derecho romano no encontramos una definición de esta institución, sin embargo la doctrina la considera un contrato consensual, *intuitupersonae*, bilateral o multilateral, en virtud del cual dos o más personas se obligan a aportar determinados bienes o actividades, o bienes y actividades, para la obtención de un fin común lícito.

El término utilizado por los juristas romanos para designar esta figura es *societas*, “término que viene de *socius*, que como ya lo analizamos, significa socio, compañero, partícipe, asociado, y, a su vez, *sociusse* deriva de *sequi*, que significa ir detrás, acompañar, seguir.”⁴

1.1.3 Francia.

La institución en cuestión se encuentra definida en una fuente neorromanista, el Código Napoleón, que establece: “Sociedad es el contrato por el cual dos o más personas convienen en poner en común bienes o su industria con el fin de dividir los beneficios y las pérdidas que de ello provengan”.⁵

La Revolución Francesa trajo aparejada una sensible reducción del papel del Estado en la vida económica de las naciones. La libertad, como un derecho regulado, adquirió un papel fundamental en las diferentes legislaciones.

El Código de Comercio Francés de 1807 constituyó el primer cuerpo normativo en consagrar una regulación general de la actividad comercial y prever allí el régimen jurídico de las sociedades comerciales.

Este cuerpo legisló la sociedad colectiva, haciendo una marcada diferenciación respecto del régimen de las sociedades de capital. Introdujo dos

⁴Ídem.

⁵ PLANIOL, Marcel y Georges Ripert. Tratado Práctico de Derecho Civil Francés. Los Contratos Civiles, T XI Segunda parte, 3ª edición, Traducción de Dr. Mario Díaz Cruz, La Habana Cuba, 1950. p.481.

institutos importantes: la empresa y la sociedad anónima. La empresa apareció como un acto de comercio configurativo de la calidad de comerciante; mientras que la sociedad anónima, fue considerada como adecuación de la empresa bajo la forma de sociedad comercial.

“Con relación a la libertad de constitución de sociedades, otorgó una libertad total para las sociedades en comandita por acciones, pero la restringió en referencia a las sociedades anónimas, en razón de que todos los socios de este tipo limitaban su responsabilidad, y no necesitaban estar identificados individualmente a través de una razón social, ya que podían carecer de ella. La autorización para la constitución de las sociedades anónimas bajo este régimen, era otorgada por la autoridad gubernativa, a través del Consejo de Estado. Esta restricción se extendió en el sistema jurídico francés hasta 1867, año en el cual se reformó el Código autorizándose la libre constitución de sociedades anónimas.”⁶

“El Código de Comercio francés de 1807 tuvo una importante influencia en los posteriores cuerpos normativos semejantes, tales el español de 1829, el portugués de 1830, el brasileño de 1850, el Código alemán de 1861 y el italiano de 1865; y fundamentalmente en nuestro Código de Comercio de 1862.”⁷

Durante estos años se produjo en Europa la Revolución Industrial, la que trajo aparejada la expansión de las sociedades por acciones, principalmente la sociedad anónima, como instrumento para el funcionamiento de las grandes empresas industriales.

Sin embargo, las sociedades anónimas tenían un alto costo de constitución y funcionamiento, lo que determinaba que a los pequeños y medianos empresarios les fuera difícil acceder a este tipo societario. Fue entonces el momento en el que se buscó un tipo de sociedad simplificado que tuviera menores

⁶Ibíd. p.482.

⁷Ídem.

costos que la anónima, pero que al mismo tiempo permitiera a los socios la limitación de su responsabilidad a los aportes efectuados.

Si bien la *Companies Act* sancionada en Inglaterra en 1862, “estableció la posibilidad de constituir sociedades con los rasgos de la sociedad de responsabilidad limitada; fue en Alemania en 1892 donde se estructuró completamente la organización legal de este tipo societario. Esta ley alemana significó un modelo y antecedente para otras legislaciones que posteriormente regularon la sociedad de responsabilidad limitada de Portugal en 1901, Austria en 1906, Brasil en 1919, Polonia en el mismo año, España en 1920, Rusia en 1922, Chile en 1923, y Francia, recién en 1925, así como también el Código de Comercio de Italia de 1942, entre otros.”⁸

Como podemos ver, las sociedades de todos los tipos son, ante todo, asociaciones de personas constituidas para la obtención de determinados objetos económicos. La sociedad es la titular de la voluntad que viene así a alcanzar la naturaleza de una organización autónoma; y precisamente porque la voluntad unitaria que a través de la colaboración declarativa y volitiva de los socios, se viene formando, va dirigida a las disposiciones de los derechos sociales, se llega a la existencia de un sujeto abstracto de derechos, o sea, de una persona.

1.1.4 Italia.

Antes de comentar el inciso que nos ocupa, es pertinente señalar “que el recurso técnico de las formas asociativas con una finalidad comercial, surgió como una manera de satisfacción a las necesidades de diferentes comunidades, en cuanto a la facilitación y expansión del tráfico comercial. Es decir, la organización jurídica de la sociedad comercial fue precedida por una realidad en donde la reunión de esfuerzos permitía un mejor logro de determinadas finalidades.”⁹

⁸Ibidem. p.483.

⁹TRABUCCHI, Alberto. Instituciones de Derecho Civil. 10ª edición, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México, 2008. p.355.

Es así, como en los pueblos de la antigüedad no encontramos estructuras organizativas que puedan asemejarse a las formas asociativas que fueron apareciendo en la evolución de la sociedad comercial, hasta llegar a la actual, con todos sus tipos y formas.

Diferentes razones constituyeron esta falta de organización asociativa en las primeras civilizaciones. Algunas de las mismas estaban dadas por la escasa comunicación entre los pueblos, lo que traía aparejado muy poco intercambio entre ellos; además de las constantes luchas a los que estaban sometidos.

Otra importante causal, estaba determinada por la monopolización de ciertas actividades por parte de Estado. Así, por ejemplo, encontramos como en Egipto la actividad industrial estaba dirigida en todo sentido por el poderoso Estado, abarcando tanto la artesanal, como así también las grandes construcciones que se llevaban a cabo.

A manera de resumen, se puede decir que del régimen del antiguo Código de Comercio Italiano, todas las sociedades comerciales tenían personalidad jurídica, mientras que la sociedad civil, conforme al Código Civil, constituían solamente un vínculo personal entre los socios.

1.1.5 España.

Según el artículo 2 del Código de Comercio Español, “Los actos de comercio, sean o no comerciantes los ejecutantes, y estén o no especificados en este Código, se regirán por las disposiciones contenidas en él; en su defecto, por los usos de comercio observados generalmente en cada plaza; y, a falta de ambas reglas, por las del Derecho común.”¹⁰

¹⁰ CASTÁN TOBEÑAS, José. Derecho Civil Español Común y Foral. Contratos. 6ª edición, Fondo de Cultura Económica, México-España, 1996. p.384.

Además, hay que tener en cuenta el artículo 50 del Código de Comercio Español dispone, que: “Los contratos mercantiles, en todo lo relativo a sus requisitos, modificaciones, excepciones, interpretación y extinción, y a la capacidad de los contratantes, se regirán en todo lo que no se halle expresamente previsto o en las Leyes especiales, por las reglas generales del Derecho común.”

Junto a las fuentes reconocidas legalmente, se admiten, si bien de forma discutida, la jurisprudencia del Tribunal Supremo y las condiciones generales de la contratación.

“El Código de Comercio vigente en España, promulgado el 22 de agosto de 1885, consta de 4 libros, divididos en títulos y secciones, con un total de 955 artículos: I. "De los comerciantes y del comercio en general" (arts. 1 a 115); II, "De los contratos especiales del comercio" (arts. 116 a 572); III, "Del comercio marítimo" arts. 572 a 869; IV, "De las suspensiones de pagos, de las quiebras y de las prescripciones" (arts. 870 a 955).”¹¹

Se incluyen bajo esta denominación, no sólo las leyes, en sentido formal, sino también las disposiciones dictadas por el Gobierno en materia mercantil, “ya sean Decretos-leyes, ya sean Decretos legislativos, o Reales Decretos u Órdenes Ministeriales. Entre las leyes especiales cabe destacar, entre otras, la Ley 11/1986, de 20 de marzo, de Patentes; la Ley 32/1988, de 10 de noviembre, de Marcas; la Ley 19/1985, de 16 de julio, Cambiaria y del Cheque; la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad; la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios; la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia.”¹²

La importancia del uso o costumbre como fuente del Derecho mercantil se explica en gran medida por el origen consuetudinario de éste. Para que el uso sea fuente de derecho es necesario que sea un uso propio del tráfico mercantil, que

¹¹Ibidem. p.385.

¹²Ídem.

sean un uso jurídico y no un hecho; *opinio iuris* o convicción de que el uso obliga; que se produzca con honestidad y buena fe y no sea contrario a Derecho.

Una de las características del tráfico mercantil es la contratación en masa, lo que da lugar a que las empresas sometan a quienes contratan con ellas a unas cláusulas o condiciones uniformes, con carácter general para todos los clientes.

En tales casos, el particular no tiene margen para formular su contraoferta, y sólo le queda la opción de aceptar en su integridad las condiciones propuestas por la empresa -dando vida, así, a lo que suele llamarse un contrato de adhesión- o rechazar el contrato, y renunciar a los servicios de tal empresa.

Estas condiciones generales de contratación impuestas por las empresas son, en principio, perfectamente válidas, siempre que respeten lo dispuesto en la Ley de 13 de abril de 1998, de condiciones generales de la contratación. En particular, de acuerdo con el artículo 8 de esta Ley, serán nulas las condiciones generales que sean abusivas, cuando el contrato se haya celebrado con un consumidor.

Para actuar en el ámbito del Derecho Mercantil Español, es necesario el concurso de una persona, sujeto de las relaciones jurídicas, que puede ser, además de física, jurídica. La persona jurídica por excelencia es la sociedad mercantil, que es definida por Uría como la "asociación voluntaria de personas que crean un fondo patrimonial común para colaborar en la explotación de una empresa, con ánimo de obtener un beneficio individual participando en el reparto de las ganancias que se obtengan".

La definición legal la encontramos en el artículo 116 del Código de Comercio, donde se establece que: "El contrato de compañía es aquél por el cual, dos o más personas se obligan a poner en fondo común bienes, industria o alguna de estas cosas, para obtener lucro, será mercantil, cualquiera que fuese su clase,

siempre que se haya constituido con arreglo a las disposiciones de este Código.”¹³
El requisito de la pluralidad de personas debe ser matizado ante la posibilidad de constituir sociedades de un socio único.

En cuanto a los elementos personales, la sociedad mercantil es una asociación voluntaria de una pluralidad de personas, sin perjuicio de la posibilidad de que ciertos tipos societarios puedan constituirse y funcionar con una única persona.

Por lo que se refiere a los elementos patrimoniales, toda sociedad se basa en un fondo común constituido por las aportaciones patrimoniales de los socios para obtener el fin social que es la consecución de un lucro común y su reparto que se llevará a cabo conforme a lo estipulado o, en su defecto, por una regla de prorrata en función del interés de cada uno, como lo establece el artículo 140 del Código de Comercio Español.

“De acuerdo con el artículo 116 del Código de Comercio citado, el objeto de la aportación puede consistir en bienes o industria. Desde otra perspectiva, las aportaciones se pueden realizar a título de dominio, aplicándose analógicamente las reglas de la compraventa en cuanto al saneamiento (arts. 1681 y 1474 C.c.) y la transmisión de riesgos (art. 1687 C.c.); a título de uso o a título de préstamo mutuo, en cuanto al dinero u otro bien fungible, con obligación de devolver otro tanto de la misma especie y calidad.”¹⁴

Las Sociedades Mercantiles pueden clasificarse atendiendo a diversos criterios. Los más importantes son los siguientes:

¹³ ROCA GUILLAMÓN, Juan. Reglas de Interpretación de las Condiciones Generales de los Contratos Condiciones Generales de la Contratación y Cláusulas Abusivas. 3ª edición, Lex Nova, Barcelona, España, 2000. p.428.

¹⁴CASTÁN TOBEÑAS, José. Op. cit., p.385.

- 1.- “El criterio jurídico que se basa en la responsabilidad de los socios - ilimitada o limitada a su aportación- por las deudas sociales.
- 2.- El criterio económico-jurídico que distingue entre: a) sociedades personalistas, en las que los socios tienen derecho a ejercer la gestión social, y responden ilimitadamente de las deudas sociales; b) sociedades capitalistas en las que la gestión puede estar encomendada a no socios y los socios responden limitadamente de las deudas sociales.
- 3.- El criterio formal, contemplado en el artículo 122 del Código de Comercio que distingue entre la regular colectiva; la comanditaria, simple o por acciones; la anónima y la de responsabilidad limitada. A estas cabe añadir otras como las cooperativas.”¹⁵

“A pesar de la exigencia del artículo 116 del Código de Comercio Español, de la concurrencia de una pluralidad de personas para la constitución de la sociedad, los artículos 125 a 129 de la Ley 2/95, de 23 de marzo, de Responsabilidad Limitada, prevén las sociedades unipersonales de responsabilidad limitada. Estos artículos suponen la trasposición a la legislación española de la Duodécima Directiva de la CEE de 21 de Diciembre de 1989 sobre sociedades limitadas de socio único.

Según el artículo 125 LSRL se entiende por sociedad unipersonal de responsabilidad limitada: a) La constituida por un único socio, sea persona natural o jurídica; b) La constituida por dos o más socios cuando todas las participaciones hayan pasado a ser propiedad de un único socio.”¹⁶

La sociedad colectiva, se regula en el Libro II, Título I, Sección 2ª del Código de Comercio Español, en sus artículos 125 a 144. Sus principales características son las siguientes:

¹⁵BRUNETTI, Antonio. Op. cit. p.27.

¹⁶CASTÁN TOBEÑAS, José. Op. cit. p.385.

- 1.- “Es una sociedad personalista, basada en las cualidades personales de los contratantes, siendo la cualidad de socio intransmisible sin el consentimiento de los demás como lo refiere el artículo 145 del Código de Comercio Español.
- 2.- Es una sociedad de nombre colectivo, que "habrá de girar bajo el nombre de todos sus socios, de alguno de ellos o de uno solo, debiéndose añadir, en estos dos últimos casos, al nombre o nombre que se expresen, las palabras "y compañía".
- 3.- Es una sociedad de responsabilidad personal, ilimitada y solidaria.
- 4.- Es una sociedad de trabajo o gestión colectiva.

Para su constitución es necesaria la concurrencia de al menos dos personas, siendo requisito indispensable el otorgamiento de escritura pública y la inscripción en el Registro Mercantil.”¹⁷

En cuanto a la gestión, es un derecho que corresponde a todos los socios salvo que se haya limitado a alguno de ellos. Por lo que se refiere a la representación, sólo es representante el socio especialmente autorizado para usar de la firma social por la escritura de constitución.

La sociedad comanditaria, aparece regulada en el Libro II, Título I, Sección 3ª del Código de Comercio citado en sus artículos 145 al 150. Es aquella que, girando bajo una razón social, está formada por dos clases de socios: unos, colectivos, que responden solidaria e ilimitadamente de las deudas sociales con todos sus bienes; y otros, denominados comanditarios, que limitan sus derechos y su responsabilidad al capital que aportan.

Los requisitos legales de constitución son los mismos que se exigen para la sociedad colectiva, debiendo especificarse claramente quiénes son los socios comanditarios y quiénes los colectivos.

¹⁷Ibídem. pp.385 y 386.

“La sociedad de responsabilidad limitada, reguladas por la Ley 2/1995, de 23 de marzo (LSRL), se pueden definir como aquéllas que, girando bajo una denominación objetiva o una razón social, tienen limitada su responsabilidad al capital aportado siendo administradas directamente por los socios o por administradores nombrados por éstos.

Los principales caracteres que distinguen a esta sociedad de otros tipos societarios, son los siguientes:

Se manifiestan indistintamente por medio de una razón social, como las colectivas, o bien a través de una denominación social como las anónimas.

Por una parte, tienen un cierto carácter personalista, ya que en ellas no se puede transferir libremente la cualidad de socio; y por otro, se asemejan a las anónimas, pues, como en éstas, no responden de las deudas sociales más que con el capital aportado. La sociedad, se constituirá mediante escritura pública, que deberá ser inscrita en el Registro Mercantil. Con la inscripción adquirirá la sociedad de responsabilidad limitada su personalidad jurídica.”¹⁸

Por lo que se refiere al capital social, el artículo 4 de la LSRL establece que no podrá ser inferior a quinientas mil pesetas.

“De acuerdo con la vigente Ley de Sociedades Anónimas (LSA) de 22 de diciembre de 1989, texto adecuado a la normativa europea en la materia, los caracteres que delimitan a la Sociedad Anónima son los siguientes:

- a) Es una sociedad capitalista en la que el único vínculo contractual objetivo del socio es la aportación patrimonial. En este sentido, el artículo 36 LSA establece que "Sólo podrán ser objeto de aportación los bienes o derechos patrimoniales susceptibles de valoración

¹⁸Ibídem. p.387.

económica", aunque los Estatutos puedan imponer como "accesorias" aportaciones personales.

- b) Es una sociedad por acciones puesto que todo el capital se divide en partes alícuotas (acciones), que atribuyen la condición de socios.
- c) Es una sociedad de naturaleza jurídica mercantil, incluso con independencia de su objeto de actividad.
- d) Es una sociedad que limita la responsabilidad de sus socios, que "no responderán personalmente de las deudas sociales" (artículo 1 *in fine*). Sólo el patrimonio de la compañía responde frente a terceros, sin comunicación alguna de responsabilidades al patrimonio de los socios, que una vez desembolsados los valores nominales de las acciones que han suscrito son, patrimonialmente, irresponsables."¹⁹

La fundación de la sociedad anónima, como todo contrato, requiere consentimiento, objeto y causa, pudiendo prestarse el consentimiento, y la sociedad fundarse (artículo 13 LSA) o bien en un solo acto, por convenio de los fundadores, o bien en forma sucesiva, por suscripción pública de acciones. En ambos casos son requisitos comunes los siguientes:

- a) "El otorgamiento de escritura pública, su inscripción en el Registro Mercantil y publicación en el BORME (artículo 7 LSA).
- b) Integra suscripción de capital y desembolso mínimo del 25% (artículo 12 LSA) del valor nominal de cada acción.
- c) Carácter imperativo de las menciones que han de constar en la escritura pública y en los Estatutos (artículo 8 LSA).
- d) Los derechos especiales de contenido económico que pueden reservarse tanto los fundadores como los promotores no podrán exceder en valor conjunto del 10% de los beneficios netos según balance, y por un período máximo de 10 años.

¹⁹RODRÍGUEZ, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil. 19ª edición, Porrúa, México, 1988. p.322.

- e) La acción de nulidad sólo podrá ejercitarse por objeto social ilícito; no expresarse en la escritura de constitución o en los estatutos sociales ciertos extremos esenciales; incapacidad de todos los socios fundadores; no haber concurrido en el acto constitutivo la voluntad efectiva de, al menos, dos socios fundadores, en el caso de pluralidad de éstos, o del socio fundador cuando se trate de sociedad unipersonal.”²⁰

El capital social, junto con las acciones, constituye un elemento esencial en el concepto de sociedad anónima.

Para Jossierand los principios sobre los que descansa la regulación del capital son:

- a) “Principio de determinación: la cifra del capital social es de mención obligada en los estatutos sociales (artículo 9 LSA).
- b) Principio de integridad: el capital social ha de estar suscrito íntegramente (artículo 12 LSA).
- c) Principio de desembolso mínimo: el capital social ha de estar desembolsado en una cuarta parte, por lo menos, del valor nominal de cada una de las acciones (artículo 12 LSA).
- d) Principio de estabilidad. Los aumentos y reducciones quedan sometidos al rigor formal de toda modificación estatutaria (artículo 144 LSA).
- e) Principio de realidad, siendo nula la creación de acciones que no respondan a una efectiva aportación patrimonial (artículo 47 LSA).”²¹

El capital social, se conforma por las aportaciones patrimoniales de todos los socios. Las aportaciones, si fueren dinerarias, se determinarán en euros o en

²⁰Ibidem. p.323.

²¹JOSSERAND, Louis. Derecho Civil. Contratos. 2ª edición, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, Argentina, 1981. p.426.

su conversión y si en natura, se legitimarán en su valoración económica mediante informe pericial previo de expertos designados por el Registrador Mercantil del domicilio de la sociedad.

Las aportaciones, salvo pacto expreso, se presumen legalmente que son hechas a título de propiedad (artículo 36-2).

Representan simbólicamente las aportaciones patrimoniales de los socios a la sociedad y por ello son partes alícuotas del capital social (artículo 47 Ley de Sociedad Anónima). Si bien la ley no obliga a que la sociedad fije un determinado valor dinerario para cada acción, éste deberá constar en los estatutos y en el título de la acción, si se emite. La suma del valor nominal de todas las acciones efectivas es igual a la cifra del capital social. La representación simbólica de la acción puede instrumentarse como un título (nominativo o al portador), valor mobiliario, o por medio de anotaciones en cuenta.

1.1.6 México.

La innovación del Código Civil de 1928, fue, haber reglamentado expresamente la asociación civil dotándola de personalidad jurídica.

Al Contrato de Asociación, lo encontramos en nuestra legislación como una forma de tránsito entre la sociedad, que constituye una persona jurídica, y la relación puramente contractual.

Joaquín Garrigues, hablando de los antecedentes históricos de este contrato, manifiesta “que deriva de la más antigua forma de cooperación mercantil a través de la *participatio* o compagina secreta, así llamada porque en ella la persona que aporta capital a los negocios de otro permanece oculta para los terceros.”²²

²²GARRIGUES, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil. Tomo I. 10ª edición, Porrúa, México, 1998. p.616.

Establecido lo anterior podemos señalar que una de las innovaciones del nuestro código civil con respecto a los códigos anteriores de 1880 y 1884, es haber reglamentado expresamente la asociación civil, para dotarla de personalidad jurídica y para estructurarla como contrato. Ya que entes sólo podían existir las asociaciones civiles como convenios privados, sin personalidad jurídica, que las partes celebraban al amparo de la libertad de asociación que, dicho sea de paso se regula en el artículo nueve de nuestra Carta Magna y de la libertad de contratación como se establecía en los artículos 1276, 1310, y 1479 del Código Civil de 1884.

Así por ejemplo, con los fundamentos señalados se constituyeron a partir de 1917, las asociaciones de padres de familia para promover, ejercitar y defender, en forma colectiva y permanente el derecho educativo de los padres de familia en la escuela de sus hijos.

1.2 Concepto.

A continuación se presentan algunas definiciones del contrato de sociedad, desde sus conceptos etimológicos, hasta la actual categorización gramatical y el uso jurídico del mismo, para así, tener un panorama general y comprender adecuadamente el tema y definición del contrato en estudio.

1.2.1 Etimológico.

A manera de introducción señalaremos que la palabra “*sociedad* se comenzó a usar 1220 y el 1250 y viene del latín *societas* que significa *compañía* y ésta del latín *socius* que significa *compañero*. De ahí se derivó *social* en 1817, del latín *socialis* que significa propiamente *sociable, aliado*. El derivado *sociable*, del latín *sociabilis* aparece en 1515 en español”.²³

²³ ESPERÓN MELGAR, Gabriel Contratos Civiles y Mercantiles. 4ª edición, Trillas, México, 2004. p. 426.

1.2.2 Gramatical.

El concepto amplio de sociedad, en contraposición al concepto tradicional, entiende que esa puesta en común de bienes, esa estructura creada entre dos o más personas, puede no estar destinada esencialmente a obtener un lucro, no siendo este ánimo un elemento esencial del referido contrato, por cuanto existen *sociedad* en conceptos económicos es un sinónimo de empresa o corporación, y especialmente en contextos jurídico-económicos, de figura o persona jurídica. A grandes rasgos, las sociedades existentes pueden clasificarse en:

- “Sociedad mercantil.
- Sociedad anónima.
- Sociedad limitada.
- Sociedad cooperativa.
- Sociedad en comandita.
- Sociedad sistematizada”.²⁴

De lo expuesto señalaremos, que su concepto gramatical es polisémico, porque designa a un tipo particular de agrupación de individuos que se produce tanto entre los humanos (sociedad humana o sociedades humanas, en plural) como entre algunos animales (sociedades animales). En ambos casos, la relación que se establece entre los individuos supera la mera transmisión genética e implica cierto grado de comunicación y cooperación, que en un nivel superior (cuando se produce la persistencia y transmisión generacional de conocimientos y comportamientos por el aprendizaje) puede calificarse de cultura.

Por definición, las sociedades humanas “son entidades poblacionales. Dentro de la población existe una relación entre los sujetos (consumidores) y el entorno; ambos realizan actividades en común y es esto lo que les otorga una identidad propia. De otro modo, toda sociedad puede ser entendida como una

²⁴BRUNETTI, Antonio. Op. cit. p. 3.

cadena de conocimientos entre varios ámbitos: económico, político, cultural, deportivo y de entretenimiento”.²⁵

1.2.3 Jurídico.

La asociación civil puede ser considerada como entidad o personalidad jurídica, dotada de nombre, patrimonio y órganos propios; o bien como contrato, con sus diversos elementos y con su propio contenido obligacional.

“El contrato de asociación civil es el contrato plurilateral por el que dos o más personas se obligan a la realización permanente de un fin común no prohibido por la ley, y que no tenga carácter preponderante económico. Aunque de ordinario existen aportaciones en bienes y cuotas de los socios y que sirven de medio para alcanzar o promover la finalidad social de la asociación civil; sin embargo, no son esenciales dichas prestaciones a este contrato, ya que pueden faltar unas y otras, como por ejemplo, una asociación para promover el estudio y la exaltación de un personaje histórico.”²⁶

El contrato de asociación civil se distingue del de sociedad civil por razón del fin, dado que en la sociedad civil la finalidad es de carácter preponderantemente económico, pero sin constituir una especulación comercial. Se pone como ejemplo de sociedades civiles a aquellas sociedades que fomentan el desenvolvimiento de la industria, de la agricultura o del comercio, así como ciertas organizaciones profesionales. En cambio, en la asociación la finalidad no debe ser preponderantemente económica, sino de carácter político, deportivo, artístico, cultural, profesional, etcétera; o sea, es una finalidad ideal o desinteresada.

²⁵ ANCHONDO PAREDES, Víctor Emilio. Contratos Civiles. 2ª edición, Dirección de Extensión y Difusión Cultural, México, 2003. p. 322.

²⁶SÁNCHEZ MEDAL, Ramón. De Los Contratos Civiles. 8ª edición, México, 2000. p.371.

En el ámbito jurídico y económico, “una sociedad es aquella por la cual dos o más personas se obligan en común acuerdo a hacer aportes (especie, dinero o industria), con el ánimo de quedarse con todas las ganancias. En este caso se denomina sociedad a la agrupación de personas para la realización de actividades privadas, generalmente comerciales. A sus miembros se les denomina socios”.²⁷

Asimismo, podemos afirmar categóricamente que, el contrato de sociedad es un negocio jurídico (contrato) por el que una o varias personas físicas o jurídicas acuerdan realizar sendas o aportaciones para conseguir un fin común. Los estatutos de la sociedad, aprobados por el contrato de sociedad, serán la norma que regirá el funcionamiento de la sociedad, siendo nulos aquellos preceptos que contravengan las normas imperativas contenidas en leyes y reglamentos. Para todo aquello que no quede regulado en los estatutos societarios (si es que estos existen), serán de aplicación las normas dispositivas contenidas en las regulaciones sectoriales de cada Estado.

El Código Civil para el Distrito Federal, da la definición del contrato de asociación en su artículo 2670, que a la letra dice: “Cuando varios individuos convinieren en reunirse, de manera que no sea enteramente transitoria, para realizar un fin común que no esté prohibido por la ley y que no tenga carácter preponderantemente económico, constituyen una asociación.”

El derecho de asociación, tiene su fundamento legal en el artículo 9º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al ordenar que “no se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero sólo los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país.”

²⁷Ibíd. p. 372.

Las asociaciones civiles pueden tener un fin político, científico, artístico, de recreo o cualquier otro, con la única condición de que sea lícito. De acuerdo con el artículo 25 Fracción VI del Código Civil para el Distrito Federal, que a la letra dice:

“Artículo 25. Son personas morales:

- I. La Nación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios.
- II. Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley.
- III. Las sociedades civiles o mercantiles.
- IV. Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal.
- V. Las sociedades cooperativas y mutualistas.
- VI. Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquiera otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley.
- VII. Las personas morales extranjeras de naturaleza privada, en los términos del artículo 2736”.

Por su parte el artículo 2670, que define el contrato de asociación, establece: “para realizar un fin común que no esté prohibido por la ley y que no tenga carácter preponderantemente económico”.

También se considera como objeto de este contrato la cosa que el asociado se obliga a dar, que puede estar representada por una aportación en dinero o en bienes distintos al numerario, o bien el hecho que el asociado debe hacer, cuando se obliga a aportar su trabajo.

El objeto del contrato de asociación está representado por las aportaciones de los asociados; dichas aportaciones pueden consistir, en dinero, en cosas que no sean dinero o en servicios, con objeto de alcanzar, el fin particular que los asociados se hayan propuesto.

CAPÍTULO 2

DE LAS SOCIEDADES CIVILES EN NUESTRO DERECHO

De manera general, podemos decir que la sociedad civil, es el contrato plurilateral por el que dos o más personas aportan bienes o servicios para la realización permanente de un fin común, lícito y de carácter preponderantemente económico, que no sea una especulación comercial.

Aunque la finalidad de la sociedad no sea una especulación mercantil, sin embargo, sí reviste cualquiera de las seis formas de sociedades previstas en el artículo 1º de la Ley General de Sociedades Mercantiles: en nombre colectivo, en comandita simple, en comandita por acciones, de responsabilidad limitada, anónima o cooperativa; tendrá dicha sociedad el carácter de comercial. En cambio, si la finalidad es una especulación comercial, aunque asuma la forma de sociedad civil, no será sociedad civil sino una sociedad mercantil irregular o de hecho, de acuerdo al artículo 2º de la citada ley.

2.1 Definición.

Como lo dijimos en el capítulo anterior, en Roma la sociedad era un contrato de carácter consensual, sinalagmático perfecto que, como entre otros, poseía también un fin fundamentalmente económico. El contrato resultaba ser *in tuitepersonae*, ya que la sociedad suponía ciertos rasgos de fraternidad entre los socios.

“El pacto consistía en la aportación patrimonial de dos o más socios para la realización de un fin común entre una amplia gama de posibilidades. Estas sociedades podían ser de dos clases: universales (cuya característica principal residía en la universalidad del patrimonio de los asociados) y particulares (donde no se aportaban más que objetos determinados). Estas últimas se distinguían también porque su objeto estaba directamente encaminado a un fin especial. El

contrato de sociedad concluía por: la consecución del objeto, la llegada del término o de la condición prevista, imposibilidad en el objeto, disentimiento voluntario, etc.”²⁸

La doctrina nacional define el contrato de sociedad como “una corporación privada, dotada de personalidad jurídica, que se constituye por contrato celebrado entre dos o más personas para la realización de un fin común, lícito, posible y preponderantemente económico, mediante la aportación de bienes o industrias, o de ambos, siempre y cuando no lleve a cabo una especulación comercial, ni adopte forma mercantil”.²⁹

Nuestro Código Civil tanto Federal como para el Distrito Federal, lo caracteriza en su artículo 2688 como un contrato por el cual “los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial”.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2693 del Código Civil, “debe expresarse el objeto para el que fue constituida la sociedad y la forma en que se piensa lograr dicho objetivo. Se detallan asimismo las aportaciones que cada socio efectúa, así como las que se esperan recaudar en virtud de diversos procedimientos. Es requisito que se exprese el capital social con que se cuenta”

El consentimiento se encuentra presente en el acto de disposición que resulta del desprendimiento (temporal o definitivo) de un bien propio para integrarlo al patrimonio social. Es lo que los romanos llamaban *affectiosocietatis*, este conjunto de créditos y de obligaciones conforma las prestaciones a que

²⁸BERNAL, Beatriz y José de Jesús Ledesma. Historia del Derecho Romano y de los Derechos Neorromanos. 4ª edición, Porrúa, México, 2003. p.289.

²⁹ ZAMORA Y VALENCIA, Miguel Ángel. Contratos Civiles. 8ª edición, Porrúa, México, 2004. p.298.

resultan vinculados todos los socios con la persona moral que surge a la vida jurídica.

Por lo que respecta a los elementos de validez, se requiere de la capacidad para contratar, y capacidad especial para disponer del bien cuya propiedad, posesión o uso deba transferirse a la sociedad. Los demás elementos de validez resultan comunes a todos los contratos.

De conformidad con el artículo 2228 Código Civil la falta de forma establecida por la ley ocasiona la nulidad relativa del contrato, sin embargo, dada la naturaleza de este vicio se permite que el acto produzca provisionalmente sus efectos, y la circunstancia de que los socios no puedan oponer a terceros que hayan contratado con la sociedad, la falta de forma, deviene igualmente relativa, la anomalía desaparece con la confirmación del acto.

Que el objeto sea ilícito acarrea también la nulidad absoluta de la sociedad, y puede invocarse por todo interesado. Por último el contrato de sociedad que no se ha inscrito en el Registro de Sociedades Civiles no produce efectos contra terceros, para efectos de la oponibilidad.

La obligación principal de los socios para con los demás miembros y con la sociedad en general se reduce a la aportación del bien en los términos convenidos y, asimismo, en el saneamiento para el caso de evicción e indemnización por vicios ocultos- si es que se ha transferido el dominio; si solo se ha transferido el uso o el provecho de la cosa, intervienen entonces algunos principios generales del contrato de arrendamiento. Cada socio no responde más que por el monto de su aportación, pero si es el caso que forme parte del cuerpo de administración de la sociedad, entonces queda vinculado subsidiariamente en una responsabilidad limitada y solidaria respecto de las obligaciones sociales hacia el exterior.

Los derechos de que gozan los socios están conformados por la participación equitativa (proporcional) en las ganancias de la sociedad; derecho de tanto, respecto de las acciones de los demás socios; facultades para examinar el estado de los negocios sociales, consultando al efecto los libros, documentos y papeles que resulten necesarios; derecho a pedir a los administradores la rendición de cuentas y, lógicamente, derecho de separación y renuncia a la sociedad.

La administración de la sociedad recae en cierto número de miembros designados para este efecto en la escritura constitutiva, ejercen todas las facultades correspondientes a esta función sin necesidad de pedir el consentimiento de los demás socios, pero en todo caso lo necesitan si desean enajenar, empeñar; gravar o hipotecar los bienes sociales o para disponer temporalmente de capitales.

Las sociedades se disuelven, según lo prescrito en el artículo 2720 del Código Civil, por las siguientes causas; consentimiento unánime de los socios, arribo del término prefijado; realización del objeto o superveniente imposibilidad; muerte o incapacidad del socio responsable en forma ilimitada; muerte del socio industrial; renuncia de uno de los socios y, con el de los demás; finalmente, por declaración de autoridad judicial.

Una vez disueltas las sociedades procede su liquidación, ésta se verifica por un cuerpo especial de liquidadores en caso de que no hayan sido nombrados, se hará por todos los socios en general. Al efecto, deberán cubrirse ineludiblemente todos los compromisos sociales que aún mantenga la sociedad, devolviendo seguidamente las aportaciones de cada uno. Si efectuada esta operación quedan aún bienes en el caudal social, éstos serán utilidades producto de la actividad social llevada a cabo, y se procede entonces realizar la repartición de ganancias en la forma inicialmente convenida y, en todo caso, si no hubiere reglas al respecto, en la proporción en que cada uno de ellos contribuyó al

financiamiento del capital. Si no hubiere dinero para pagar las deudas contraídas y menos aún para devolver las aportaciones de los socios, la sociedad habrá incurrido en pérdidas que necesariamente repercutirán en el capitula individual de sus miembros.

En el caso concreto del Código Civil Español, la sociedad civil en su artículo 1.665 dice así: “La sociedad es un contrato por el cual dos o más personas se obligan a poner en común dinero, bienes o industria, con ánimo de partir entre sí las ganancias”.³⁰

La doctrina en general, conforme al precepto transcrito, y teniendo en cuenta los antecedentes históricos, el modelo del Código Francés del modo como ha sido tradicionalmente interpretado, los preceptos reguladores de las obligaciones de los socios, con la sociedad, y aquellos de los que se desprende la personalidad jurídica de la misma, ha venido a darnos una definición aproximada a la que a continuación se apunta: “contrato por el que dos o más personas se obligan a constituir, por medio de las aportaciones de todas ellas, un fondo o capital, destinado a realizar operaciones de carácter civil, con el fin de obtener un lucro o ganancia común partible entre todos los socios, contrato que crea una personalidad jurídica independencia de la personalidad de los socios integrantes de la misma”.³¹

Analizando este concepto se ha señalado por doctrina y jurisprudencia como características principales del contrato de sociedad civil:

- a) La constitución de un fondo social con las aportaciones de los socios.
- b) Las operaciones sociales a realizar por el ente: civiles exclusivamente.
- c) El fin último que la sociedad se propone: la obtención de un lucro o ganancia a costa de terceras personas, extrañas a la sociedad;

³⁰DE PINA VARA, Rafael. Elementos de Derecho Civil Mexicano. 10ª edición, Porrúa, México, 2003. p. 213.

³¹ Ídem.

ganancia que ha de ser consistente en dinero o en algo inmediata o fácilmente traducible en él, y ganancia que ha de ser común a todos los socios y susceptible de reparto entre todos ellos también.

- d) La creación de una persona jurídica.
- e) La llamada *affectiosocietatis* como elemento distinto radicalmente del consentimiento contractual.

Por último, como entorno personal, del *sine qua non* no de la figura, la importancia del factor personal, del *intuitus personae*, esencial de la sociedad civil, constitutivo de la misma.

Se trata de un contrato, el de sociedad, en este caso, y como tal, *res inter alios*; de ahí que si alguna relación con extraños fuere necesaria, basta con las normas comunes del apoderamiento, no es necesario acudir a un organismo propio de los entes con personalidad propia.

La sociedad continuará con el o los herederos del socio que fallezca, los cuales sucederán íntegramente en la posición jurídica, derechos y obligaciones de su causante, de forma idéntica. Tenga o no personalidad jurídica, la sociedad para que sea civil, ha de tener en buena lógica un objeto o fin de naturaleza civil, no mercantil.

Como colofón del presente estudio, puede perfilarse un concepto de la sociedad civil, de la siguiente manera: Existe sociedad civil, cuando dos o más personas convienen en aportar bienes, industria o servicios, para el común ejercicio de una actividad económica, patrimonial, con el fin de lograr un resultado ventajoso, beneficioso para los socios o con el fin de repartirse las ganancias obtenidas con las relaciones con terceros y siempre que no pueda ser calificado el supuesto de sociedad mercantil o de otro tipo de persona jurídica distinta, en razón de su forma, su naturaleza o su objeto.

2.2 Naturaleza jurídica.

La naturaleza jurídica de la sociedad civil ha sido duramente discutida en la doctrina nacional y extranjera. Aunque desde el punto del Derecho Positivo, el Código Civil la catalogue dogmáticamente como un contrato, parecen existir fundadas razones para dudar de la presencia de tal estructura en el caso de la sociedad.

Si atendemos al autorizado criterio de León Duguit, uno de los críticos más firmes de la noción contractual, “la sociedad es en realidad un acto colectivo, donde se hace coincidir la voluntad de una pluralidad de socios con relación a ciertos objetivos específicos.”³²

Sea como fuere, el carácter principal de la sociedad, reside en la realización de un cierto fin común a todos los asociados, para el cual, destinan esfuerzos y recursos provenientes de todos y cada uno de ellos, cuyo objetivo reviste un carácter preponderantemente económico, aunque, de ninguna manera debe constituir una especulación mercantil o comercial, los socios esperan la obtención de ganancias que, por la participación inicial de todos, se repartirán en forma equitativa. Esta participación inicial pudo consistir en capital, en trabajo, o en ambos bienes, pero, como haya sido, el reparto será siempre equitativo, precisamente en la proporción en que los bienes individuales fueron transmitidos al caudal social.

Si el fijar la naturaleza jurídica de una figura, si el diagnosticar jurídicamente un supuesto fáctico no es más que fijar un tratamiento, aclarar qué normativa jurídica le es aplicable, habrá de ver por encima de todo, si las consecuencias que se producen del diagnóstico nos llevan a una normativa adecuada con la intención de las partes intervinientes en la realización de un fin común, la naturaleza de las cosas y la buena fe.

³² DUGUIT, León. Teoría General del Acto Jurídico. 3ª edición, Greca, México, 1998. p. 117.

El hombre tiende por naturaleza a vivir en comunidad; tiende a asociarse, a comunicarse y relacionarse con los demás; fines que, aislado, solo, no podría o le sería difícil realizar, los lleva a la práctica uniéndose con sus semejantes, con quienes persigue los mismos fines, tiene idénticos intereses que quiere hacer realidad.

La doctrina suele apuntar diversos criterios para distinguir figuras: el de la personalidad jurídica de la sociedad, y el del carácter estático, propio de una comunidad, versus el carácter de la dinámica propia de una actividad de empresa; el del fin u objeto: obtener una ganancia común y partible en la sociedad, a diferencia de la mera conservación y aprovechamiento del lucro.

Así nos dice Castán Tobeñas, “el beneficio o ganancia es sólo la ganancia positiva, el beneficio en dinero. Todas aquellas ventajas de las que no resulta ningún enriquecimiento directo, aunque supongan reducción de gastos, garantías contra pérdidas eventuales, realización de economías, adquisición de objetos en condiciones más ventajosas, son propias de otras entidades o agrupaciones, no de las sociedades en sentido propio que regula la ley civil o mercantil.”³³

De lo que resulta, para que exista sociedad, es necesario el ánimo de lucro o ganancia dineraria a costa de tercero y partible entre los interesados; y en el caso de la sociedad civil, no hay tal lucro; luego entonces, para el doctrinario, no hay sociedad sino un simple estado de condominio o una asociación, o una cooperativa o una mutua, pero no una sociedad.

Afortunadamente, la situación comienza a evolucionar, ya que la doctrina va apercibiendo que la teoría llevada a la realidad no consigue los resultados deseables.

³³CASTÁN TOBEÑAS, José. Sociedades Civiles y Mercantiles. 3ª edición, Bosch, Madrid, España, 1946. p. 215.

La sociedad civil concebida al modo clásico tiene un campo de aplicación cada vez más reducido por la aplicación, cada vez mayor de las variadas formas de sociedad mercantil, pero todavía digno de tenerse en consideración, sin embargo, la sociedad civil al estilo tradicional, cabe entender que la unión de varias personas para realizar una actividad económica y por ella, obtener un beneficio, económicamente estimable, aunque directamente no se traduzca en un reparto de ganancias dinerarias a costa de terceros extraños.

La sociedad, por último, surge en el ámbito jurídico y económico, bajo un nombre característico, al que deben añadirse las palabras “sociedad civil” (artículo 2699 del Código Civil para el Distrito Federal). La ley no prohíbe que los socios se reserven el dominio de la cosa aportada.

Para ejemplificar mejor la naturaleza jurídica de las sociedades civiles en nuestro derecho, será conveniente citar lo que al respecto han sostenido algunos autores quienes, la han definido como un contrato, acto colectivo y acto unión.

Los que sostienen que la sociedad civil es un contrato, su principal expositor es Gierke, “la tesis tradicional de la sociedad como contrato, no explica las relaciones de la sociedad con terceros y especialmente no explica el nacimiento de la persona jurídica. El contrato es un acuerdo entre dos personas para hacer nacer obligaciones entre ellas, que no puede tener la virtud de hacer nacer a una persona jurídica. En el negocio societario se crean no sólo relaciones de los socios entre sí y con la sociedad, sino que se crea, además, una norma jurídica objetiva que constituye la Ley de la corporación creada, para su actuación con terceros.”³⁴

Se afirma, entonces, que la sociedad surge de un acto de fundación, que es un acto constitutivo, en que la voluntad de los partícipes se proyecta unilateralmente. La sociedad es un acto unilateral constituido por la expresión de

³⁴ KIPP, Theodor. Tratado Elemental de Derecho Civil. 2ª edición, Abeledo-Perrot, Barcelona España, 1992. p.513.

las voluntades de los socios dirigidas a la creación de una persona distinta de ellos. En este sentido de predominio del aspecto creador en el acto social constitutivo, que no puede atribuirse a un simple contrato, se expresa, especialmente

La sociedad, es un contrato por medio del cual se da origen y organiza la vida de una persona jurídica denominada también "sociedad". Puede adquirir derechos y contraer obligaciones, pero siempre que sean para realizar su objeto social.

Cabe preguntarse si es correcta la conceptualización, si fuere incorrecta, si nos obliga, si debemos estar a ella o si por lo contrario podemos sostener que, no obstante, continuas referencias de la ley al contrato social, la sociedad es un negocio jurídico distinto al contractual.

En el Derecho extranjero, la mayor parte de las legislaciones siguen refiriéndose a la sociedad como contrato. Sin embargo, la doctrina es divergente. Gran parte de ella sostiene que la sociedad es un contrato plurilateral; otros sostienen que la sociedad es un acto colectivo; otros que es una institución nacida de un contrato o de un acto colectivo. Algunos autores lo califican como una institución.

Algunos otros autores, sostienen que la sociedad civil es un acto colectivo, destacando entre éstos Rocco, "quien sostiene que la sociedad es un negocio colectivo, resultado de varias declaraciones de voluntad dirigidas a la realización de un interés único y común a todos los declarantes. Lo diferencia del contrato en que las partes están una frente a otra. En el negocio colectivo, están una al lado de la otra. En el contrato el negocio satisface, al mismo tiempo, los intereses de las dos partes; pero esos intereses están en oposición como, por ejemplo, en la

venta, donde el interés de una de las partes es adquirir la cosa al menor precio posible y el de la otra, entregarla en el mayor que pueda.”³⁵

Se trataría o de un acto Colectivo o Complejo, en que los socios forman un nuevo sujeto de derecho. La diferencia entre acto colectivo y complejo radica en que en el primero se considera que las voluntades se suman pero no se funden en una sola como ocurriría en el caso del acto complejo en que existe una y unitaria manifestación. Para otros, la sociedad civil es un acto unión, es otra categoría de actos se define como la intervención de varias voluntades. Su finalidad es idéntica, como en los actos colectivos y su efecto es de dar nacimiento a una situación jurídica individual, como en los contratos. Ejemplo: los empleados públicos.

Podemos concluir diciendo que la naturaleza jurídica de la sociedad civil, se debe fundamentalmente a la unión de esfuerzos para la consecución de un fin común, que no constituye una especulación comercial.

2.3 Fundamento jurídico en el Derecho Civil Mexicano.

El fundamento jurídico de las sociedades civiles, se encuentra principalmente en los códigos civiles Federal y del Distrito Federal, donde, se desprende que la sociedad civil puede definirse como una corporación o como un contrato, tales definiciones no se excluyen entre sí, por no ser contrarias, y su texto es el siguiente: sociedad civil es una corporación privada, dotada de personalidad jurídica independientemente a la de los socios, constituida por un contrato que celebran dos o más personas, quienes hacen una aportación de bienes o industria, o de ambos, para realizar un fin común, lícito, posible, preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial, ni tenga forma mercantil.

³⁵ROCCO, Hugo. Derecho Civil. 3ª edición, Cajica, Puebla, México, 1993. p.428.

La sociedad civil es un contrato constituido de una corporación privada, celebrado por dos o más personas que se obligan a combinar sus recursos o esfuerzos, aportando sus bienes o industria, para realizar un fin común, lícito, posible, preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial.

Los contratantes persiguen el fin de repartirse los beneficios que se obtengan, pero obligándose a contribuir a las pérdidas; por lo tanto, el contrato de sociedad civil requiere que cada uno de los socios haga una aportación que todos tengan derecho a los beneficios; que cada socio contribuya a las pérdidas, salvo los casos exceptuados por la ley; que los socios tengan la intención de tratarse con esa calidad, y por tanto, haya la posibilidad de participar, en cierto grado de igualdad, en la realización del fin común o *affectiosocietatis*.

2.3.1. Código Civil Federal.

Las sociedades civiles se encuentran reguladas en los artículos del 2688 al 2736 del Código Civil Federal.

Dentro de las disposiciones generales, encontramos la definición de contrato de sociedad, en el que los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial. El cual debe constar por escrito, y en escritura pública, cuando algún socio transfiera a la sociedad bienes, cuya enajenación deba hacerse en escritura pública.

La falta de forma prescrita para el contrato de sociedad, sólo produce el efecto de que los socios puedan pedir, en cualquier tiempo, que se haga la liquidación de la sociedad, conforme a lo convenido, y a falta de convenio, conforme al Código, pero mientras que esa liquidación no se pida, el contrato

produce todos sus efectos entre los socios y éstos no pueden oponer a terceros que hayan contratado con la sociedad, la falta de forma.

Como ha quedado establecido, la aportación de sus socios puede consistir en una cantidad de dinero u otros bienes, o en su industria, la cual implica la transmisión de su dominio a la sociedad, salvo que expresamente se pacte otra cosa.

Se declarará la nulidad de la sociedad y se pondrá en liquidación, cuando se formare una sociedad con un objeto ilícito, a solicitud de cualquiera de los socios o de un tercero interesado. Después de pagadas las deudas sociales conforme a la ley, a los socios se les reembolsará lo que hubieren llevado a la sociedad. Las utilidades se destinarán a los establecimientos de beneficencia pública, del lugar del domicilio de la sociedad.

El contrato de sociedad debe contener los nombres y apellidos de los otorgantes que deben ser capaces de obligarse; la razón social; el objeto de la sociedad, el importe del capital social y la aportación con que cada socio debe contribuir. Después de la razón social, se agregarán estas palabras “sociedad civil.”

El contrato de sociedad debe inscribirse en el Registro de Sociedades Civiles para que produzca efectos contra tercero. El contrato de sociedad no puede modificarse sino por consentimiento unánime de los socios.

No obstante, las sociedades de naturaleza civil, que tomen la forma de las sociedades mercantiles, quedaran sujetas al Código de Comercio. La capacidad para que las sociedades adquieran bienes raíces, se regirá por lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución Federal y en sus leyes reglamentarias.

Cada socio se obliga al saneamiento para el caso de evicción de las cosas que aporte a la sociedad y a indemnizar por los defectos de esas cosas; mas si lo que prometió fue el aprovechamiento de bienes determinados, responderá por ellos, según los principios que rigen las obligaciones entre el arrendador y el arrendatario.

Salvo pacto en contrario, no puede obligarse a los socios a hacer una nueva aportación para ensanchar los negocios sociales. Cuando el aumento del capital social sea acordado por la mayoría, los socios que no estén conformes, pueden separarse de la sociedad.

Las obligaciones sociales serán garantizadas subsidiariamente por la responsabilidad ilimitada y solidaria de los socios que administren; los demás socios, salvo convenio en contrario, sólo estarán obligados con su aportación. Los socios no pueden ceder sus derechos sin el consentimiento previo y unánime de los demás coasociados.

Los socios podrán gozar del derecho del tanto, el término para hacer uso del derecho del tanto, será de ocho días, contados desde que reciban aviso del que pretende enajenar. Ningún caso puede ser excluido de la sociedad, sino por el acuerdo unánime de los demás socios y por causa grave prevista en los estatutos, el cual será responsable de las pérdidas que le correspondan.

En cuanto a las personas morales extranjeras de naturaleza privada, su existencia, capacidad para ser titular de derechos y obligaciones, funcionamiento, transformación, disolución, liquidación y fusión de las personas morales extranjeras de naturaleza privada, se regirán por el derecho de su constitución, entendiéndose por tal, aquél del estado en que se cumplan los requisitos de forma y fondo requeridos para la creación de dichas personas. En ningún caso, el reconocimiento de la capacidad de una persona moral extranjera, excederá a la que le otorgue el derecho conforme al cual se constituyó. Cuando alguna persona

extranjera de naturaleza privada actúe por medio de algún representante, se considerará que tal representante, o quien lo substituya, está autorizado para responder a las reclamaciones y demandas que se intenten en contra de dicha persona con motivo de los actos en cuestión.

2.3.2. Código Civil para el Distrito Federal.

El Código Civil mencionado, regula lo relacionado a la sociedad civil en sus artículos 2688 al 2735, de manera idéntica al Código Civil Federal, donde a grandes rasgos se establece lo siguiente:

“Artículo 2688. Por el contrato de sociedad los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial.”

“Artículo 2689. La aportación de los socios puede consistir en una cantidad de dinero u otros bienes, o en su industria. La aportación de bienes implica la transmisión de su dominio a la sociedad, salvo que expresamente se pacte otra cosa.”

“Artículo 2690. El contrato de sociedad debe constar por escrito; pero se hará constar en escritura pública, cuando algún socio transfiera a la sociedad bienes cuya enajenación deba hacerse en escritura pública.”

“Artículo 2691. La falta de forma prescrita para el contrato de sociedad, sólo produce el efecto de que los socios puedan pedir, en cualquier tiempo, que se haga la liquidación de la sociedad conforme a lo convenido, y a falta de convenio, conforme al Capítulo V de esta sección; pero mientras que esa liquidación no se pida, el contrato produce todos sus efectos entre los socios y éstos no pueden oponer a terceros que hayan contratado con la sociedad, la falta de forma.”

“Artículo 2692. Si se formare una sociedad para un objeto ilícito, a solicitud de cualquiera de los socios o de un tercero interesado, se declarará la nulidad de la sociedad, la cual se pondrá en liquidación.

Después de pagadas las deudas sociales conforme a la ley, a los socios se les reembolsará lo que hubieren llevado a la sociedad.

Las utilidades se destinarán a los establecimientos de beneficencia pública del lugar del domicilio de la sociedad.”

“Artículo 2693. El contrato de sociedad debe contener:

- I. Los nombres y apellidos de los otorgantes que son capaces de obligarse;
- II. La razón social;
- III. El objeto de la sociedad;
- IV. El importe del capital social y la aportación con que cada socio debe contribuir;

Si falta alguno de estos requisitos se aplicará lo que dispone el Artículo 2691.”

“Artículo 2694. El contrato de sociedad debe inscribirse en el Registro de Sociedades Civiles para que produzca efectos contra tercero.”

“Artículo 2695. Las sociedades de naturaleza civil, que tomen la forma de las sociedades mercantiles, quedan sujetas al Código de Comercio.”

“Artículo 2696. Será nula la sociedad en que se estipule que los provechos pertenezcan exclusivamente a alguno o algunos de los socios y todas las pérdidas a otro u otros.”

“Artículo 2697. No puede estipularse que a los socios capitalistas se les restituya su aporte con una cantidad adicional, haya o no ganancias.”

“Artículo 2698. El contrato de sociedad no puede modificarse sino por consentimiento unánime de los socios.”

“Artículo 2699. Después de la razón social, se agregarán estas palabras Sociedad Civil.”

“Artículo 2700. La capacidad para que las sociedades adquieran bienes raíces, se regirá por lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución Federal y en sus leyes reglamentarias.”

“Artículo 2701. No quedan comprendidas en este título las sociedades cooperativas, ni las mutualistas, que se regirán por las respectivas leyes especiales.”

“Artículo 2702. Cada socio estará obligado al saneamiento para el caso de evicción de las cosas que aporte a la sociedad como corresponde a todo enajenante, y a indemnizar por los defectos de esas cosas como lo está el vendedor respecto del comprador; más si lo que prometió fue el aprovechamiento de bienes determinados, responderá por ellos según los principios que rigen las obligaciones entre el arrendador y el arrendatario.”

“Artículo 2703. A menos que se haya pactado en el contrato de sociedad, no puede obligarse a los socios a hacer una nueva aportación para ensanchar los negocios sociales. Cuando el aumento del capital social sea acordado por la mayoría, los socios que no estén conformes pueden separarse de la sociedad.”

“Artículo 2704. Las obligaciones sociales estarán garantizadas subsidiariamente por la responsabilidad ilimitada y solidaria de los socios que

administren; los demás socios, salvo convenio en contrario, sólo estarán obligados con su aportación.”

“Artículo 2705. Los socios no pueden ceder sus derechos sin el consentimiento previo y unánime de los demás coasociados; y sin él tampoco pueden admitirse otros nuevos socios, salvo pacto en contrario, en uno y en otro casos.”

“Artículo 2706. Los socios gozarán del derecho del tanto. Si varios socios quieren hacer uso del tanto, les competirá éste en la proporción que representen. El término para hacer uso del derecho del tanto, será el de ocho días, contados desde que reciban aviso del que pretende enajenar.”

“Artículo 2707. Ningún socio puede ser excluido de la sociedad sino por el acuerdo unánime de los demás socios y por causa grave prevista en los estatutos.”

“Artículo 2708. El socio excluido es responsable de la parte de pérdidas que le corresponda, y los otros socios pueden retener la parte del capital y utilidades de aquél, hasta concluir las operaciones pendientes al tiempo de la declaración, debiendo hacerse hasta entonces la liquidación correspondiente.”

“Artículo 2709. La administración de la sociedad puede conferirse a uno o más socios. Habiendo socios especialmente encargados de la administración, los demás no podrán contrariar ni entorpecer las gestiones de aquéllos, ni impedir sus efectos. Si la administración no se hubiese limitado a alguno de los socios, se observará lo dispuesto en el artículo 2719.”

“Artículo 2710. El nombramiento de los socios administradores no priva a los demás socios del derecho de examinar el estado de los negocios sociales y de exigir a este fin la presentación de libros, documentos y papeles, con el objeto de

que puedan hacerse las reclamaciones que estimen convenientes. No es válida la renuncia del derecho consignado en este artículo.”

“Artículo 2711. El nombramiento de los socios administradores, hecho en la escritura de sociedad, no podrá revocarse sin el consentimiento de todos los socios, a no ser judicialmente, por dolo, culpa o inhabilidad.

El nombramiento de administradores, hecho después de constituida la sociedad, es revocable por mayoría de votos.”

“Artículo 2712. Los socios administradores ejercerán las facultades que fueren necesarias al giro y desarrollo de los negocios que formen el objeto de la sociedad; pero salvo convenio en contrario, necesitan autorización expresa de los otros socios:

- I. Para enajenar las cosas de la sociedad, si ésta no se ha constituido, con ese objeto;
- II. Para empeñarlas, hipotecarlas o gravarlas con cualquier otro derecho real;
- III. Para tomar capitales prestados.”

“Artículo 2713. Las facultades que no se hayan concedido a los administradores, serán ejercitadas por todos los socios, resolviéndose los asuntos por mayoría de votos. La mayoría se computará por cantidades, pero cuando una sola persona represente el mayor interés y se trate de sociedades de más de tres socios, se necesita por lo menos el voto de la tercera parte de los socios.”

“Artículo 2714. Siendo varios los socios encargados indistintamente de la administración, sin declaración de que deberán proceder de acuerdo, podrá cada uno de ellos practicar separadamente los actos administrativos que crea oportunos.”

“Artículo 2715. Si se ha convenido en que un administrador nada pueda practicar sin concurso de otro, solamente podrá proceder de otra manera, en caso de que pueda resultar perjuicio grave o irreparable a la sociedad.”

“Artículo 2716. Los compromisos contraídos por los socios administradores en nombre de la sociedad, excediéndose de sus facultades, si no son ratificados por ésta, sólo obligan a la sociedad en razón del beneficio recibido.”

“Artículo 2717. Las obligaciones que se contraigan por la mayoría de los socios encargados de la administración, sin conocimiento de la minoría, o contra su voluntad expresa, serán válidas; pero los que las hayan contraído serán personalmente responsables a la sociedad, de los perjuicios que por ellas se cause.”

“Artículo 2718. El socio o socios administradores están obligados a rendir cuentas siempre que lo pida la mayoría de los socios, aun cuando no sea la época fijada en el contrato de sociedad.”

“Artículo 2719. Cuando la administración no se hubiere limitado a alguno de los socios, todos tendrán derecho de concurrir a la dirección y manejo de los negocios comunes. Las decisiones serán tomadas por mayoría, observándose, respecto de ésta lo dispuesto en el artículo 2713.”

“Artículo 2720. La sociedad se disuelve:

- I. Por consentimiento unánime de los socios;
- II. Por haberse cumplido el término prefijado en el contrato de sociedad;
- III. Por la realización completa del fin social, o por haberse vuelto imposible la consecución del objeto de la sociedad;
- IV. Por la muerte o incapacidad de uno de los socios que tengan responsabilidad ilimitada por los compromisos sociales, salvo que en

la escritura constitutiva se haya pactado que la sociedad continúe con los sobrevivientes o con los herederos de aquél;

- V. Por la muerte del socio industrial, siempre que su industria haya dado nacimiento a la sociedad;
- VI. Por la renuncia de uno de los socios, cuando se trate de sociedades de duración indeterminada y los otros socios no deseen continuar asociados, siempre que esa renuncia no sea maliciosa ni extemporánea;
- VII. Por resolución judicial.

Para que la disolución de la sociedad surta efecto contra tercero, es necesario que se haga constar en el Registro de Sociedades.”

“Artículo 2721. Pasado el término por el cual fue constituida la sociedad, si ésta continúa funcionando, se entenderá prorrogada su duración por tiempo indeterminado, sin necesidad de nueva escritura social, y su existencia puede demostrarse por todos los medios de prueba.”

“Artículo 2722. En el caso de que a la muerte de un socio, la sociedad hubiere de continuar con los supervivientes, se procederá a la liquidación de la parte que corresponda al socio difunto, para entregarla a su sucesión. Los herederos del que murió tendrán derecho al capital y utilidades que al finado correspondan en el momento en que murió y, en lo sucesivo, sólo tendrán parte en lo que dependa necesariamente de los derechos adquiridos o de las obligaciones contraídas por el socio que murió.”

“Artículo 2723. La renuncia se considera maliciosa cuando el socio que la hace se propone aprovecharse exclusivamente de los beneficios o evitarse pérdidas que los socios deberían de recibir o reportar en común con arreglo al convenio.”

“Artículo 2724. Se dice extemporánea la renuncia, si al hacerla las cosas no se hallan en su estado íntegro si la sociedad puede ser perjudicada con la disolución que originaría la renuncia.”

“Artículo 2725. La disolución de la sociedad no modifica los compromisos contraídos con terceros.”

“Artículo 2726. Disuelta la sociedad, se pondrá inmediatamente en liquidación, la cual se practicará dentro del plazo de seis meses, salvo pacto en contrario.

Cuando la sociedad se ponga en liquidación, debe agregarse a su nombre las palabras: en liquidación.”

“Artículo 2727. La liquidación debe hacerse por todos los socios, salvo que convengan en nombrar liquidadores o que ya estuvieren nombrados en la escritura social.”

“Artículo 2728. Si cubiertos los compromisos sociales y devueltos los aportes de los socios, quedaren algunos bienes, se considerarán utilidades, y se repartirán entre los socios en la forma convenida. Si no hubo convenio, se repartirán proporcionalmente a sus aportes.”

“Artículo 2729. Ni el capital social ni las utilidades pueden repartirse sino después de la disolución de la sociedad y previa la liquidación respectiva, salvo pacto en contrario.”

“Artículo 2730. Si al liquidarse la sociedad no quedaren bienes suficientes para cubrir los compromisos sociales y devolver sus aportes a los socios, el déficit se considerará pérdida y se repartirá entre los asociados en la forma establecida en el artículo anterior.”

“Artículo 2731. Si sólo se hubiere pactado lo que debe corresponder a los socios por utilidades, en la misma proporción responderán de las pérdidas.”

“Artículo 2732. Si alguno de los socios contribuye sólo con su industria, sin que ésta se hubiere estimado, ni se hubiere designado cuota que por ella debiera recibir, se observarán las reglas siguientes:

- I. Si el trabajo del industrial pudiera hacerse por otro, su cuota será la que corresponda por razón de sueldos u honorarios y esto mismo se observará si son varios los socios industriales;
- II. Si el trabajo no pudiere ser hecho por otro, su cuota será igual a la del socio capitalista que tenga más;
- III. Si sólo hubiere un socio industrial y otro capitalista, se dividirán entre sí por partes iguales las ganancias;
- IV. Si son varios los socios industriales y están en el caso de la fracción II, llevarán entre todos la mitad de las ganancias y la dividirán entre sí por convenio, y a falta de éste, por decisión arbitral.”

“Artículo 2733. Si el socio industrial hubiere contribuido también con cierto capital, se considerarán éste y la industria separadamente.”

“Artículo 2734. Si al terminar la sociedad en que hubiere socios capitalistas e industriales, resultare que no hubo ganancias, todo el capital se distribuirá entre los socios capitalistas.”

“Artículo 2735. Salvo pacto en contrario, los socios industriales no responderán de las pérdidas.”

A manera de resumen, diremos que la sociedad civil es regulada por los artículos 2688 al 2735 del Código Civil para el Distrito Federal, los cuales la definen como la unión de dos o más personas, sean físicas o morales, para

realizar un fin común cuyo objeto es preponderantemente económico, con las siguientes características:

Se formalizará a través de un acta constitutiva, otorgada ante notario público, misma que deberá ser inscrita en el Registro Público de la Propiedad del lugar en donde se encuentre la sociedad; Se constituirá con aportaciones de los socios, sean en bienes o servicios, sin requerir un mínimo para ello. Las aportaciones se representan en partes sociales. Los socios responderán hasta por el monto de su aportación.

Respecto de la toma de decisiones, cada socio tendrá derecho a un voto, sin importar la aportación realizada, y la administración de la sociedad será ejercida por uno o varios socios.

De la lectura del artículo 2688 del Código Civil para el Distrito Federal, donde señala que: “por el contrato de sociedad los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos los esfuerzos para la realización de un fin común...”.Lo anterior puede aplicarse al contrato de sociedad mercantil. Es pues, la sociedad comercial o también llamada mercantil aquella que surge a la vida jurídica como consecuencia de un contrato de sociedad en que los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o esfuerzos para la realización de un fin común y que se constituye en cualesquiera de los tipos reconocidos por la Ley General de Sociedades Mercantiles, independientemente de que tengan o no una finalidad mercantil o comercial.

Por su parte, la sociedad anónima es regulada por los artículos 87, 89, 90 y 91 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en los cuales se define como la unión de dos o más personas físicas o morales, cuyo objetivo primordial es económico y de especulación comercial conocidos como actos de comercio, previstos en el artículo 75 del Código de Comercio

Como podemos ver, la mercantilidad de las sociedades mercantiles, no depende del carácter de su finalidad, sino de si se constituye o no en cualquiera de los tipos reconocidos por la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Esta nota y criterio de distinción de las sociedades civiles se desprende claramente del artículo 2688 del Código Civil, que además de definir el contrato de sociedad civil, señala dos características que lo distinguen de la asociación y de la sociedad mercantil: de aquella, la sociedad civil se diferencia en que su finalidad debe ser preponderantemente económica, lo que excluye el artículo 2670 del Código Civil para el Distrito Federal al definir las asociaciones.

De la sociedad mercantil, en que dicha finalidad económica no debe constituir una especulación comercial. Si no existe la intención lucrativa, no se tratará de una especulación comercial, ni de una sociedad mercantil, salvo que se adopte uno de los tipos de estas sociedades.

CAPÍTULO 3

DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES

De acuerdo al proceso de investigación que hemos realizado, corresponderá en este capítulo, analizarla definición, naturaleza jurídica y fundamento, de las sociedades mercantiles en el derecho positivo mexicano, para así, definir las distintas especies de sociedades mercantiles en la doctrina y en el derecho mexicano de la materia.

3.4. Definición.

Las sociedades mercantiles, se pueden definir como: aquellas que tienen por objetivo la realización de uno o más [actos de comercio](#) o, en general, una actividad sujeta al [derecho mercantil](#). La ley les reconoce [personalidad jurídica](#) propia y distinta de sus miembros, cuentan con [patrimonio](#) propio, canalizan sus esfuerzos a la realización de una finalidad lucrativa que es común. El Código Civil para el Distrito Federal la define como un contrato en que dos o más personas estipulan poner algo en común con la mira de repartir entre sí los beneficios que de ello provengan.

Para Joaquín Garrigues: “es sociedad mercantil la que existe bajo una denominación o razón social, mediante el acuerdo de voluntades de un grupo de personas llamadas socios, que unen sus esfuerzos y capitales para la realización de un fin común de carácter económico con propósito de lucro.”³⁶

Las sociedades mercantiles pueden constituirse bajo el régimen de capital fijo o de capital variable, por lo tanto, no debe pensarse que la sociedad de capital variable es una sociedad más que hayamos omitido, sino que, cualquiera puede adoptar esta modalidad. La constitución de las sociedades mercantiles deberá hacerse ante un notario público, mediante escritura social que inscribirá en el

³⁶GARRIGUES, Joaquín. Op. cit. p. 126.

registro público de comercio. Estas sociedades se rigen por la Ley General de Sociedades Mercantiles, la constitución deberá constar en escritura social ante Notario Público.

La escritura constitutiva de una sociedad mercantil debe contener:

- Nombre, nacionalidad y domicilio de las personas físicas o morales que integran la sociedad.
- Objeto o giro de la sociedad.
- Razón o denominación social.
- Duración.
- Importe del capital social, en efectivo o en especie.
- Nombramiento de los administradores, facultades y designación de los que pueden hacer uso de la firma social.
- Forma en que se repartirá las utilidades entre los socios así como las pérdidas.
- Casos en que la sociedad deberá disolverse anticipadamente y la forma en que deberá efectuarse la liquidación.
- El importe del fondo de reserva.
- Las bases para practicar la liquidación de la sociedad y el modo de proceder a la elección de los liquidadores, cuando no hayan sido designados anticipadamente.

3.5. Naturaleza jurídica.

Para determinar la naturaleza jurídica de la sociedad mercantil, podemos señalar que la Ley General de Sociedades Mercantiles, no define lo que es una sociedad mercantil; se limita a señalar que se reputan mercantiles todas las sociedades que se constituyan en alguna de las formas reconocidas por la ley; es decir, serán mercantiles las sociedades que adopten algunos de los tipos

enumerados en el artículo 1° de la LGSM; en cambio, para definir a una sociedad civil, se estará a lo dispuesto, como ya lo dijimos, al artículo 2688 del CCF.

Lo anterior, significará, como ya se dijo, si tal actividad constituye especulación infantil, a la luz del Código Civil Federal, que la sociedad de que se trata, sería mercantil. Pero, como ya hemos visto, en México se adopta el criterio formal y por tanto, independientemente del objeto que persiga la sociedad, bastará que ésta se constituya de acuerdo con algunos de los tipos que establece en su artículo 4° la LGSM, para que sea una sociedad mercantil.

“De acuerdo a lo anterior, el asunto no es un mero problema, sino que constituye un auténtico problema, dada la variedad de opiniones y legislaciones que pretenden someter a fuerza al evasivo concepto de sociedad mercantil. Por ello, existen diversas teorías que buscan explicar su naturaleza jurídica; sin embargo, cuando se llega al análisis jurídico de la sociedad, es bastante común ver que los autores lo abordan, dedicándose exclusivamente al acto constitutivo, por lo que, en realidad, no se trata de un examen rigurosamente científico de la sociedad, como tal, sino de un estudio del negocio, del cual, derivará posteriormente la sociedad.”³⁷

“De acuerdo con Messineo, no sabemos si ampulosamente, le llama sinalagma genético. Y en parte es correcto, que así lo hagan; lo que no está bien, es que digan, por ejemplo, que la sociedad es un contrato; ello equivaldría a decir que un ser animal es una vinculación sexual. Que una sociedad es producto de dicha relación, no es una afirmación desacertada, pero no contesta satisfactoriamente a la interrogante planteada.”³⁸

Es más, el que se hable de acto constitutivo o acto creador tiene sus bemoles; se trataría, en última instancia, de una serie o conjunto de actos

³⁷BARRERA GRAF, Jorge. Derecho Mercantil. 4ª edición, UNAM, México, 2003. p. 14.

³⁸MESSINEO, Francesco. Manual de Derecho Civil y Comercial. 2ª edición. Trad. de Santiago Sentís Melendo, Ediciones Jurídicas, Europa-América, Buenos Aires, Argentina, 1985. p. 296.

generadores (así en plural). Pero tampoco es cuestión de ser demasiado estricto en el manejo de los términos.

Con relación a la naturaleza jurídica de la sociedad, deben distinguirse dos cuestiones, independientes una de la otra, y no, a manera de *intercriminis*; esto es, los penalistas, en la génesis del delito, hablan desde que el delito nace en la mente del autor hasta su ejecución y consumación. Ahí, es un solo proceso con diversas fases.

“En el estudio de la sociedad, no. Desde luego que la sociedad, no aparece en el mundo jurídico como por arte de magia, ya que la magia es arte, sino que supone una previa serie de actos. Insistimos, los prolegómenos para la constitución de la sociedad y los propios actos generadores de la misma, no significan un primer momento, sino solamente previo y distinto del de la existencia jurídica de la sociedad procreada. En estos términos, existen diversas teorías para explicar la naturaleza jurídica de la sociedad mercantil, desde la contractualista clásica, la del acto colectivo, la del acto complejo, pasando por la teoría del efecto propio de los denominados contratos plurilaterales de organización, que es una concepción más acabada de la contractualista y la que la mayoría de la doctrina acepta por estimar que la sociedad, es el resultado de un contrato plurilateral de organización, que la sociedad surge de un contrato, dotado de características especiales, como la de ser un contrato plurilateral, organizativo y de colaboración con un connotado interés común, hasta llegar a la concepción de la sociedad comercial como institución.”³⁹

Finalmente, nosotros consideramos que efectivamente la naturaleza jurídica de la sociedad mercantil es la de un contrato plurilateral de organización, en contraposición al contrato de cambio, en donde parecen subsistir dos ideas: En primer lugar, del contrato plurilateral, puede, aunque no necesariamente, derivarse

³⁹Ibídem. p.297.

una organización concreta que debe quedar regulada normativamente, en el clausulado contractual.

En segundo lugar, el contrato como norma, como regulación, debe ocuparse de todas estas cuestiones de interés, aunque también en los contratos bilaterales, se organizará el adecuado desarrollo de la relación, de modo tanto o más complejo, que en el caso del contrato plurilateral, pero esto dependerá de cada caso concreto. Es decir, se trata de un contrato de organización económica, sin desconocer qué fin e interés tienen significados distintos; los fines de los socios, no siempre coinciden, pues en todo caso, el socio busca obtener el mayor beneficio a cambio de aportar lo menos posible, pero hay una finalidad unitaria en el contrato de sociedad, en cuya consecución, todos los contratantes, tienen el mismo interés, tal como ocurre en la obtención de lucro; la consecución del objeto social; la personalidad de la sociedad; por lo que el contrato de sociedad se distingue por la comunidad de fin que tienen los contratantes, la obtención de un lucro y la división de la ganancia; así como la organización a la que tiende el contrato, de ahí su nombre de contrato de organización. En otras palabras, el aspecto contractual que tiene el negocio social al tiempo de su constitución o creación, difiere del carácter que asume durante el funcionamiento del ente.

3.6. Fundamento jurídico en el Derecho Mercantil Mexicano.

El sustento legal de las sociedades mercantiles, lo encontramos en el Código de Comercio y en la Ley General de Sociedades Mercantiles, tal y como a continuación se desprende.

3.3.1. Código de Comercio.

Los aspectos relevantes que atañen a las sociedades mercantiles, previstas en el Código de Comercio, son las referentes a los actos de comercio, los comerciantes, sus obligaciones y sus contratos y convenios.

Los actos comerciales se registrarán por lo dispuesto en el Código de Comercio y las demás leyes mercantiles aplicables, a falta de disposiciones, serán aplicables a los actos de comercio, las del derecho común, contenidas en el Código Civil aplicable en materia federal, (artículos 1 y 2 del Código de Comercio).

Se reputan comerciantes en derecho: Las personas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria; las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles; las sociedades extranjeras o las agencias y sucursales de éstas, que dentro del territorio nacional ejerzan actos de comercio, (artículo 3 del Código de Comercio).

Son hábiles para contratar y obligarse, toda persona que, según las leyes comunes no lo prohíban expresamente, y tengan capacidad legal para ejercer la profesión del comercio. Los extranjeros serán libres para ejercer el comercio, según lo que se hubiere convenido en los tratados con sus respectivas naciones, y lo que dispusieren las leyes que arreglen los derechos y obligaciones de los extranjeros (artículos 5 y 13 del Código de Comercio). En todos los actos de comercio en que intervengan, se sujetarán al Código y demás leyes del país.

Las sociedades legalmente constituidas en el extranjero que se establezcan en la República o tengan en ella alguna agencia o sucursal, podrán ejercer el comercio, sujetándose a las prescripciones especiales de este Código en todo cuanto concierna a la creación de sus establecimiento dentro del territorio nacional, a sus operaciones mercantiles y a la jurisdicción de los tribunales de la nación. En lo que se refiera a su capacidad para contratar, se sujetarán a las disposiciones del artículo correspondiente del título de “sociedades extranjeras”, (artículo 15 del Código de Comercio).

Todos los comerciantes, por el hecho de serlo, están obligados: A la publicación, por medio de la prensa, de la calidad mercantil, con sus circunstancias esenciales, y modificaciones que se adopten; a la inscripción en el

Registro Público de Comercio, de los documentos, cuyo tenor y autenticidad, deben hacerse notorios; a mantener un sistema de contabilidad conforme al artículo 33 y a la conservación de la correspondencia que tenga relación con el giro del comerciante, (artículo 16 del Código de Comercio).

Los comerciantes tienen el deber de participar la apertura del establecimiento o despacho de su propiedad, por los medios de comunicación que sean idóneos, en las plazas en que tengan domicilio, sucursales, relaciones o corresponsables mercantiles; esta información dará a conocer el nombre del establecimiento o despacho, su ubicación y objeto; si hay persona encargada de su administración, su nombre y firma; si hay compañía, su naturaleza, la indicación del gerente o gerentes, la razón social o denominación y la persona o personas autorizadas para usar una u otra, y la designación de las casas, sucursales o agencias, si las hubiere; a dar parte, en igual forma, de las modificaciones que sufra cualquiera de las circunstancias antes referidas, (artículo 17 del Código de Comercio).

En el Registro Público de Comercio, se inscriben los actos mercantiles, así como aquellos que se relacionan con los comerciantes y que conforme a la legislación lo requieran. La operación del Registro Público de Comercio está a cargo de la Secretaría de Economía, y de las autoridades responsables del Registro Público de la Propiedad en los estados y en el Distrito Federal, en términos de este Código y de los convenios de coordinación que se suscriban conforme a lo dispuesto por el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Para estos efectos, existirán las oficinas del Registro Público de Comercio en cada Entidad Federativa que demande el tráfico mercantil. La Secretaría emitirá los lineamientos necesarios para la adecuada operación del Registro Público de Comercio, que deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación, (artículo 18 del Código de Comercio).

El artículo 75 del Código de Comercio reputa como actos de comercio a todas las adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados con propósito de especulación comercial, de mantenimientos, artículos, muebles o mercaderías, sea en estado natural, sea después de trabajos o labrados; las compras y ventas de bienes inmuebles, cuando se hagan con dicho propósito de especulación comercial, las compras y ventas de porciones, acciones y obligaciones de las sociedades mercantiles. Los contratos relativos a obligaciones del Estado u otros títulos de crédito corrientes en el comercio; las empresas de abastecimientos y suministros, las empresas de construcciones, las empresas de transportes de personas o cosas, por tierra o por agua; y las empresas de turismo, las librerías y las empresas editoriales y tipográficas, las empresas de comisiones de agencias, de oficinas de negocios comerciales y establecimientos de ventas en pública almoneda. Las empresas de espectáculos públicos, las operaciones de comisión mercantil, las operaciones de mediación en negocios mercantiles, las operaciones de Bancos, todos los contratos relativos al comercio marítimo y a la navegación interior y exterior. Los contratos de seguros de toda especie, los depósitos por causa de comercio, los depósitos en los almacenes generales y todas las operaciones hechas sobre los certificados de depósito y bonos de prenda librados por los mismos. Los cheques, letras de cambio o remesas de dinero de una plaza a otra, entre toda clase de personas, los vales u otros títulos a la orden o al portador y las obligaciones de los comerciantes, a no ser que se pruebe que se derivan de una causa extraña al comercio, las obligaciones entre comerciantes y banqueros, si no son de naturaleza esencialmente civil, los contratos y obligaciones de los empleados de los comerciantes en lo que concierne al comercio del negociante que los tiene a su servicio. La enajenación que el propietario o el cultivador hagan de los productos de su finca o de su cultivo; las operaciones contenidas en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y cualesquiera otros actos de naturaleza análoga a los expresados en este código. En caso de duda, la naturaleza comercial del acto será fijada por arbitrio judicial.

No son actos de comercio, la compra de artículos o mercaderías que para su uso o consumo, o los de su familia, hagan los comerciantes: ni las reventas hechas por obreros, cuando ellas fueren consecuencia natural de la práctica de su oficio, (artículo 76 del Código de Comercio).

3.3.2. Ley General de Sociedades Mercantiles.

En cuanto a las generalidades de las sociedades mercantiles, la ley de la materia establece en sus artículos 1º al 24, a grandes rasgos cuáles son las sociedades mercantiles, destacando entre otras las siguientes: Sociedad en nombre colectivo; Sociedad en comandita simple; Sociedad de responsabilidad limitada; Sociedad anónima; Sociedad en comandita por acciones, y Sociedad cooperativa, las sociedades citadas podrán constituirse como sociedad de capital variable, de acuerdo a las disposiciones del Capítulo VIII de la ley referida.

También se establece que aquellas sociedades mercantiles inscritas en el Registro Público de Comercio, tendrán personalidad jurídica distinta de la de los socios y no podrán ser declaradas nulas.

Con relación al objeto de las sociedades mercantiles, la ley referida establece que las sociedades que tengan un objeto ilícito o ejecuten habitualmente actos ilícitos, serán nulas y se procederá a su inmediata liquidación, a petición que en todo tiempo podrá hacer cualquiera persona, incluso el Ministerio Público, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.

Respecto a la constitución de las sociedades mercantiles, éstas deben constituirse ante notario y en la misma forma se harán constar con sus modificaciones. Como lo señalamos en el primer apartado de este capítulo. Si el contrato social no se hubiere otorgado en escritura ante Notario, pero contuviere los requisitos que señalan las fracciones I a VII del artículo 6º, cualquiera persona

que figure como socio podrá demandar en la vía sumaria el otorgamiento de la escritura correspondiente.

En caso de que la escritura social no se presentare dentro del término de quince días a partir de su fecha, para su inscripción en el Registro Público de Comercio, cualquier socio podrá demandar en la vía sumaria dicho registro. Las personas que celebren operaciones a nombre de la sociedad, antes del registro de la escritura constitutiva, contraerán frente a terceros responsabilidad ilimitada y solidaria por dichas operaciones.

En los casos en que una sociedad entre en liquidación o sea fusionada, su ejercicio social terminará anticipadamente en la fecha en que entre en liquidación o se fusione y se considerará que habrá un ejercicio durante todo el tiempo en que la sociedad esté en liquidación debiendo coincidir éste último con lo que al efecto establece el artículo 11 del Código Fiscal de la Federación.

Respecto al aumento o disminución del capital, toda sociedad podrá hacerlo, observando, según su naturaleza, los requisitos que exige esta Ley. La reducción del capital social, efectuada mediante reembolso a los socios o liberación concedida a éstos de exhibiciones no realizadas, se publicará por tres veces en el Periódico Oficial en la entidad federativa en la que tenga su domicilio la sociedad, con intervalos de diez días.

La representación de toda sociedad mercantil corresponderá a su administrador o administradores, quienes podrán realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad, salvo lo que expresamente establezcan la Ley y el contrato social. Para que surtan efecto los poderes que otorgue la sociedad mediante acuerdo de la asamblea o del órgano colegiado de administración, en su caso, bastará con la protocolización ante notario de la parte del acta en que conste el acuerdo relativo a su otorgamiento, debidamente firmada por quienes actuaron como presidente o secretario de la asamblea o del órgano de administración

según corresponda, quienes deberán firmar el instrumento notarial, o en su defecto lo podrá firmar el delegado especialmente designado para ello en sustitución de los anteriores.

Si la sociedad otorgare el poder por conducto de una persona distinta a los órganos mencionados, en adición a la relación o inserción indicadas, se deberá dejar acreditado que dicha persona tiene las facultades para ello. El socio que se separe o fuere excluido de una sociedad, quedará responsable para con los terceros, de todas las operaciones pendientes en el momento de la separación o exclusión. El pacto en contrario no producirá efecto en perjuicio de terceros.

Respecto al reparto de las ganancias o pérdidas se observarán, salvo pacto en contrario, lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley General de Sociedades Mercantiles en coordinación con el 17, 18, 19 y 20 de la mencionada ley. Sin embargo, serán nulos de pleno derecho los acuerdos de los administradores o de las juntas de socios y asambleas, que sean contrarios a lo que dispone el artículo 20, sin embargo, y no obstante esta prohibición, apareciere que no se han hecho las separaciones de las utilidades para formar o reconstituir el fondo de reserva, los administradores responsables quedarán ilimitada y solidariamente obligados a entregar a la sociedad, una cantidad igual a la que hubiere debido separarse.

Quedarán a salvo los derechos de los administradores para repetir contra los socios por el valor de lo que entreguen cuando el fondo de reserva se haya repartido. Para hacer efectiva la obligación que impone a los administradores el artículo 21, cualquier socio o acreedor de la sociedad podrá demandar su cumplimiento en la vía sumaria.

La sentencia que se pronuncie contra la sociedad condenándola al cumplimiento de obligaciones respecto de tercero, tendrá fuerza de cosa juzgada contra los socios, cuando éstos hayan sido demandados conjuntamente con la sociedad. En este caso la sentencia se ejecutará primero en los bienes de la

sociedad y sólo a falta o insuficiencia de éstos, en los bienes de los socios demandados. Cuando la obligación de los socios se limite al pago de sus aportaciones, la ejecución de la sentencia se reducirá al monto insoluto exigible

3.4. Distintas especies de sociedades en nuestro derecho.

Existe una gran cantidad de especies de este contrato, tal como se muestra a continuación:

3.4.1 Anónima.

Este régimen jurídico ofrece a los socios una amplia gama de posibilidades que conviene tener presentes para llevar a cabo las actividades económicas que pretendan realizar.

“Es una manera de constituir una persona moral en la que los elementos que se destacan por encima de otros son la integración del capital y la limitación de la responsabilidad de los socios. Las características personales de los socios (personas físicas o morales, nacionales o extranjeras) quedan en segundo término y cada uno es representado por el monto de la aportación que realiza para integrar el capital social. Entre más capital se aporte, mayor representación y número de votos se tiene. Su responsabilidad siempre estará limitada al pago de sus aportaciones.”⁴⁰

El contrato de sociedad anónima (abreviatura: S.A.) “es aquel contrato aquella mediante el cual se constituye una sociedad cuyos titulares lo son en virtud de una participación en el capital social a través de títulos o acciones. Las acciones pueden diferenciarse entre sí por su distinto valor nominal o por los diferentes privilegios vinculados a éstas, como por ejemplo la percepción a un dividendo mínimo. Los accionistas no responden con su patrimonio personal de

⁴⁰BRUNETTI, Antonio. Op. cit. p.76.

las deudas de la sociedad, sino únicamente hasta la cantidad máxima del capital aportado. Existen sociedades anónimas tanto de capital abierto como de capital cerrado.”⁴¹

La constitución de una sociedad anónima, debe hacerse mediante escritura pública con el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley de Sociedades de Capital, también se ha de tener en cuenta el Reglamento del Registro Mercantil ya que se requiere la inscripción en el Registro Mercantil, y posteriormente se procederá a su publicación en el Diario Oficial. Una sociedad anónima es una entidad jurídica cuya existencia se distingue de la de su propietario. Sus titulares participan del capital social mediante acciones que les confieren derechos económicos y políticos. Las acciones se diferencian entre sí según las potestades que confieren o por su valor nominal.

3.4.2 Civil.

“Como sabemos, las sociedades civiles son formas de agrupación cuyo fin principal es desarrollar alguna actividad económica sin que éstas constituyan actos de comercio.”⁴²

Derivado de lo anterior podemos decir que el contrato de sociedad civil es aquel por virtud del cual un conjunto de personas físicas y/o morales que se unen para crear una persona moral, lograr un fin común y generar ganancias, pero sin realizar actos comerciales. Estas personas reciben el nombre de socios.

Se encuentra regulada por el Código Civil a nivel Federal y por los Códigos Civiles vigentes en cada Estado de la República a nivel local en el caso del Distrito Federal está regido, a través de su título décimo primero, y se va a considerar así cuando sea una sociedad en donde los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos (socios capitalistas) o esfuerzos (por medio de su trabajo socios

⁴¹MANTILLA MOLINA, Roberto. Derecho Mercantil. 20ª edición, Porrúa, México, 2000. p.171.

⁴²SÁNCHEZ MEDAL, Ramón. Op. cit. p.387.

industriales) para la realización de un fin común, de carácter económico pero que no sea una especulación comercial.

Necesitará de dos socios como mínimo, que su objeto social sea lícito y que se haga contrato por escrito y sea inscrito al Registro de Sociedades Civiles. Para el nombre que llevará esta Sociedad se da libertad de elección pero se pide se agregue Sociedad Civil.

3.4.3 Mercantil.

“La sociedad mercantil se puede definir como aquella que existe bajo una denominación o razón social, conformada por el acuerdo de voluntades de un grupo de personas llamadas socios, que bajo un mismo objetivo y capitales buscan un fin común de carácter económico con propósito de lucro. Es necesario que existan más de dos personas que se obliguen patrimonialmente a partir de un trato unitario para la consecuencia de un fin común.”⁴³

La constitución de las sociedades mercantiles deberá hacerse ante un Notario Público, mediante escritura social que se inscribirá en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

Establecido lo anterior señalaremos que el contrato de sociedad mercantil, es aquel por virtud del cual se constituye una sociedad que tiene por objetivo la realización de uno o más actos de comercio o, en general, una actividad sujeta al derecho mercantil. Se diferencia de un contrato de sociedad civil. Como toda sociedad, son entes a los que la ley reconoce personalidad jurídica propia y distinta de sus miembros, y que contando también con patrimonio propio, canalizan sus esfuerzos a la realización de una finalidad lucrativa que es común.

⁴³MANTILLA MOLINA, Roberto. Op. cit. p.172.

Así, podemos decir que Sociedad Mercantil es el acuerdo que hay entre dos o más personas para la realización de un fin común mediante la aportación de capital en dinero o en especie y según el marco legal establecido, con personalidad jurídica distinta a la de los miembros que la integran y con derechos y obligaciones definidas en su actuación.

Las personas que se unen para conformar una Sociedad Mercantil pueden ser:

- “Personas físicas
- Personas morales
- Personas físicas y morales

La persona física también llamada persona natural, es todo hombre o mujer con capacidad de goce y de ejercicio. La persona moral es una entidad formada por dos o más personas físicas, para la realización de los fines colectivos, a la que el derecho reconoce capacidad para tener derechos y obligaciones.”⁴⁴

Las sociedades mercantiles son las que la Ley General de Sociedades Mercantiles reconoce en su artículo 1º, fracción I a VI. En su artículo 2º, primer párrafo, la mencionada ley dice: “Las sociedades mercantiles inscritas en el registro Público de comercio tienen personalidad jurídica distintas de las de los socios...”.

Es importante recalcar que para que una sociedad se considere mercantil, independientemente de la actividad o fin que persiga, deberá constituirse cumpliendo con todos y cada uno de los requisitos que establece la Ley de General Sociedades Mercantiles.

“Las personas físicas o morales que se unen para formar la sociedad deberán aportar: efectivo, especie, conocimientos, trabajo o la combinación de lo

⁴⁴DE PINA VARA, Rafael. Derecho Mercantil Mexicano. 20ª edición, Porrúa, México, 2007. p.50.

anterior, buscando un fin lícito y preponderadamente económico. Las personas que integran una sociedad mercantil, están obligadas mutuamente a darse cuenta de todas y cada una de las operaciones que realice la misma, dentro de los ejercicios sociales. El ejercicio social coincidirá con el año de calendario (del 1º de Enero al 31º de Diciembre); salvo el primer ejercicio social, cuando la sociedad se constituya después del día primero de Enero, en cuyo caso, se inclinara en la fecha de su constitución y concluirá el 31 de diciembre del mismo año.”⁴⁵

Las sociedades mercantiles se clasifican desde diversos puntos de vista, atendiendo a la doctrina Jurídica, pueden ser: Sociedades personalistas, Sociedades capitalistas y Sociedades mixtas.

Por su forma de constitución, las sociedades mercantiles pueden ser: Sociedades regulares o de derecho y Sociedades irregulares o de hecho.

Atendiendo a la responsabilidad de los socios se clasifican en: Sociedades de responsabilidad limitada, Sociedades de responsabilidad ilimitada y Sociedades de responsabilidad mixta.

Por la variabilidad del capital social, las sociedades mercantiles pueden ser: Sociedad de capital fijo y Sociedad de capital variable. En la República Mexicana, la sociedad cooperativa siempre será de capital variable, pudiendo ser de capital fijo o variable las siguientes:

- A. “Sociedad en nombre colectivo.
- B. Sociedad en comandita simple.
- C. Sociedad de responsabilidad limitada.
- D. Sociedad anónima.
- E. Sociedad en comandita por acciones.

⁴⁵Ibídem. p.51.

Atendiendo a su nacionalidad:

- a) Sociedades mexicanas: Aquellas que se constituyen de acuerdo con la ley de sociedades mercantiles, y establecen su domicilio dentro de la república mexicana.
- b) Sociedades extranjeras: Aquellas que no tienen los requisitos anteriores, es decir, sociedades constituidas en un determinado país, conformen a sus leyes con domicilio legal en el mismo, en relación con los demás países”.⁴⁶

Atendiendo a la Ley General de Sociedades Mercantiles:

- a) Sociedad en nombre colectivo.
- b) Sociedad en comandita simple.
- c) Sociedad de responsabilidad limitada.
- d) Sociedad anónima.
- e) Sociedad en comandita por acciones.
- f) Sociedad cooperativa.

“La disolución surte efecto de manera automática, no requieren la decisión de una autoridad, ni de los socios, solamente hay una:

- Por expiración del término fijado en el contrato social.
- Causas Ex Voluntate.”⁴⁷

Contrario a la anterior, si necesitan la declaración de la voluntad de los socios, o una declaración judicial:

- Por imposibilidad de seguir realizando el objeto principal de la sociedad o por quedar éste consumado;

⁴⁶Ibíd. p.76.

⁴⁷ DE PINA VARA, Rafael. Derecho Mercantil Mexicano.Op. cit. p.385.

- Por acuerdo de los socios tomado de conformidad con el contrato social y con la Ley;
- Porque el número de accionistas llegue a ser inferior al mínimo que esta Ley establece, o porque las partes de interés se reúnan en una sola persona;
- Por la pérdida de las dos terceras partes del capital social.

En el primer caso, es suficiente el cumplimiento del término fijado para la disolución de la sociedad, en los demás casos, una vez comprobada la existencia de las causas de disolución, se debe inscribir en el Registro Público de Comercio. La sociedad en nombre colectivo se disuelve, por la muerte, incapacidad, exclusión o retiro de uno de los socios, o porque el contrato social se rescinda respecto a uno de ellos.

Liquidación de las sociedades mercantiles. Una vez disuelta la sociedad, se pondrá en liquidación, es decir se darán cuenta de las siguientes actividades, las cuales estarán a cargo de uno a más liquidadores:

- Concluir las operaciones sociales que hubieren quedado pendientes al tiempo de la disolución;
- Cobrar lo que se deba a la sociedad y pagar lo que ella deba;
- Vender los bienes de la sociedad;
- Liquidar a cada socio su haber social;
- Practicar el balance final de la liquidación, que deberá someterse a la discusión y aprobación de los socios, en la forma que corresponda, según la naturaleza de la sociedad. El balance final, una vez aprobado, se depositará en el Registro Público de Comercio;
- Obtener del Registro Público de Comercio la cancelación de la inscripción del contrato social, una vez concluida la liquidación.

La liquidación se practicará con arreglo a las estipulaciones relativas del contrato social o a la resolución que tomen los socios al acordarse o reconocerse

la disolución de la sociedad. A falta de dichas estipulaciones, la liquidación se practicará de conformidad con las disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

3.4.4 Colectiva.

Una sociedad colectiva, es uno de los posibles tipos de sociedad mercantil. Se trata de una sociedad externa (que actúa y responde frente a terceros como una persona distinta a la de sus socios), que realiza actividades mercantiles o civiles bajo una razón social unificada, respondiendo los socios de las deudas que no pudieran cubrirse con el capital social. Es un tipo de sociedad en la que algún socio no aporta capital, solo trabajo y se denomina socio industrial.

La sociedad colectiva tiene como rasgo principal y que le diferencia de otros tipos de sociedades como la sociedad anónima o de responsabilidad limitada, el hecho de que la responsabilidad por las deudas de la sociedad es ilimitada. Esto significa que en caso de que su propio patrimonio no sea bastante para cubrir todas las deudas lo que normalmente la llevará a un procedimiento concursal (quiebra, suspensión de pagos o similares) los socios deben responder con su propio patrimonio del pago de las deudas pendientes a los acreedores.

“La sociedad colectiva es heredera de la sociedad mercantil originaria (sociedad de mercaderes o societasmecatorum de la Edad Media) y, como tal, una de las formas societarias mercantiles más antiguas que existen. No obstante, la ausencia de limitación de responsabilidad para sus socios ha hecho que haya ido desapareciendo de forma gradual. Actualmente la forma predominante de sociedad mercantil es la sociedad de responsabilidad limitada, en sus distintas variantes, quedando otras sociedades como la sociedad colectiva reducida a un papel marginal en el tráfico comercial. En algunos países, como España, su

régimen legal es el aplicable para las sociedades mercantiles que no han cumplido con la obligación de registro (sociedad irregular).⁴⁸

La administración de una sociedad colectiva, desde una perspectiva estructural, puede ser legal, privativa y no privativa. Cuando exista una pluralidad de administradores, y desde una perspectiva funcional, puede darse una administración separada o conjunta. La administración legal será de aplicación cuando los estatutos guarden silencio sobre el régimen administrativo de la sociedad actual. Este tipo de administración supone que cualquier socio es administrador, y en función de si esa administración se ejerce conjunta o separadamente, la actuación del socio habrá de ser acordada por unanimidad o tendrá que sufrir el deber de información al resto de socios, junto con la posibilidad de que estos utilicen su derecho de oposición.

En tratándose de Administración privativa, un pacto expreso, o los estatutos societarios recogidos en el, Nombran expresamente a un administrador para la sociedad. Señalan a una o varias personas en concreto, que tendrán el derecho de administración de la sociedad. Se trata de un derecho intuitu personal, de manera que sólo los socios concretos mencionados podrán ostentarlo, no siendo transmisible de manera unilateral.

En cambio en la administración no privativa también mediante pacto o contrato se establece la figura de uno o varios administradores. No obstante, será un cargo no vinculado a una persona en concreto, de manera que los socios podrán nombrar y destituir al administrador, dependiendo este último de las instrucciones que den los socios.

Cabe analizar el sentido funcional de la administración de la sociedad colectiva partiendo de la existencia de varios administradores. Se trata de resolver

⁴⁸BRUNETTI, Antonio. Op. cit. p.143.

la toma de decisiones por parte de una pluralidad de fuentes, y de establecer una voluntad coherente y no contradictoria de la sociedad.

“Se puede pactar expresamente la administración conjunta de la sociedad, que exigirá el principio de unanimidad de los administradores en la toma de decisiones importantes. En cambio en la administración separada si nada se establece, se estará a la regulación de la administración separada, figura que acepta como voluntad societaria la expresada por cualquiera de los administradores. Éstos, salvo caso de urgencia, tienen un deber de información frente al resto de administradores, y a su vez, los demás administradores podrán ejercer un derecho de oposición. Si se infringen estas reglas, la voluntad defectuosa emitida por el administrador será la voluntad de la sociedad frente a terceros. No obstante, el administrador que incumplió deberá indemnizar a la sociedad por los perjuicios causados, y nacerá en su contra una causa de remoción.”⁴⁹

La pluralidad de socios se refiere a la tendencia de igualdad de posición jurídica de todos ellos, con un objetivo común, son los elementos que han de ser barajados a la hora de articular un sistema de organización que consienta la adopción de decisiones colectivas o con trascendencia en los asuntos comunes, sin detrimento, por otra parte, para la conveniente agilidad en la adopción de esas decisiones. Por otra parte, existe la pluralidad de los socios, que es cuando participan dos o más socios, para la administración de Sociedades.

3.4.5 Comercial.

Una sociedad comercial, “es una persona jurídica de derecho privado conformada por un conjunto de personas naturales o jurídicas que realizan

⁴⁹ACOSTA ROMERO, Miguel y Julieta Areli Lara Luna. Nuevo Derecho Mercantil. 2ª edición, Porrúa, México, 2001. p.368.

aportaciones al capital con el objeto de obtener ganancias y distribuirlas entre sí luego de la realización de un giro social u objeto de comercio.”⁵⁰

Una Sociedad comercial existe por una abstracción de la ley ya que no tiene existencia material como sucede con las personas naturales. Por lo mismo, se sujeta al régimen de representación, y todas las personas que actúan en su nombre deben acreditar documentalmente su calidad.

“Las sociedades son importantes para la economía de los países porque permiten la materialización de proyectos difíciles de lograr con la inversión individual; es decir proyectos de gran envergadura y que requieren aportes importantes de capital. Además favorecen al inversionista con los dividendos originados en la actividad empresarial y a la colectividad con servicios que no serían posibles de otra manera, tal es el caso de las telecomunicaciones, la banca, los seguros, el comercio y la industria entre otros.”⁵¹

De lo expuesto se desprende que la sociedad comercial es aquella sociedad que tiene por objetivo la realización de uno o más actos de comercio derivado de un contrato por medio del cual dos o más personas se obligan a realizar un aporte en dinero, en trabajo o en otros bienes apreciables en dinero con el fin de repartirse entre sí las utilidades obtenidas en la empresa.

3.4.6 Cooperativa

“Las sociedades cooperativas son una forma de organización social creada por personas físicas que tienen un interés común. Deciden unir esfuerzos y ayudarse para satisfacer necesidades de grupos e individuos, realizando actividades de producción, distribución y/o consumo de bienes y servicios. Las sociedades cooperativas se encuadran en el grupo de sociedades de interés social, dentro de las sociedades mercantiles, y su lema bien podría ser “la unión

⁵⁰Ídem.

⁵¹TENA, Felipe de Jesús. Derecho Mercantil Mexicano. 7ª edición, Porrúa, México, 2005. p.166.

hace la fuerza”. Las cooperativas nacen porque varias personas tienen intereses comunes y deciden unir sus esfuerzos y su capital para llevar a cabo una actividad empresarial que no podría realizar cada una por separado.”⁵²

En esta sociedad las características de los socios son más importantes que el capital que aporten. Por esto hay beneficios como que cada uno de los socios tiene derecho a un voto y que se otorguen estímulos para aquellos socios que cumplan con todas sus obligaciones, lo cual depende enteramente de su desempeño. En el caso de las cooperativas de producción, hay igualdad de oportunidades sin importar el género o el trabajo que se aporte, ya que puede ser tanto físico como intelectual.

Son un tipo social en el que se permite convenir el grado de responsabilidad de los socios (responsabilidad limitada o responsabilidad suplementada); los socios deben ser inscritos en el régimen obligatorio del seguro social y están exentas del pago del impuesto sobre la renta.

En México, La Ley General de Sociedades Cooperativas es la ley encargada de regularlas y se clasifican de la siguiente manera:

- “-Sociedad cooperativa de responsabilidad limitada: es aquella en la cual los socios sólo responden por el certificado de su aportación.
- -Sociedad cooperativa de responsabilidad suplementada: además de responder por la aportación, en los estatutos sociales se establece un tope adicional por el que deben responder los socios.
- Sociedad cooperativa de consumo: las personas se asocian con el objetivo de comprar bienes y servicios, para dedicarse a actividades de abastecimiento y distribución, ahorro y préstamo, servicios educativos o para la obtención de vivienda.

⁵² SÁNCHEZ MEDAL, Ramón. Op. cit. p.388.

- Sociedad cooperativa de producción: los socios trabajan en equipo para la producción de bienes y servicios.
- Sociedad cooperativa de participación estatal: es una asociación entre autoridades de gobierno, sean federales, estatales o municipales; para explotar una unidad de servicios públicos, es decir, se hace una concesión de un servicio o administración de bienes a una cooperativa.
- Sociedad cooperativa de vivienda: su finalidad es la construcción, compra, mejora, mantenimiento o administración de vivienda.⁵³

Es importante señalar, que no es obligatorio que su denominación social se acompañe de una frase o sus siglas de igual forma diremos que existen diferentes formas de constitución, lo cual depende del tipo de responsabilidad y de la actividad que se desea desarrollar.

Puede establecerse como de responsabilidad limitada (cada socio responde máximo por el monto de sus aportaciones), o bien, de responsabilidad suplementada (se obligan por su aportación y por una cantidad determinada al constituirse la sociedad). El capital social debe ser variable además de que se requiere un mínimo de cinco socios y veinticinco socios en el caso de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo.

De manera general señalaremos que en las cooperativas hay libertad de asociación y retiro voluntario de los socios y que estos tienen cada uno derecho a un voto, independientemente del monto de su aportación.

Los rendimientos son repartidos de acuerdo al tiempo trabajado o al volumen de aportación y la participación de los socios. El trabajo de los socios puede evaluarse considerando como indicadores: calidad, tiempo, nivel técnico y

⁵³BARRERA GRAF, Jorge. Instituciones del Derecho Mercantil. 3ª edición, Porrúa, México, 1993. p.344.

escolar, amén de que en la cooperativa se les exenta del Impuesto Sobre la Renta por lo que debe haber igualdad de derechos, obligaciones y condiciones para todos los cooperativistas.

Se contratan asalariados únicamente para obras de tiempo determinado o para sustituir temporalmente a un socio, por lo que podemos afirmar entonces que en las sociedades cooperativas de producción únicamente podrán contratar trabajadores asalariados:

- Cuando las circunstancias lo exijan por algún imprevisto en la producción.
- Para realizar obras determinadas.
- Para trabajos eventuales o por tiempo determinado o indeterminado, que sean distintos a los realizados por el objeto social de la sociedad.
- Para la sustitución temporal de un socio, que no puede ser mayor a seis meses.
- Por la necesidad de incorporar personal especializado y calificado.

En caso de que la cooperativa necesite aumentar el número de socios podrá incluir a sus trabajadores, ya que estos deben ser preferidos por encima de aquellos que no presten algún servicio personal para la sociedad.

3.4.7 De ahorro.

“De manera genérica podemos afirmar que la sociedad de ahorro es una Cooperativa de Crédito las sociedades (cooperativas) están constituidas con arreglo a la Ley de Cooperativas de Crédito, cuyo objeto social es servir a las necesidades financieras de sus socios y de terceros mediante el ejercicio de las actividades propias de las entidades de crédito. Les serán de aplicación las

normas que con carácter general regulan la actividad de las entidades de crédito y con carácter supletorio les será de aplicación la Legislación de Cooperativas.”⁵⁴

A mayor abundamiento mencionaremos que de conformidad con lo establecido en la Ley General de Sociedades Cooperativas (LGSC), una sociedad cooperativa es una forma de organización social integrada por personas físicas con base en intereses comunes y en los principios de solidaridad, esfuerzo propio y ayuda mutua, con el propósito de satisfacer necesidades individuales y colectivas, a través de la realización de actividades económicas de producción, distribución y consumo de bienes y servicios.

Básicamente se reconocen tres clases de sociedades cooperativas: De consumidores de bienes y/o servicios, de productores de bienes y/o servicios y de ahorro y préstamo.

“Las sociedades cooperativas que tienen por objeto realizar actividades de ahorro y préstamo se regirán por la Ley General de Sociedades Cooperativas, así como por la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo (LRASCAP). Entendiéndose como ahorro, la captación de recursos a través de depósitos de ahorro de dinero de sus socios; y como préstamo, la colocación y entrega de los recursos captados entre sus mismos Socios. Este tipo de sociedades cooperativas se deberá constituir con un mínimo de 25 socios.”⁵⁵

En lo que se refiere a la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, ésta define a una Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo (SCAP) como sociedades que tienen por objeto realizar operaciones de ahorro y préstamo con sus socios, y quienes forman parte del sistema financiero mexicano con el carácter de integrantes del

⁵⁴GARRIGUES, Joaquín. Op. cit. p.268.

⁵⁵GUTIÉRREZ FALLA, Laureano. Derecho Mercantil. Contrato Societario y Derechos Individuales de los Accionistas. Tomo II. 4ª edición, Astrea, Buenos Aires, Argentina, 1988. p.241.

sector social sin ánimo especulativo y reconociendo que no son intermediarios financieros con fines de lucro.

La autorización y el tipo de operaciones que las SCAP ofrezcan a sus socios, dependerá del monto total de activos con que éstas cuenten (la cifra se establece en UDIS). Dependiendo de este monto se les asignará un nivel de operación:

Nivel Básico: Sus activos no rebasan el límite equivalente en moneda nacional a 2'500,000 UDIS. No requieren autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV) para realizar operaciones de ahorro y préstamo.

De conformidad con el artículo 2, fracción X de la Ley Para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo son sociedades constituidas y organizadas conforme a la Ley General de Sociedades Cooperativas, independientemente del nombre comercial, razón o denominación social que adopten, que tengan por objeto realizar operaciones de ahorro y préstamo con sus Socios, y quienes forman parte del sistema financiero mexicano con el carácter de integrantes del sector social sin ánimo especulativo y reconociendo que no son intermediarios financieros con fines de lucro.

Todas las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo se encuentran sujetas a la Ley General de Sociedades Cooperativas y a la Ley Para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo.

3.4.8 De capitalización.

“La capitalización simple, es un tipo de capitalización de recursos financieros que se caracteriza porque la variación que sufre el capital no es acumulativa. Los intereses que se generan en cada periodo no se agregan al

capital para el cálculo de los nuevos intereses del siguiente periodo. De esta manera los intereses generados en cada uno de los periodos serán iguales.”⁵⁶

La capitalización es un medio de financiamiento para las empresas, mediante la inyección de capital para poder desarrollar sus proyectos, al respecto hay dos opciones que tienen las empresas, por una parte, el financiamiento propio y por otro el financiamiento externo, en donde nuevamente se encuentra con dos opciones, por una parte la posibilidad de recurrir al mercado crediticio y por tanto solicitar un préstamo de consumo a un banco (sin perjuicio del costo de oportunidad) o dirigirse al mercado de capitales, es decir, emitir valores (seas acciones o bonos, o sea, títulos de crédito o títulos de deuda), mediante la emisión de tales valores que se venden en el mercado, la empresa está capitalizando. También existe como medio de capitalización para las sociedades anónimas en fundamental, la opción de capitalizar las utilidades, consultando a la junta de accionistas si prefiere que sus dividendos sean pagados o sean aportados al capital de la sociedad.

Las sociedades de capitalización son formas para ahorrar de una manera organizada donde se acumula una gran suma de dinero a través de depósitos que son regulados de acuerdo a la suma de dinero que deseen ahorrar, además tienen derecho a participar en unos sorteos mensuales donde tendrán la posibilidad de ganar dinero, por lo regular en efectivo.

Las personas que realizan estos ahorros, es con el objetivo de poder cumplir metas y algunos sueños que no han logrado por disponer de los fondos necesarios para lograr acercarlos a la realidad, es así que a través de varios depósitos en un tiempo determinado logran acumular la suma de dinero que necesitan para lograr lo propuesto. Con este método de ahorro se puede obtener una gran inversión.

⁵⁶BRUNETTI, Antonio. Op. cit. p.154.

“Cuando se cuenta con un capital se logra obtener alternativas diferentes en un mercado para crear oportunidades de aumentar su patrimonio y puedan mejorar notablemente su vida económica, cuando las personas adquieren títulos de capitalización obtienen determinados beneficios, a saber, remodelación de casas, ir de vacaciones en familia, tener su propio negocio.

Las sociedades de capitalización tienen un funcionamiento filial las compañías de seguros, ya que las características y el diseño de los planes de capitalización son semejantes a los seguros de vida la liquidez de estas sociedades es proporcionada por medio de una captación de fondos por medio de emisión de cedulas o títulos de capitalización.”⁵⁷

De lo expuesto, podemos decir que el contrato de capitalización, es aquel por virtud del cual suscriben una parte las sociedades de capitalización y de la otra los clientes de las mismas a las cuales se da el nombre del suscriptor y por medio del cual la sociedad de capitalización se obliga con los suscriptores de títulos de capitalización a la formación de capitales pagaderos en fechas determinadas, a cambio de la obligación por parte de los suscriptores de pagar una cuota única o varias cuotas periódicas.

3.4.9 De capital variable.

Las Sociedades de Capital Variable “son aquellas en las que el capital social es susceptible de aumento, por aportaciones posteriores de los socios o por admisión de nuevos socios, y de disminución por retiro parcial o total de las aportaciones, sin modificar la escritura constitutiva.”⁵⁸

Las Sociedades de Capital Variable mexicanas no son una especie diferente de las sociedades mercantiles reconocidas por la Ley General de

⁵⁷Ídem.

⁵⁸MANTILLA MOLINA, Roberto. Op. cit.p.102.

Sociedades Mercantiles, sino una modalidad que pueden adoptar todas ellas al momento de su constitución o después de ser constituidas .

La institución de las Sociedades de Capital Variable lleva implícita la idea de que éstas operan con un capital mínimo y otro máximo. El primero, es decir el capital mínimo en ningún caso puede ser menor que el fundacional estatuido para la sociedad anónima, la sociedad de responsabilidad limitada y la sociedad en comandita por acciones, ni puede ser inferior a la quinta parte del capital inicial de la sociedad en nombre colectivo y la sociedad en comandita simple. Los aumentos y disminuciones del capital fijo están sujetos a todas las formalidades y requisitos de publicidad establecidos para modificar el capital social en las sociedades ordinarias. El capital máximo es el límite superior del capital cuyo monto tampoco puede modificarse sin cumplir con las formalidades establecidas en la Ley General de Sociedades Mercantiles, para aumentar o disminuir el capital social de las sociedades ordinarias.

En tratándose de las formalidades prescritas por la Ley General de Sociedades Mercantiles respecto a la modificación del capital social de las sociedades ordinarias son las siguientes:

- “Sociedades en Nombre Colectivo y en Comandita Simple. En esta especie de sociedades las modificaciones al capital social deben ser decretadas por la junta de socios, tanto los aumentos como las disminuciones deben ser consentidos por la totalidad de los socios, a menos que en el contrato social se pacte que pueda acordarse la modificación por mayoría de ellos, como lo establecen los artículos 34 y 57 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

- Sociedad de Responsabilidad Limitada. Las modificaciones al capital deben ser decretadas por la asamblea de socios legalmente convocada. Los aumentos de capital deben ser acordados por la totalidad de los socios (arts. 72 y 83, LGSM), en tanto que las reducciones pueden ser decretadas por la mayoría de

los socios que representen por lo menos las tres cuartas partes del capital, salvo pacto en contrario (arts. 78, frac. X y 83, LGSM).

- Sociedad Anónima y en Comandita por Acciones. Salvo que en el contrato social se fije una mayoría más elevada, en la sociedad anónima y en la comandita por acciones, los aumentos y disminuciones deben ser decretados por la asamblea extraordinaria legalmente convocada t reunida, mediante el voto de las acciones que representen por lo menos la mitad del capital social (arts. 182, frac. III, 190, 191 y 208, LGSM).⁵⁹

Las formas o modos de realizar los aumentos del capital variable son comunes a todas las especies de sociedades; pero las formalidades para hacerlo difieren entre ellas.

En lo que concierne a la forma de aumentar el capital variable, los aumentos de éste sólo pueden realizarse mediante aportaciones de los socios actuales o de nuevos socios y no es lícito aumentarlo por capitalización de ciertas partidas del patrimonio, como las reservas legales y las de valuación y superávit que son intangibles.

Los socios tienen derecho a disponer, vía reparto de dividendos, de las utilidades retenidas así como de las reservas de previsión y de otras reservas voluntarias formadas con utilidades. Por ende, si así lo deciden en una instancia posterior, pueden aportar al capital variable de la sociedad los dividendos cobrados provenientes de esos conceptos, aunque también, pueden capitalizar dichas partidas en la parte variable del capital lo cual constituye una forma de aportación abreviada. Derechos de Crédito. Tanto los socios presentes como los nuevos socios pueden aportar los derechos de crédito que tuvieran contra terceros o contra la propia sociedad.

⁵⁹Ibídem. p.105.

- “Sociedades sin Acciones. Éstas sociedades deben contener, además de las estipulaciones que correspondan a la naturaleza de la sociedad, las condiciones que se fijen por los socios para aumentar el capital social, nada impide que, en la sociedad en nombre colectivo y en la sociedad en comandita simple se delegue en los administradores la facultad de decretar los aumentos cuando se realicen las condiciones previstas.

- Sociedades por Acciones. En estas sociedades, el contrato social o la asamblea extraordinaria fijarán los aumentos del capital y la forma o términos en que debe hacerse las correspondientes emisiones de acciones. Esto significa que, en todos los casos, corresponde a los accionistas decretar los aumentos de capital variable, ya sea al constituir la sociedad o en la época de adopción de la modalidad de capital variable o posteriormente, y que tal facultad no es delegable ni en la asamblea ordinaria, ni en los administradores.”⁶⁰

Las formas de emitir las acciones son dos: una, que consiste en crear y en poner en circulación las acciones en cada caso de aumento de capital variable y, la otra, que consiste en crear acciones no suscritas que se conservarán en poder la sociedad para ser puestas en circulación y entregarse (expedirse) a los suscriptores a medida que vaya realizándose la suscripción del capital variable. Las acciones no suscritas son llamadas acciones de tesorería o de cartera.

Las acciones de tesorería deben ponerse en circulación precisamente al concluir el plazo o plazos previamente acordados por los accionistas fundadores o por la asamblea extraordinaria y que, en consecuencia, los otros órganos de la sociedad sólo podrán estar facultados para expedir títulos y para hacer las publicaciones a que se refiere el artículo 132 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, pero no para emitir acciones porque ello equivaldría a decretar aumentos de capital.

⁶⁰ACOSTA ROMERO, Miguel y Julieta Areli Lara Luna. Op. cit. p.379.

A contrario sensu, La Ley General de Sociedades Mercantiles reconoce un solo modo y exige una sola formalidad para disminuir el capital variable en todas las especies de sociedades.

De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 213 y 220 de la Ley General de Sociedades Mercantiles el modo consiste en retirar parcialmente las aportaciones y la formalidad en notificar a la sociedad de manera fehaciente el retiro, en el concepto de que éste no surtirá efectos sino hasta el fin del ejercicio anual en curso, si la notificación se hace antes del último trimestre de dicho ejercicio, y hasta el fin del ejercicio siguiente, si se hiciere después.

En términos generales, lo dispuesto establece a grandes rasgos lo relacionado a las sociedades mercantiles de capital variable.

3.4.10 De crédito.

La asociación de crédito, es aquella agrupación de personas (socios) que se unen con la finalidad de prestar dinero a cambio de cobrarles a los usuarios del servicio una determinada tasa de interés por financiamiento.

Por lo general son sociedades que deben estar instituidas por virtud de una acta constitutiva ante un notario público, y sobre todo deben reunir una cantidad considerable de requisitos que le impone la ley de ahorro y crédito popular de nuestro país para que sean reconocidos como una sociedad de crédito, ya que vienen siendo una especie de Banco, pero con la característica particular que sus créditos se orientan a un determinado sector de la sociedad (comercio en pequeño, agricultores, artesanos, pequeñas industrias, público en general) y que, como ya se mencionó, se encuentra regulado por el Gobierno y la Secretaría de Hacienda.

3.4.11 De garantía mutua.

El papel que idealmente puede jugar la garantía es la de lograr que los bancos, sin renunciar a su metodología de evaluación, incorporen como clientes de crédito a pequeñas empresas que de otra forma no lo serían. Así pues, las garantías de crédito para el apoyo a las MIPYMES a nivel internacional:

- “Son el instrumento de política industrial y económica para el financiamiento de proyectos desarrollados por MIPYMES y por emprendedores. Promoviendo de este modo el desarrollo de largo plazo, mediante incentivos estables y consistentes.
- Apoyan a las pequeñas empresas generadoras de empleo, enfrentando de este modo las imperfecciones del mercado de carácter estructural.
- Facilitan el acceso a financiamiento y propician mejores condiciones en tasa de interés y plazo, enfrentando la incertidumbre para orientar el desarrollo de sectores estratégicos de largo plazo.
- Optimizan la gestión de las instituciones financieras, al tener cartera con garantías bien calificadas y ponderadas.”⁶¹

Esta función genérica es llevada a cabo por los sistemas de garantía. Estos sistemas existen en prácticamente en todos los países europeos y están experimentando un gran desarrollo en los países latinoamericanos en los últimos años, aunque cada uno de ellos presenta características propias.

Por sistema de garantías entenderemos al conjunto de instituciones que conforman la actividad de garantías en un territorio. En general, se suelen clasificar en programas de garantías y sistema de sociedades de garantía.

En el actual contexto de crisis financiera por el que estamos atravesando y siendo la financiación bancaria o, en general, la proporcionada por entidades de

⁶¹BARRERA GRAF, Jorge. Instituciones de Derecho Mercantil. Op. cit. p.354.

crédito a través de préstamos y créditos, la fuente de financiación de mayor utilización por parte de las pequeñas y medianas empresas, el endurecimiento de las condiciones de financiación del sector privado conlleva la paralización de toda la actividad inversora al margen de grandes dificultades para poder proseguir con las que ya estaban en marcha. Y en este sentido, la mediación de los sistemas de garantías se hace especialmente interesante porque con la confianza que da el aval, las entidades de crédito pueden decidirse a aportar fondos con mayor intensidad a la economía real.

“Este programa ha evolucionado para responder a nuevas exigencias del mercado, conformando el Sistema Nacional de Garantías, conjuntamente con la Secretaría de Economía. Con esto se logró que la garantía automática que inicialmente cubría parcialmente el riesgo (hasta 70% para activos fijos y 50% para capital de trabajo) de los productos definidos por los bancos, se ampliará en hasta 85% para empresas de reciente creación y hasta el 75% para empresas en operación. Esto con aportaciones de la Secretaría de Economía inicialmente, las cuales se han incrementado con otros participantes del sector público y privado.”⁶²

Para este efecto se creó un Fideicomiso de Contragarantía para el Financiamiento Empresarial, el cual al cierre del año 2006 cuenta con disponibilidades por 144 millones de dólares, para garantizar los financiamientos que la Banca y otros intermediarios financieros que otorguen a las PYMES.

El objetivo estratégico del SNG, fue facilitar el acceso a los recursos financieros, a las empresas y sectores industrial, comercial y de servicio, principalmente a las micro, pequeñas y medianas empresas, para financiar sus inversiones en activos fijos y capital de trabajo; desarrollo de proyectos de inversión para ampliación o modernización de sus instalaciones; los proyectos de desarrollo tecnológico y mejoramiento de medio ambiente.

⁶² *Ibidem.* p.355.

Para cumplir con lo anterior fue necesario que Nacional Financiera, desarrollara un modelo de portafolios probado; metodologías parametrizadas de análisis; sistemas estandarizados de operación; mecanismos de seguimiento oportuno del riesgo y procesos de recuperación concertados.

De esta manera fue posible ofrecer una garantía con valor, el poner a disposición del mercado:

- “Infraestructura de administración y desarrollo de garantías.
- Diversificación de portafolios de riesgo.
- Experiencia en el manejo de cartera garantizada y contra garantizada.
- Ventajas de capitalización y reservas hacia los intermediarios.”⁶³

La Consolidación del Sistema Nacional de Garantías en México, con la Participación de la Secretaría de Economía y los Gobiernos de los Estados, ha permitido la incorporación de toda la Banca Comercial, lo que propicio que el aumento de garantías superara la meta establecida para el año 2006. Por parte de los Gobiernos Estatales, 32 de ellos ya cuentan con participación en el SNG por un monto de 11.3 millones de dólares, que les ha permitido otorgar 1,585 millones de dólares de crédito en beneficio de 40,363 empresas.

3.4.12 De hecho.

Partiendo de la base que una sociedad irregular, en el derecho societario, es la denominación de las sociedades que no se encuentran constituidas de una manera regular y/o legal; podemos afirmar también entonces que se denominan genéricamente sociedad de hecho.

El problema reside en que el contrato de sociedad es formal, esto es, requiere de una serie de formalidades, como el registro o la escritura pública, para

⁶³Ídem.

su consecución. Cuando una sociedad se encuentra en proceso de constitución, pero todavía no está completada, en ocasiones contrae obligaciones con terceros, y es necesario regular qué ocurre en esos casos.

Por ello, las sociedades irregulares son aquellas que exteriorizándose como entidades societarias de carácter mercantil ante terceros, se encuentran sujetas a una situación jurídica especial por la falta de uno o más de los requisitos legales para su constitución.

“En México, las sociedades irregulares tienen dos variantes: las ilícitas y las de hecho. El marco legal se encuentra en los artículos 2 y 3 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Por consecuencia las sociedades de hecho son aquellas que existen por manifestación de la voluntad de sus componentes, que careciendo de alguno de los requisitos legales para su constitución no se han exteriorizado frente a terceros. Por lo tanto no tienen personalidad jurídica. Es decir, son las sociedades irregulares que no han establecido relaciones jurídicas con terceros.”⁶⁴

Dicho sea de paso decir entonces, que las sociedades ilícitas son aquellas que tienen un objeto, finalidad o realizan actividades consideradas por la ley como ilícitas. Según la legislación mexicana, las sociedades ilícitas deben disolverse y liquidarse inmediatamente.

3.4.13 De intereses.

Se entienden como tal, todas aquellas organizaciones que, teniendo su actividad total o parcialmente enfocada a la intervención en el sistema político, no pretenden conseguir el poder político, sino que pugnan por la obtención o creación de bienes públicos, producidos por organizaciones públicas. Por su parte la Acción Colectiva es un grupo de individuos participando voluntariamente que no están

⁶⁴DE PINA VARA, Rafael. Derecho Mercantil Mexicano. Op.cit. p.263.

necesariamente organizados y que comparten un interés, objetivo o necesidad en común, la cual al lograrse se pretende que sea un bien público.

Comprendido lo anterior, podemos señalar, que la diferencia entre la acción colectiva y las asociaciones de intereses se deriva en que las asociaciones actúan organizadamente haciendo intervención en el sistema político para la obtención de un bien común o público, mientras que la acción colectiva hace algo similar sin adentrarse dentro del sistema político y que los integrantes son voluntarios que buscan un bien para todos, estén o no estén involucrados en este fenómeno.

Con otras palabras, podríamos plantear que las asociaciones de intereses son a manera de ejemplo, como los partidos políticos que su meta original es buscar un bien público producido por las organizaciones públicas, mientras que la acción colectiva es un movimiento voluntario que busca conseguir un bien público para una sociedad en general.

Es necesario mencionar que las asociaciones o agrupaciones de Intereses Económicos, tienen personalidad jurídica y carácter mercantil. Su finalidad, es facilitar el desarrollo o mejorar los resultados de la actividad de sus socios; no tienen ánimo de lucro por sí mismas. Su objeto se limitará exclusivamente a una actividad económica auxiliar de la que desarrollen sus socios.

No pueden poseer directa ni indirectamente participaciones en sociedades que sean miembros suyos, ni dirigir o controlar directa o indirectamente las actividades de sus socios o de terceros. Sólo pueden constituirse por personas físicas o jurídicas que desempeñen actividades empresariales, agrícolas o artesanales, por entidades no lucrativas dedicadas a la investigación y por quienes ejerzan profesiones liberales. Los socios responderán personal y solidariamente, aunque de manera subsidiaria, por las deudas de la Agrupación de Interés Económico.

3.4.14 De previsión.

“El latín *praevisio*, previsión es la acción y efecto de prever (ver con anticipación, conjeturar lo que sucederá mediante la interpretación de señales o indicios, preparar medios para futuras contingencias).”⁶⁵

Se conoce como asociación de previsión a aquellas asociaciones que buscan atender las necesidades de los integrantes de la misma asociación, así como a terceras personas ajenas a la misma.

El objetivo general de la previsión es lograr un mejoramiento de las condiciones sociales, económicas y humanas en general de la asociación, no obstante lo anterior existen asociaciones que también lo realizan para terceros ajenos a la asociación.

La previsión se encarga pues, de brindar una protección a aquellas personas que están imposibilitadas de brindar certidumbre a efecto de obtener un ingreso, ya sea de manera temporal o permanente.

Estos servicios previsionales, por lo regular, contribuyen a la cobertura de las principales problemáticas sociales, como la pobreza, la salud, el desempleo, la discapacidad o la vejez.

3.4.15 De responsabilidad limitada.

“La Sociedad de responsabilidad limitada (S. de R. L.), es la sociedad mercantil intermedia que surgió para eliminar las restricciones y exigencias de la sociedad anónima, que se constituye mediante una razón social o denominación y

⁶⁵ MEDELLÍN, Alejandro. Latinismos Jurídicos. 3ª edición, Fondo de Cultura Económica, México, 2007. p.170.

en donde la participación de los socios se limita al monto de su aportación representada mediante partes sociales o de interés y nunca mediante acciones.”⁶⁶

El marco legal de la S. de R. L. son los artículos 58 al 86 de la Ley General de Sociedades Mercantiles (LGSM), pero en este último se establece también la aplicación de algunos artículos de la Sociedad en Nombre Colectivo.

“Constituye un tipo social que sin plenamente de los esquemas propios de las sociedades de personas; como es el conocimiento personal de los socios, un número máximo autorizado de ellos (50 actualmente), cierta limitación para transferir a terceros la participación social, instituyendo en tal supuesto el derecho del tanto, entre otras, contiene por otro lado, aspectos que la acercan a las sociedades capitalistas, en donde se destaca la limitación de la responsabilidad de los socios a la simple aportación, por las obligaciones sociales, un capital mínimo para constituirse (actualmente de tres mil pesos mexicanos).”⁶⁷

La Sociedad de responsabilidad limitada (S. de R. L.), en México, es la sociedad mercantil intermedia que surgió para eliminar las restricciones y exigencias de la sociedad anónima, que se constituye mediante una razón social o denominación y en donde la participación de los socios se limita al monto de su aportación representada mediante partes sociales o de interés y nunca mediante acciones.

El marco legal de la S. de R. L. son los artículos 58 al 86 de la Ley General de Sociedades Mercantiles (LGSM), pero en este último se establece también la aplicación de algunos artículos de la Sociedad en Nombre Colectivo.

3.4.16 De seguros.

“Los contratos de seguros son los convenios entre las Compañías Aseguradoras o de Seguros y los Asegurados con el fin de transferir, del

⁶⁶MANTILLA MOLINA, Roberto. Op. cit. p.271.

⁶⁷Ídem.

Asegurado al Asegurador, una parte de las pérdidas que puedan producirse por los riesgos que se encuentren asegurados.”⁶⁸

“El Contrato de Seguros, tiene como fines principales:

1. Definir el riesgo que se ha transferido.
2. Determinar las condiciones en que el contrato tiene aplicación.
3. Establecer el procedimiento para liquidar los siniestros.”⁶⁹

El Contrato de Seguro, es un documento a través del cual, las Aseguradoras se comprometen a resarcir el daño o a pagar una suma de dinero al asegurado cuando ocurra un evento establecido en el mismo y, el contratante/asegurado debe pagar una prima con el fin de estar protegido y no quedar sin la reparación del daño correspondiente.

3.4.17 De seguros a prima fija.

La prima, es otro de los elementos indispensables del contrato de seguro, constituye la suma que debe pagar el asegurado, a efecto de que el asegurador, asuma la obligación de resarcir las pérdidas y daños que ocasione el siniestro, en caso de que se produzca. Este monto, se fija proporcionalmente, tomando en cuenta la duración del seguro, el grado de probabilidad de que el siniestro ocurra y la indemnización pactada.

Al respecto Rodríguez Pastor señala: “es la cantidad que paga el asegurado como contrapartida de las obligaciones, restrictiva e indemnizatoria del asegurador. Es el precio del seguro y un elemento esencial de la institución.

⁶⁸SÁNCHEZ FLORES, Octavio Guillermo de Jesús. El Contrato de Seguro Privado. 3ª edición, Porrúa, México, 2005. p.1.

⁶⁹Ibídem. p.83.

Representa el presupuesto "juris" de la relación contractual, por lo que debe cancelarse por adelantado, al emitirse la póliza....."⁷⁰

Para el profesor Montoya, la prima es "la prestación que debe satisfacer el asegurado o el contratante, o el tomador del seguro, a cambio de la cual el asegurador asume la obligación de satisfacer las consecuencias dañosas del riesgo."⁷¹ Así tenemos que la prima es el precio del seguro que paga el asegurado al asegurador como contraprestación del riesgo que asume éste y del compromiso que es su consecuencia.

De acuerdo a lo anterior, se puede decir que existen distintos tipos de primas:

"Prima natural: En los seguros de vida es la prima que depende del cómputo matemático del riesgo. Por esta razón, a mayor riesgo, mayor será la prima natural, y viceversa.

Prima pura: Es la prima de riesgo de los otros ramos de seguros.

Prima comercial: esta es la prima que paga efectivamente el asegurado y se compone de dos partes: la prima natural o pura por un lado y los gastos de explotación y la ganancia del asegurador por el otro. De esos gastos los más importantes son:

- Comisión a favor de los productores que colocan los seguros.
- Comisión de cobranza que se paga a los colaboradores por la percepción de las primas.
- Gastos de administración y propaganda.

⁷⁰ RODRÍGUEZ, Pastor. *Teoría y Práctica de los Seguros*. 3ª edición, Porrúa, México, 2005. p. 257.

⁷¹ Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo A-CH. Op. cit. p. 324.

- Recargo por fraccionamiento de la prima. La prima puede fraccionarse mediante cuotas periódicas, y ello da origen a un recargo, como suele ocurrir con las ventas a plazo.
- Margen de seguridad. Se trata de un recargo para prever cualquier aumento de gastos y en particular la posibilidad de un riesgo mayor.

Prima nivelada: La aplicación simple de la prima natural para el cálculo de la prima comercial haría prohibitivo el seguro de vida, a partir de una determinada edad. En este caso la prima comercial aumentaría de continuo y llegaría un momento en que el asegurado desistiría del contrato dado el alto precio que debería abonar por su seguro.”⁷²

Por ello ha sido necesario nivelar las primas a fin de que la prima comercial sea la misma, en los seguros de vida, durante toda la vigencia del contrato.

Prima única: es lo que debe abonar el asegurado cuando ello se hace en una sola oportunidad.

Primas periódicas: la prima única se abona con pagos parciales, con lo cual se ofrece al asegurado una posibilidad que puede decidir la concentración de estas operaciones. Ahora bien en tratándose de la Prima fija. Esta, para distinguirla de la prima variable, se da ese nombre a la que permanece constante durante la vigencia de la asociación

3.4.18 De seguros mutuos.

Según el Dr. José Loreto Arismendi, “los seguros mutuos son una sociedad de personas, que corriendo todas ciertos riesgos, los ponen en común y se comprometen a indemnizarse los unos a los otros por medio de cotizaciones, en caso de ocurrir un siniestro; desempeñando así cada asociado el doble papel de

⁷²Ídem.

asegurador y asegurado. La agrupación de seguros mutuos es calificada como Asociación ya que los seguros mutuos no persiguen un lucro, sino el de dividir los eventuales daños.”⁷³

En atención que los seguros mutuos, tienen un fin económico común como, es el de hacer todo lo posible por disminuir las pérdidas de dinero de un asociado, provocadas por un daño, repartiéndolas entre el resto de los asociados, y como el Código de Comercio establece entre los que son actos de comercio a los seguros mutuos, la doctrina sostiene que la denominación de Asociación no compagina con la distinción actual entre Sociedad y Asociación, por lo cual consideran que los seguros mutuos deberían ser llamados Sociedad y no Asociación.

Estas Asociaciones propenden a conjugar, a articular esfuerzos, capacidades y recursos financieros, con la finalidad de atender las contingencias que se le puedan suscitar a los seres humanos.

Con otras palabras el objeto de estas asociaciones no es repartirse un beneficio entre los socios o asociados, sino más bien el repartirse las pérdidas habidas, por consecuencia de daños originados o riesgos determinados.

Las Asociaciones de seguros mutuos tienen como un fin económico común, el tratar de disminuir las pérdidas en dinero sufridas por un asociado, a consecuencia de un daño, repartiéndolas entre todos los asociados

3.4.19 En comandita por acciones.

“Esta clase de sociedad nace a fines de la Edad Media, época en la cual se produjo un auge en el desarrollo de la actividad mercantil. En dicho periodo se propició y difundió el uso de la comenda, una asociación bajo la forma de contrato entre un capitalista que no se daba a conocer (generalmente un noble) y uno o

⁷³LORETO ARIZMENDI, José. Las Compañías Aseguradoras. 4ª edición, Pac, México, 2000. p.117.

más comerciantes, por la cual el primero aportaba solamente capital y limitaba su riesgo a ese aporte.”⁷⁴

En este tipo de asociaciones o sociedades tienen dos categorías de socios: comanditados y comanditarios; La primera, responde por las obligaciones sociales como los socios de la sociedad colectiva. En cambio, la segunda categoría limita su responsabilidad hasta el monto del capital que suscribe. Solo los aportes de los comanditarios se representan en acciones.

Esta sociedad ha tenido una gran difusión en los últimos años debido a:

- La rapidez de su constitución, y
- La facilidad de su manejo,

Es de naturaleza mixta porque tiene las características de las sociedades de capital y de las sociedades de personas. Ahora bien en tratándose de su constitución debemos mencionar que para su constitución debe formalizarse por instrumento público, además de que en el acto de constitución tiene que indicarse el nombre de los socios comanditarios y se inscribe en el registro público de la propiedad y del comercio a efecto de que se publique en el boletín oficial.

La sociedad integran dos clases de socios a saber, los comanditados, que son solidarios, ilimitada y subsidiariamente responsables por las obligaciones de la sociedad, por su parte los comanditarios tienen responsabilidad limitada al capital comprometido. Solo los aportes de los comanditarios se representan por medio de acciones, esto es que legalmente es obligatorio consignar los nombres de los comanditarios en el contrato social. Su omisión determina que la sociedad sea irregular

⁷⁴Ibíd. p.118.

Deben existir como mínimo dos socios (si no, no se podría formar una sociedad) uno de ellos comanditado y el otro comanditario.

La administración puede ser unipersonal, ejercida por un socio comanditado o un tercero.

Son válidas las sociedades en las que el socio solidario está casado con el comanditario.

Por otra parte en lo referente al nombre La ley comercial establece que al nombre que se le asigne a la sociedad se le debe agregar las palabras "sociedad en comandita por acciones".

Es de mencionar que la administración la ejercen los socios comanditados o terceros ajenos a la sociedad. Pueden hacerlo uno o varios de ellos.

Tratándose de asambleas, se deben seguir las mismas normas que en la sociedad anónima (S.A):

Los socios tienen derecho a conocer la evolución de los negocios sociales por medio de los estados contables y demás documentación que exige la ley a las S.A.

Los directores, síndicos, miembros del consejo de vigilancia y gerentes generales, no pueden votar en las decisiones vinculadas con la aprobación de sus actos de gestión

En relación al capital social y reservas mencionaremos que solo los aportes de los comanditarios se representan por acciones, por su parte el capital de los comanditarios es similar al de los socios colectivos en una sociedad colectiva: además cualquier sociedad puede formar parte como socio de una S.C.A.

Por fallo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (1968) una Sociedad Anónima puede ser socios colectivos de una Sociedad en Comandita por Acciones y como tal responde con todo su patrimonio.

La Ley General de Sociedades Mercantiles, establece lo mismo respecto de las reservas que en el caso de la Sociedad de Responsabilidad Limitada y la Sociedad Anónima.

3.4.20 En comandita simple.

La sociedad en comandita simple “es la compuesta por uno o varios socios comanditados que responden en forma subsidiaria, ilimitada y solidaria de las obligaciones sociales; y por uno o varios socios comanditarios que tienen la responsabilidad limitada al monto de su aportación. Las aportaciones no pueden ser representadas por títulos o acciones.

La razón social se forma con el nombre de uno de los socios comanditados o con los apellidos de dos o más de ellos si fueren varios y con el agregado obligatorio de la leyenda: y Compañía, Sociedad en Comandita, la que podrá abreviarse: y Cía. S. en C.”⁷⁵

En su constitución se deberán observar los artículos 1º al 6º de la Ley General de Sociedades Mercantiles, donde para su constitución se harán ante notario y de la misma forma se harán constar sus modificaciones. Teniendo facultad el notario de no autorizar la escritura cuando los estatutos o sus modificaciones contravengan lo dispuesto por esta ley.

Lo relacionado a la sociedad en comandita simple, se regula de forma específica en los artículos 51 al 57 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, donde además de lo expuesto, se establece a grandes rasgos que cualquier

⁷⁵MANTILLA MOLINA, Roberto. Op. cit. p.264.

persona, ya sea socio comanditario o extraño a la sociedad, que haga figurar o permita que figure su nombre en la razón social, quedará sujeta a la responsabilidad de los comanditados. En esta misma responsabilidad incurrirán los comanditarios cuando se omita la expresión Sociedad en comandita o su abreviatura.

El socio o socios comanditarios no pueden ejercer acto alguno de administración, ni aún con carácter de apoderados de los administradores; pero las autorizaciones y la vigilancia dadas o ejercida por los comanditarios, en los términos del contrato social, no se reputarán actos de administración.

La sociedad en comandita simple, es una sociedad de tipo mixto, en lo que a la responsabilidad de los asociados se refiere. En esta forma social algunos asociados responden única y exclusivamente hasta el monto de sus aportaciones, mientras que otros comprometen su responsabilidad en forma solidaria e ilimitada. Son aplicables a la sociedad en comandita los artículos del 30 al 39, del 41 al 44 y del 46 al 50.

Los artículos 26, 29, 40 y 45 sólo se aplicarán con referencia a los socios comanditados, como lo establece la Ley General de Sociedades Mercantiles.

3.4.21 En formación.

Como sabemos, la ley establece que habrá sociedad, cuando dos o más personas, en forma organizada, se obliguen a realizar aportes para aplicarlos a la producción o intercambio de bienes o servicios, conforme a uno de los tipos previstos en la ley. Para que haya sociedad entonces, la misma debe estar organizada según uno de los tipos previstos.

De igual manera la misma ley establece que las clasificaciones de las sociedades comerciales divide a las mismas en regulares e irregulares; el

fenómeno de la sociedad en formación constituye una etapa de la sociedad en la que, si bien ha tenido nacimiento como persona jurídica, aun no se ha definido como regular o irregular.

El contrato social es consensual, esto es, no se exige formalidad alguna para su celebración y en todos los casos da origen a una persona jurídica diferente de la persona de sus contratantes. Sin embargo, si se desea está amparado por el esquema de responsabilidad que aparejan los distintos tipos sociales previstos por la ley de sociedades, deberá cumplirse con los requisitos de forma, contenido y publicidad exigidos para el tipo concreto que se pretende adoptar.

De lo expuesto se desprende que si el contrato de sociedad es consensual, la sociedad nace con el consentimiento, expreso o tácito, de sus miembros. Se ha gestado ya como ente: en este sentido puede presentarse dos variantes. a) que se desee lograr un tipo regular; b) que no se quiera obtenerlo. En el segundo caso estamos frente a una sociedad de hecho.

“En el primero, comienza un iter constitutivo con la suscripción (firma) del contrato social. Si ese camino se interrumpe voluntaria y definitivamente, antes de arribar a esta etapa final, (inscripción o publicación, según el tipo), la sociedad devendrá irregular, esto es aquella que nace con los atributos de una regular, pero que por alguna razón interrumpe definitivamente su iter constitutivo.”⁷⁶

Con base a lo expuesto, podemos afirmar que la sociedad, se reputará en formación, durante el período comprendido entre el acuerdo de voluntades que le dio origen y su ingreso a una de las dos categorías, irregular o regular.

Con otras palabras, la sociedad en formación se puede considerar, a aquel ente, formalmente complejo, en su tránsito temporal desde la firma del documento

⁷⁶Ibídem. p.265.

de asociación de hecho, hasta su inscripción final cuando se pretende constituir una sociedad regular, además de estos elementos, deberá adoptarse uno de los tipos previstos taxativamente por la ley, instrumentar el contrato por escrito con las menciones exigidas por la misma ley, inscribirlo; y en caso de sociedades de responsabilidad limitada y anónimas, efectuar una publicación de un extracto de su contenido.

3.4.22 En liquidación.

“La extinción y posterior liquidación de una sociedad, es un fenómeno jurídico complejo. La sociedad es una colectividad que actúa en el tráfico bajo la forma de una persona jurídica que se relaciona con terceros, creando una trama de vínculos jurídicos que no pueden cortarse de golpe en el instante de la disolución social. La garantía de los que contrataron con ella exige que la liquidación de sus contratos preceda a la disolución de la sociedad y, lo que en definitiva los socios obtengan en esta disolución de los vínculos sociales, depende del resultado de la liquidación de los vínculos con terceros.”⁷⁷

Se puede afirmar, entonces, que la disolución no es un fenómeno simple, sino complejo: con el acaecer de una causa de disolución se abre un proceso de disolución que comienza con la liquidación de los negocios sociales pendientes y termina con la división del haber social entre los socios. Cabe, por tanto, distinguir en ese fenómeno duradero tres estadios diversos: la realización de una causa de disolución, la liquidación y la división del patrimonio social. Las fases primera y tercera afectan las relaciones de los socios entre sí, mientras que la fase segunda afecta las relaciones de la sociedad con terceros.

Es preciso aclarar que durante la extinción de una sociedad mercantil ésta debe conservar su personalidad jurídica. La disolución no produce la extinción de las relaciones sociales ni la del ente jurídico. Así, el artículo 244 de la Ley General

⁷⁷TREVIÑO GARCÍA, Ricardo. Sinopsis de los Contratos Civiles. 9ª edición, Font, México, 2002. p.381.

de Sociedades Mercantiles dispone que las sociedades, aún después de disueltas, conserven su personalidad jurídica para los efectos de la liquidación.

La palabra disolución es utilizada por el legislador, y aceptada por la doctrina mexicana, en la acepción que significa resolver un acto jurídico. Por consiguiente como apunta Mantilla Molina, “es necesario aclarar que cuando se alude a la disolución de la sociedad se está haciendo referencia a la resolución del negocio social, y no a la extinción de la persona moral nacida de él, pues ésta, aunque pierde su capacidad para realizar nuevas operaciones, subsiste para efectos de resolver, en una etapa posterior llamada liquidación, los vínculos jurídicos establecidos por la sociedad con terceros y con sus propios socios y por los socios entre sí.”⁷⁸

Por su parte, Góngora Pimentel, “a través del Diccionario jurídico mexicano, define la disolución como "el estado o situación de una persona moral que pierde su capacidad legal para el cumplimiento del fin para el que se creó y que sólo subsiste, con miras a la resolución de los vínculos establecidos por la sociedad con terceros, por aquélla con los socios y por éstos entre sí. La disolución es, pues, la preparación para el fin, más o menos lejano, pero no implica el término de la sociedad ya que una vez disuelta, se pondrá en liquidación y conservará su personalidad jurídica únicamente para esos efectos.”⁷⁹

La disolución produce los efectos siguientes:

Las sociedades conservan su personalidad, para el único efecto de su liquidación; como dice Mantilla Molina “la finalidad social se transforma: ahora los actos de sociedad deben ir encaminados a concluir las operaciones pendientes,

⁷⁸MANTILLA MOLINA, Roberto. Op. cit. p.389.

⁷⁹Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo P-Z. 7ª edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas Porrúa-UNAM, México, 2000. p.821.

obtener dinero suficiente para cubrir el pasivo y repartir el patrimonio entre los socios.”⁸⁰

Las sociedades disueltas deben ponerse en liquidación. Se produce un cambio en la representación legal de la sociedad. Los administradores cesan en sus funciones, haciéndose cargo de la representación social los liquidadores, por lo que aquéllos no podrán iniciar nuevas operaciones con posterioridad al acuerdo sobre disolución o a la comprobación de una causa de disolución. Si contravinieren esta prohibición, serán solidariamente responsables por las operaciones efectuadas. Se reduce, el papel de los administradores a terminar las operaciones pendientes y conservar los bienes de la sociedad para entregarlos, mediante inventario, a los liquidadores.

Se puede advertir que las sociedades se disuelvan por las causas legales apuntadas o por voluntad de los socios, sin que con ellos se extinga la sociedad, sino que principiará una serie de actividades encaminadas a la liquidación legalmente organizada, con vistas a la protección de los intereses de los terceros que se relacionan con la sociedad y aun de los propios socios.

Disuelta la sociedad, dice el artículo 234 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se pondrá en liquidación. La liquidación constituye la fase final del estado de disolución.

“Se entiende por liquidación de las sociedades mercantiles el conjunto de actos jurídicos encauzados a concluir los vínculos establecidos por la sociedad con terceros y con los socios y por éstos entre sí. Los actos en cuestión reciben el nombre genérico de operaciones de liquidación y se desarrollan en dos etapas sucesivas a las que se hará referencia posteriormente: operaciones de liquidación

⁸⁰Ibidem. p.390.

propriadamente dichas y la que tiene por objeto la división y distribución del haber social entre los socios.”⁸¹

En términos generales, la liquidación tendrá por objeto concluir las operaciones sociales pendientes, cobrar lo que se adeude a la sociedad y pagar lo que ella deba, vender los bienes sociales y practicar el reparto del haber o patrimonio social entre los socios. La liquidación culmina con la cancelación de la inscripción del contrato social, con lo cual la sociedad queda extinguida.

La liquidación debe hacerse de acuerdo con las bases establecidas en el contrato social o por los socios en el momento de acordar o reconocer la disolución. A falta de tales estipulaciones, la liquidación se practicará de conformidad con las disposiciones del capítulo XI de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

A mayor abundamiento mencionaremos que existen dos clases de liquidación, a saber la Judicial y no judicial

Es judicial la liquidación cuando proviene de sentencia que declara la quiebra de la sociedad o la nulidad de la misma por tener un objeto lícito o realizar habitualmente actos ilícitos. Es no judicial la liquidación que toma su origen de cualquiera de las causas de disolución a que se ha hecho referencia, incluida la expiración del término.

La liquidación puede estar a cargo de uno o varios liquidadores; en este último caso, deben obrar conjuntamente y responderán por los actos que ejecuten excediéndose de límites de su encargo. La Ley General de Sociedades Mercantiles no establece que los liquidadores deben estar habilitados para ejercer el comercio; sin embargo, es evidente que deben tener capacidad de ejercicio, se diga o no en la ley.

⁸¹BARRERA GRAF, Jorge. Op. cit. p.215.

En la liquidación de las sociedades mercantiles, sólo una vez pagadas las deudas sociales, se podrá llevar al cabo la distribución del remanente del patrimonio entre los socios o cuota de liquidación, de acuerdo con las reglas que para cada tipo de sociedad la ley establezca.

3.4.23 En participación.

Otra forma de realizar actividades económicas sin constituir una sociedad es realizar un acuerdo o contrato de participación. Ejemplo de lo anterior sería que una persona física cuenta con capital para invertir en un negocio, pero prefiere no asumir las responsabilidades que implica el ser comerciante; o si por el contrario, desea llevar a cabo un negocio pero no cuenta con el capital, bienes o servicios suficientes, la asociación en participación representa una alternativa que puede adaptarse a sus necesidades para realizar negocios por medio de un contrato en donde una parte proporciona bienes o servicios que serán comercializados, explotados o transformados por la otra parte; las ganancias, o en su caso las pérdidas, se repartirán entre ambos de acuerdo con las cláusulas del contrato.

Derivado de lo anterior podemos afirmar entonces que la asociación en participación es un acuerdo entre una persona física o moral (asociante) con otra que le entrega bienes o servicios (asociado) a cambio de obtener un porcentaje de participación en las ganancias o pérdidas de una negociación mercantil o de una o varias operaciones comerciales.

Mediante esta forma de asociación no se considera que se constituya una persona moral, puesto que no tiene personalidad jurídica por sí misma, no tiene un nombre o denominación social, ni tampoco puede ejercer derechos o contraer obligaciones con terceros. Es pues, un contrato de colaboración económica por lo que se encuentra regulada en La Ley General de Sociedades Mercantiles.

Entre las principales características se enumeran las siguientes:

- “Se requieren mínimo dos partes.
- No tiene personalidad jurídica.
- No cuenta con una razón o denominación social.
- No tiene un patrimonio social ni se crea un patrimonio común entre el asociante y el asociado.
- El asociante es el responsable de actuar como el representante legal y el encargado de la administración del negocio.
- Existe un interés común entre el que realiza la actividad y el que aporta el capital.
- Las utilidades y pérdidas se distribuyen según lo pactado en el contrato.
- Las pérdidas de los asociados no pueden exceder su aportación.
- En ningún momento puede adquirir la forma de una sociedad mercantil.
- Se administra conforme a las reglas aplicables a las sociedades en nombre colectivo en cuanto al funcionamiento, disolución y liquidación.”⁸²

Ahora bien, en tratándose de las obligaciones entre este tipo sociedad están, entre otras:

- El asociante debe entregar al asociado las utilidades y reintegrarle sus aportaciones cuando no se haya pactado la transmisión de propiedad.
- El asociado debe efectuar las aportaciones a que se comprometió y participar en los riesgos del negocio.
- El asociante debe desempeñar sus actividades sin la intervención directa del asociado.

⁸² VÁZQUEZ DEL MERCADO, Oscar. Contratos Mercantiles. 8ª edición, Porrúa, México, 1990. p.362.

El asociado disfruta de las utilidades que se generen o corre también con las pérdidas, según sea el caso. Él es el responsable de su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes.

Los asociados deben inscribir la asociación en participación en el Registro Federal de Contribuyentes con el fin de hacer la distinción de los ingresos por posibles actividades propias.

3.4.24 Por acciones.

Las Sociedades por Acciones son personas jurídicas, formadas por una o más personas naturales o jurídicas (socios), con patrimonio propio, que realizan actividades de carácter netamente comercial. Las sociedades por acciones se rigen por sus estatutos en cuanto a su funcionamiento y, supletoriamente por las normas de las sociedades anónimas cerradas. Estas pueden realizar toda clase de operaciones civiles y comerciales.

Entre sus principales características podemos mencionar las siguientes

- 1) “Una Sociedad por Acciones es un ente autónomo, que goza de personalidad jurídica, formado por uno, dos o más socios.
- 2) El socio o socios pueden ser personas físicas o jurídicas.
- 3) Su procedimiento de constitución requiere de formalismos que la ley enuncia en referencia a otro tipo de sociedad.
- 4) Su capital se divide en acciones y se rige por un estatuto social y supletoriamente a sus estatutos, por las disposiciones de las sociedades anónimas cerradas.
- 5) Una Sociedad por Acciones es siempre comercial.
- 6) La Sociedad por Acciones puede desarrollar operaciones civiles y comerciales, salvo aquellas prohibidas por la ley y aquellas reservadas por la ley a las sociedades anónimas, por ejemplo bancos y compañías de seguros.

- 7) Una Sociedad por Acciones tiene nombre, giro u objeto, domicilio, capital propio.
- 8) Respecto a su administración, existe total libertad. Generalmente corresponde a uno o varios de los socios, quien representa a la sociedad judicial y extrajudicialmente, con todas las facultades de administración y disposición.”⁸³

De igual forma, se pueden constituir Directorios, gerencias, etc., sin limitación alguna y sin la obligación de llevar libros como las sociedades anónimas.

El socio o los socios de este tipo de sociedad, como persona física, responde con su patrimonio sólo por el valor de las acciones de que sea titular. La sociedad, en cambio, responde con todos sus bienes de las obligaciones contraídas dentro de su giro o actividad.

La principal ventaja de este tipo de sociedades es que carece de grandes formalidades en su constitución como en su administración. No son obligatorios los libros de sesiones de directorio ni de juntas de accionistas como lo requieren las sociedades anónimas.

De igual forma, los accionistas son libres de vender o ceder sus derechos a quien quieran, sin grandes formalidades o sin el consentimiento de los otros accionistas o socios, a diferencia de la sociedad de responsabilidad limitada.

Otra ventaja es la limitación de la responsabilidad de los socios al monto del valor de sus acciones, sin el temor de aventurar y, eventualmente, perder la totalidad del patrimonio como consecuencia del derecho de garantía general de los acreedores.

⁸³Ibíd. p.394.

Finalmente, como ventaja hay que destacar que este tipo de sociedades pueden ser unipersonales, es decir, constituida por una sola persona, sin perjuicio que en el desarrollo del negocio u objeto social puedan agregarse más accionistas. Esto otorga un mayor dinamismo para la realización de negocios porque pueden agregarse como socios accionistas que aportan capital frente a las necesidades de la sociedad.

A contrario sensu entre las desventajas de este tipo de sociedad encontramos que ante la no existencia de grandes formalidades de este tipo de sociedad, se presta esta situación a problemas de prueba respecto a actos de administración de la sociedad. Para solucionar este eventual inconveniente, se recomienda llevar un registro por escrito por parte del administrador de la sociedad de los actos de dirección de la sociedad de mayor relevancia.

3.4.25 Leonina.

Se llama contrato leonino al contrato de sociedad en que se pacta que todas las ganancias sean para uno o algunos de los socios y todas las pérdidas para los demás. Observando los rectos principios de la equidad, está reprobado por las leyes y es nulo "ipso iure". Dicho de otro modo, aquél en que una de las partes se reserva un beneficio desproporcionado o notoriamente desigual con respecto a la otra parte. Las sociedades se llaman "leoninas" cuando pactan una distribución por demás desigual entre las cargas y los derechos. El pacto leonino se denomina también "usurario".

3.4.26 Secreta.

Una sociedad secreta es una organización que requiere de sus miembros ocultar ciertas actividades, como los ritos de iniciación para los candidatos, o los objetivos de la misma.

“A los miembros se les puede exigir ocultar o negar su vinculación, y frecuentemente deben mantener los secretos de la sociedad bajo juramento. El término *secret society* es frecuentemente usado para describir organizaciones fraternales que pueden tener ceremonias secretas, pero es también usado habitualmente para organizaciones que van de comunes e inocuas (fraternidades universitarias) a organizaciones míticas descritas en las teorías conspirativas como inmensamente poderosas, con agendas políticas o financieras que buscan su propio provecho.”⁸⁴

Por lo general, una sociedad secreta surge con propósitos determinados, bajo circunstancias y problemáticas específicas que requieren ser superadas; al llevarse a cabo el cumplimiento de tales propósitos, la sociedad deja de ser útil y necesaria, y carece de razón para seguir existiendo, por lo cual termina desapareciendo.

3.4.27 Universal.

En la sociedad universal de todos los bienes presentes, pasan a ser propiedad común de los socios los bienes que pertenecían a cada uno, así como todas las ganancias que adquieran con ellos.

La sociedad universal puede ser de todos los bienes presentes o de todas las ganancias. Sociedad de todos los bienes presentes es aquella por la cual las partes ponen en común todos los bienes que actualmente les pertenecen, para partírselos entre sí, igual que las ganancias que adquieran con ellos. La sociedad universal de ganancias comprende todo lo que adquieran los socios por su industria o trabajo mientras dure la sociedad. De los bienes muebles o inmuebles que cada socio posea al celebrarse el contrato, sólo pasará a la sociedad el usufructo y éstos continuarán siendo de dominio particular.

⁸⁴MANTILLA MOLINA, Roberto. Op. cit. p.369.

3.4.28 De gananciales.

Según este régimen, al contraer el matrimonio, se forma una comunidad de bienes formada por los denominados bienes gananciales que, en caso de disolución del matrimonio, deberá ser repartida entre los cónyuges.

“Es el régimen económico matrimonial por el que básicamente se hacen comunes para los cónyuges las ganancias o beneficios obtenidos indistintamente por cualquiera de ellos, que les serán atribuidos por mitad al disolverse dicha comunidad.”⁸⁵

Es el régimen económico matrimonial que rige si no se pacta ningún otro en capitulaciones matrimoniales. La sociedad de gananciales no tiene personalidad jurídica (no es una sociedad, aunque se le llame así). Es una comunidad patrimonial en la que no pueden distinguirse cuotas, sino que existe una titularidad conjunta de ambos cónyuges sobre el patrimonio ganancia.

La gestión y administración de la misma y la disposición de bienes gananciales se rigen por el principio de actuación conjunta de los cónyuges (salvo que se hayan conferido poderes). La finalidad básica del régimen de gananciales es dividir las ganancias obtenidas a la disolución del matrimonio.

⁸⁵MARTÍNEZ ARRIETA, Sergio. El Régimen Patrimonial del Matrimonio. 3ª edición, Porrúa, México, 2004. p.281.

CAPÍTULO 4

DISTINCIÓN ENTRE LAS SOCIEDADES CIVILES Y LAS SOCIEDADES MERCANTILES

De acuerdo a la hipótesis sostenida a lo largo de la presente investigación, corresponderá en este capítulo, disertar respecto a la distinción esencial entre las sociedades civiles y las mercantiles, con el propósito de determinar la esencia y naturaleza jurídica de las mismas para que en el momento en que se presente una controversia de tipo civil y/o mercantil, nos demos cuenta qué legislación invocar, así como el diagnóstico jurídico oportuno que debe presentarse para dar solución a la problemática planteada.

4.2. Distinción entre las Sociedades Civiles y las Sociedades Mercantiles.

Como ha quedado establecido a lo largo del presente trabajo de investigación la distinción entre las sociedades civiles y mercantiles, no raya sólo en el aspecto doctrinal, sino que por determinación de la ley, cuentan con características propias que las hacen ser especiales.

A grandes rasgos, podemos destacar que la principal distinción entre las sociedades civiles y las sociedades mercantiles, independientemente de que ambas persigan un fin común, y se obtenga una ganancia con ello, es que en las primeras no existe el ánimo de lucro o especulación comercial que en las segundas sí.

4.1.1. Desde el punto de vista operativo.

En las sociedades civiles, la aportación de los socios puede ser en dinero o en bienes, de los cuales también se transmite el dominio; el contrato debe constar por escrito y se otorgará en escritura pública cuando la enajenación de algún bien lo requiera; el contrato de sociedad debe contener: nombres y apellidos de los

otorgantes, la razón social (debe agregarse “Sociedad Civil”), el objeto de la sociedad, el importe del capital social y la aportación de cada socio; la falta de forma o cualquiera de los requisitos produce que los socios en cualquier tiempo puedan pedir la liquidación de la sociedad; el objeto lícito en una sociedad produce su nulidad; el contrato debe inscribirse en el Registro de Sociedades Civiles; el contrato sólo puede modificarse por el consentimiento unánime de los socios; la capacidad de las sociedades para adquirir bienes raíces se regirá por el artículo 27 Constitucional.

A diferencia de las sociedades civiles, las mercantiles, en las que su nombre puede ser una denominación (libre en su composición) o una razón social (formada con los nombres de los socios); el patrimonio se compone de las aportaciones de los bienes y derechos que hacen los socios, es decir su capital social, el domicilio es donde se encuentra su administración, se señala un lugar o plaza, puede haber convencionales; en México la legislación no permite constituir sociedades extranjeras (si varios extranjeros quieren constituir una sociedad, ésta será mexicana aunque sus accionistas sean extranjeros); la capacidad se reconoce por ministerio sea formalmente constituida o sea irregular; se constituyen ante notario y deben ser inscritas en el Registro Público del comercio; las sociedades que tengan un objeto ilícito serán nulas y se procederá a su liquidación; la escritura constitutiva debe contener: nombre, nacionalidad y domicilio de las personas físicas o morales que la constituyen, el objeto de la sociedad, razón social o denominación, duración, importe del capitula social, el aporte de cada socio (expresar si es de Capital Variable), domicilio de la sociedad, la forma de administrarse, nombramiento de administradores, manera de hacer la distribución de utilidades y pérdidas, el importe del fondo de reserva, casos en que haya de disolverse anticipadamente; podrá aumentar o reducir de capitula; la representación de la sociedad corresponde al administrador; se reputan como sociedades mercantiles las siguientes:

- I. Sociedad en Nombre Colectivo;

- II. Sociedad en Comandita Simple;
- III. Sociedad de Responsabilidad Limitada;
- IV. Sociedad Anónima;
- V. Sociedad en Comandita por Acciones;
- VI. Sociedad Cooperativa.

La administración de las sociedades civiles puede conferirse a uno o más socios. Habiendo socios especialmente encargados de la administración, los demás no podrán contrariar ni entorpecer las gestiones de aquéllos, ni impedir sus efectos. El nombramiento de los socios administradores, no priva a los demás socios del derecho de examinar el estado de los negocios sociales y de exigir a este fin la presentación de libros, documentos y papeles, con el objeto de que puedan hacerse las reclamaciones que estimen convenientes. No es válida la renuncia del derecho consignado en este artículo.

El nombramiento de los socios administradores, hecho en la escritura de sociedad, no podrá revocarse sin el consentimiento de todos los socios, a no ser judicialmente, por dolo, culpa o inhabilidad. El nombramiento de administradores, hecho después de constituida la sociedad, es revocable por mayoría de votos.

Las facultades que no se hayan concedido a los administradores, serán ejercitadas por todos los socios, resolviéndose los asuntos por mayoría de votos. La mayoría se computará por cantidades, pero cuando una sola persona represente el mayor interés y se trate de sociedad de más de tres socios, se necesita por lo menos el voto de la tercera parte de los socios. Los compromisos contraídos por los socios administradores en nombre de la sociedad, excediéndose de sus facultades, si no son ratificados por ésta, sólo obligan a la sociedad en razón del beneficio recibido.

El socio o socios administradores están obligados a rendir cuentas siempre que lo pida la mayoría de los socios, aun cuando no sea la época fijada en el contrato de sociedad.

La sociedad civil se disuelve por consentimiento unánime de los socios; Por haberse cumplido el término prefijado en el contrato de sociedad; Por la realización completa del fin social, o por haberse vuelto imposible la consecución del objeto de la sociedad; Por la muerte o incapacidad de uno de los socios que tengan responsabilidad ilimitada por los compromisos sociales, salvo que en la escritura constitutiva se haya pactado que la sociedad continúe con los sobrevivientes o con los herederos de aquél; Por la muerte del socio industrial, siempre que su industria haya dado nacimiento a la sociedad; Por la renuncia de uno de los socios, cuando se trate de sociedades de duración indeterminada y los otros socios no deseen continuar asociados, siempre que esa renuncia no sea maliciosa ni extemporánea; Por resolución judicial. Para que la disolución de la sociedad surta efecto contra tercero, es necesario que se haga constar en el Registro de Sociedades.

En el caso de que a la muerte de un socio, la sociedad hubiere de continuar con los supervivientes, se procederá a la liquidación de la parte que corresponda al socio difunto, para entregarla a su sucesión. Los herederos del que murió tendrán derecho al capital y utilidades que al finado correspondan en el momento en que murió y, en lo sucesivo, sólo tendrán parte en lo que dependa necesariamente de los derechos adquiridos o de las obligaciones contraídas por el socio que murió. La renuncia se considera maliciosa cuando el socio que la hace se propone aprovecharse exclusivamente de los beneficios o evitarse pérdidas que los socios deberían de recibir o reportar en común con arreglo al convenio.

La disolución de la sociedad no modifica los compromisos contraídos con terceros. Disuelta la sociedad, se podrá inmediatamente en liquidación, la cual se practicará dentro del plazo de seis meses, salvo pacto en contrario. Cuando la

sociedad se ponga en liquidación, debe agregarse a su nombre las palabras: “en la liquidación”. La liquidación debe hacerse por todos los socios, salvo que convengan en nombrar liquidadores o que ya estuvieren nombrados en la escritura social.

Cubiertos los compromisos sociales y devueltos los aportes de los socios, quedaren algunos bienes, se considerarán utilidades, y se repartirán entre los socios en la forma convenida. Si no hubo convenio, se repartirán proporcionalmente a sus aportes. Ni el capital social ni las utilidades pueden repartirse sino después de la disolución de la sociedad y previa la liquidación respectiva, salvo pacto en contrario.

Si al liquidarse la sociedad no quedaren bienes suficientes para cubrir los compromisos sociales y devolver sus aportes a los socios, el déficit se considerará pérdida y se repartirá entre los asociados en la forma establecida anteriormente. Si al terminar la sociedad en que hubiere socios capitalistas e industriales, resultare que no hubo ganancias, todo el capitula se distribuirá entre los socios capitalistas. Salvo pacto en contrario, los socios industriales no responderán de las pérdidas.

La representación de toda sociedad mercantil corresponderá a su administrador a administradores, quienes podrán realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad, salvo lo que expresamente establezcan la Ley y el contrato social. Para que surtan efecto los poderes que otorgue la sociedad mediante acuerdo de la asamblea o del órgano colegiado de administración, en su caso, bastará con la protocolización ante notario de la parte del acta en que conste el acuerdo relativo a su otorgamiento, debidamente firmada por quienes actuaron como presidente o secretario de la asamblea o del órgano de administración según corresponda, quienes deberán firmar el instrumento notarial, o en su defecto lo podrá firmar el delegado especialmente designado para ello en sustitución de los anteriores.

El notario hará constar en el instrumento correspondiente, mediante la relación, inserción o el agregado al apéndice de las certificaciones, en lo conduce, de los documentos que al efecto se le exhiban, la denominación o razón social de la sociedad, su domicilio, duración, importe del capitula social y objeto de la misma, así como las facultades que conforme a sus estatutos le correspondan al órgano que acordó el otorgamiento del poder y, en su caso, la designación de los miembros del órgano de administración. Si la sociedad otorgare el poder por conducto de una persona distinta a los órganos mencionados, en edición a la relación inserción indicadas en el párrafo anterior, se deberá dejar acreditado que dicha persona tiene las facultades para ello.

Salvo pacto en contrario, las aportaciones de bienes se entenderán traslativas de dominio. El riesgo de la cosa no será a cargo de la sociedad, sino hasta que se le haga la entrega respectiva. A pesar de cualquier pacto en contrario, el socio que aportare a la sociedad uno o más créditos, responderá de la existencia y legitimidad de ellos, así como de la solvencia del deudor, en la época de la aportación, y de que, si se trataré de títulos de crédito, éstos no ha sido objeto de la publicación que previene la Ley para los casos de pérdida de valores de tal especie.

El nuevo socio de una sociedad ya constituida responde de todas las obligaciones sociales contraídas antes de su admisión, aun cuando se modifique la razón social o la denominación. El pacto en contrario no producirá efecto en perjuicio de terceros. El socio que se separe o fuere excluido de una sociedad, quedará responsable para con los terceros, de todas la operaciones pendientes en el momento de la separación o exclusión. El pacto en contrario no producirá efecto en perjuicio de terceros.

En el reparto de las ganancias o pérdidas se observarán, salvo pacto en contrario, las reglas siguientes

- I. La distribución de las ganancias o pérdidas entre los socios capitalistas se hará proporcionalmente a sus aportaciones;
- II. Al socio industrial corresponderá la mitad de las ganancias, y si fueren varios, esa mitad se dividirá entre ellos por igual, y
- III. El socio o socios industriales no reportarán las pérdidas.

Si hubiere pérdida del capitula social, éste deberá ser reintegrado o reducido antes de hacerse repartición o asignación de utilidades. La distribución de utilidades sólo podrá hacerse después de que hayan sido debidamente aprobados por la asamblea de socios o accionistas los estados financieros que las arrojen. Tampoco podrá hacerse distribución de utilidades mientras no hayan sido restituidas o absorbidas mediante aplicación de otras partidas del patrimonio, las pérdidas sufridas en uno o varios ejercicios anteriores, o haya sido reducido el capitula social. Cualquiera estipulación en contrario no producirá efecto legal, y tanto la sociedad como sus acreedores podrán repetir por los anticipos o reparticiones de utilidades hechas en contravención de este artículo, contra las personas que las hayan recibido, o exigir su reembolso a los administradores que las hayan pagado, siendo unas y otros mancomunada y solidariamente responsables de dichos anticipos y repartidores.

De las utilidades netas de toda sociedad, deberá separarse anualmente el cinco por ciento, como mínimo, para formar el fondo de reserva, hasta que importe la quinta parte del capitula social. El fondo de reserva deberá ser reconstituido de la misma manera cuando disminuya por cualquier motivo.

Para hacer efectiva la obligación que impone a los administradores el artículo anterior, cualquier socio o acreedor de la sociedad podrá demandar su cumplimiento en la vía sumaria. Los acreedores particulares de un socio no podrán, mientras dure la sociedad, hacer efectivos sus derechos sino sobre las utilidades que correspondan al socio según los correspondientes estados financieros, y, cuando se disuelva la sociedad, sobre la porción que le

corresponda en la liquidación. Igualmente, podrán hacer efectivos sus derechos sobre cualquier otro reembolso que se haga a favor de los socios, tales como devolución de primas sobre acciones, devoluciones de aportaciones adicionales y cualquier otro semejante.

Podrán, sin embargo, embargar la porción que le corresponda el socio en la liquidación y, en las sociedades por acciones, podrán embargar y hacer vender las acciones del deudor. Cuando las acciones estuvieren caucionando las gestiones de los administradores o comisarios, el embargo producirá el efecto de que, llegado el momento en que deban devolverse las acciones, se pongan éstas a disposición de la autoridad que practicó el embargo, así como los dividendos causados desde la fecha de la diligencia.

La sentencia que se pronuncie contra la sociedad condenándola al cumplimiento de obligaciones respecto de tercero, tendrá fuerza de cosa juzgada contra los socios, cuando éstos hayan sido demandados conjuntamente con la sociedad. En este caso, la sentencia se ejecutará primero en los bienes de la sociedad y sólo a falta o insuficiencia de éstos, en los bienes de los socios demandados. Cuando la obligación de los socios se limite al pago de sus aportaciones, la ejecución de la sentencia se reducirá al monto insoluto exigible.

4.1.2. En cuanto a su naturaleza jurídica.

Como ya ha quedado establecido en los capítulos citados, las sociedades civiles son aquellas en las que los socios se obligan mutuamente combinando sus recursos y sus esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, con ánimo de lucro y especulación comercial, es lo que hace propia a la sociedad mercantil, además de inferir un elemento preponderante y que lo es, que los actos que se celebren con motivo de la sociedad lo sean actos de comercio, o entre comerciantes.

Por otra parte, que la realización del fin de la sociedad civil tenga que ser sin fines económicos, sino de carecer científico, cultural, deportivo, religioso, y que no comprende a las comerciales o de carácter administrativo, agrícola, etc.

No obstante, ambos tipos de sociedades inciden en el origen mismo de su persona y que es de tipo colectivo o moral, de conformidad con lo dispuesto por el Código Civil Federal y Código Civil para el Distrito Federal, que en su artículo 25 a la letra señala:

“Son personas morales:

- I. La Nación, los Estados y los Municipios;
- II. Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley;
- III. Las sociedades civiles o mercantiles;
- IV. Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal;
- V. Las sociedades cooperativas y mutualistas;
- VI. Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquiera otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley;
- VII. Las personas morales extranjeras de naturaleza privada, en los términos del artículo 2736”.

Las personas morales pueden ejercitar todos los derechos que sean necesarios para realizar el objeto de su institución, obran y se obligan por medio de los órganos que las representan sea por disposición de la ley o conforme a las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas y de sus estatutos. Las personas morales se registrarán por las leyes correspondientes, por su escritura constitutiva y por sus estatutos.

Para el Dr. Javier Álamo, la personal moral es “intangible, inmaterial, etérea e invisible, pero sus actuales son objetivos y en muchos casos se vuelven tangibles e incluso económicamente; la finalidad de agruparse en cualesquiera de las formas que la ley reconoce implica la obtención de beneficios para uno, algunos o todos los que integran la voluntad creadora de esa nueva persona, a la que se le ha denominado las más de las veces como persona moral, ocasionalmente como persona jurídica o menos frecuente como persona colectiva. En efecto, a diferencia del engendramiento biológico que normalmente requiere de dos voluntades. Se reconoce con claridad a las personas morales o jurídicas; que deben su existencia a una abstracción de la inteligencia, su origen a una ley especial, y que el hombre crea dándoles vida ficticia”.⁸⁶

Las *societas publicanerum*, que se reconocían en el derecho románico antecedente de las sociedades mercantiles implicaban la reunión de varias personas que conceder préstamos al Estado o para sostener sus ejércitos y, a cambio, el Estado les confería a los acreedores llamados *publicanos*, vía estas *societas publicanerum*, los derechos sobre un barrio o una ciudad, para que estas recaudaran los impuestos a fin de cubrir el adeudo. Todo ello ya sobre la clara idea de distinguir a la persona física como un ente distinto al de la sociedad, reconociéndoles a ésta de una manera excepcional su personalidad.

El Maestro Guillermo Florís Margadant sostiene al referirse a esas personas no humanas, llamadas morales a “La designación no es muy acertada, pues una sociedad anónima a pesar de ser una persona moral, puede comportarse de modo inmoral”.⁸⁷

“MORAL.- adjetivo, perteneciente o relativo a la moral. Que no puede ser apreciado por los sentidos, sino por el entendimiento o por la conciencia...”⁸⁸

⁸⁶ ÁLAMO GUTIÉRREZ, Javier. Los 140 Tipos de Personas Reconocidas por el Derecho Mexicano. 2ª edición, Porrúa, México, 2000. p. 16.

⁸⁷ MARGADANT S. Guillermo Florís. Derecho Romano. 21ª edición, Porrúa, México, 1995. p. 116.

⁸⁸ Diccionario Durvan de la Lengua Española. 5ª edición, Grolier, España-México, 2001. p. 861.

Es irrefutable que no existe la persona antijurídica, pues desde el momento en que se le reconoce como tal, lo es en el ámbito jurídico, el Derecho no hace a la persona jurídica, pero si le reconoce como tal. En estricto sentido, el derecho no crea personas de ningún tipo, pero si les contempla como sujetos, otorgándoles una personalidad y reconociéndoles en consecuencia una capacidad o competencia jurídica según el caso.

4.1.3. En cuanto a las leyes aplicables.

Se ha establecido de igual forma, que la legislación aplicable a las sociedades civiles puede ser el Código Civil Federal o el Código Civil aplicable a la Entidad Federativa que pertenezca, en el presente estudio al Distrito Federal, no excluyendo otras legislaciones de naturaleza civil, como la Ley del Notariado, Reglamento del Registro Público de la Propiedad, etc. Para el caso de las sociedades mercantiles aplica el Código de Comercio, la Ley General de Sociedades Mercantiles y demás leyes mercantiles aplicables al caso concreto.

Además tenemos que en el Capítulo II del Código de Comercio, encontramos la regulación de los contratos mercantiles en general, y en sus artículos 77 y 78, establece que las convenciones ilícitas no producen obligación ni acción, aunque recaigan sobre operaciones de comercio. Y que en las mismas cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades ó requisitos determinados.

Los contratos celebrados en país extranjero en que la ley exige escrituras, formas o solemnidades determinadas para su validez, aunque no las exija la ley mexicana. Los contratos que no llenen las circunstancias respectivamente requeridas, no producirían obligación ni acción en juicio. Los convenios y contratos mercantiles que se celebren por correspondencia, telégrafo, o mediante el uso de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, quedarán

perfeccionados desde que se reciba la aceptación de la propuesta o las condiciones con que ésta fuere modificada.

Los contratos en que intervengan corredores quedarán perfeccionados cuando los contratantes firmaren la correspondiente minuta, de la manera prescrita en el título respectivo. En los contratos mercantiles no se reconocerán términos de gracia ó cortesía, y en todos los cómputos de días, meses y años, se entenderán: el día, de veinticuatro horas; los meses, según están designándoseos en calendario gregoriano; y el año, de trescientos sesenta y cinco días.

Las obligaciones mercantiles habrán de cumplirse en el lugar determinado en el contrato, o en caso contrario en aquel que, según la naturaleza del negocio ó la intención de las partes, deba considerarse adecuado al efecto por consentimiento de aquéllas o arbitrio judicial. Si en el contrato no se determinaren con toda precisión la especie y calidad de las mercancías que hay de entregarse, no podrá exigirse al deudor otra cosa que la entrega de mercancías de especie y calidad medias. En el contrato mercantil en que se fijare pena de indemnización contra el que no lo cumpliera, la parte perjudicada podrá exigir el cumplimiento del contrato o la pena prescrita; pero utilizando una de estas dos acciones, quedará extinguida la otra.

4.1.4. En cuanto al régimen fiscal.

Las sociedades civiles están obligadas al pago del Impuesto Sobre la Renta, al Impuesto al Activo y al Impuesto al Valor agregado de conformidad con lo dispuesto por las leyes y reglamentos respectivos y al Código Fiscal Federal. en materia mercantil el pago del Impuesto Sobre la Renta, en base a la ley y reglamento respectivo, así como al Código Fiscal de la Federación y su reglamento.

En la contabilidad mercantil, el comerciante está obligado a llevar y mantener un sistema de contabilidad adecuado. Este sistema podrá llevarse mediante los instrumentos, recursos y sistemas de registro y procedimiento que mejor se acomoden a las características particulares del negocio, pero en todo caso deberá satisfacer los siguientes requisitos mínimos:

- A) Permitirá identificar las operaciones individuales y sus características, así como conectar dichas operaciones individuales con los documentos comprobatorios originales de las mismas.
- B) Permitirá seguir la huella desde las operaciones individuales a las acumulaciones que den como resultado las cifras finales de las cuentas y viceversa;
- C) Permitirá la preparación de los estados que se incluyan en la información financiera del negocio;
- D) Permitirá conectar y seguir la huella entre las cifras de dichos estados, las acumulaciones de las cuentas y las operaciones individuales;
- E) Incluirá los sistemas de control y verificación internos necesarios para impedir la omisión del registro de operaciones, para asegurar la corrección del registro contable y para asegurar la corrección de las cifras resultantes.

Cualquiera que sea el sistema de registro que se emplee, se deberán llevar debidamente encuadernados, empastados y foliados el libro mayor y, en el caso de las personas morales, el libro o los libros de actas. La encuadernación de estos libros podrá hacerse a posteriori, dentro de los tres meses siguientes al cierre del ejercicio; sin perjuicio de los requisitos especiales que establezcan las leyes y reglamentos fiscales para los registros y documentos que tengan relación con las obligaciones fiscales del comerciante.

En el libro mayor se deberán anotar, como mínimo y por lo menos una vez al mes, los nombres o designaciones de las cuentas de la contabilidad, saldo al final del período de registro inmediato anterior, el total de movimientos de cargo o crédito a cada cuenta en el período y su saldo final. Podrán llevarse mayores particulares por oficinas, segmentos de actividad o cualquier otra clasificación, pero en todos los casos deberá existir un mayor general en que se concentren todas las operaciones de la entidad. En el libro o los libros de actas se harán constar todos los acuerdos relativos a la marcha del negocio que tomen las asambleas o juntas de socios, y en su caso, los consejos de administración.

Todos los registros deberán llevarse en castellano, aunque el comerciante sea extranjero. En caso de no cumplirse este requisito el comerciante incurrirá en una multa no menos de 25,000.00 pesos, que no excederá del cinco por ciento de su capital y las autoridades correspondientes podrán ordenar que se haga la traducción al castellano por medio de perito traductor debidamente reconocido, siendo por cuenta del comerciante todos los costos originados por dicha traducción. El comerciante deberá conservar, debidamente archivados, los comprobantes originales de sus operaciones, de tal manera que puedan relacionarse con dichas operaciones y con el registro que de ellas se haga, y deberá conservarlos por un plazo mínimo de diez años.

En el libro de actas que llevará cada sociedad, cuando se trate de juntas generales se expresará: la fecha respectiva, los asistentes a ellas, los números de acciones que cada uno represente, el número de votos de que pueden hacer uso, los acuerdos que se tomen, los que se consignarán a la letra; y cuando las votaciones no sean económicas, los votos emitidos, cuidando además de consignar todo lo que conduzca al perfecto conocimiento de lo acordado. Cuando el acta se refiera a junta del Consejo de Administración, solo se expresará: la fecha, nombre de los asistentes y relación de los acuerdos aprobados. Estas actas serán autorizadas con las firmas de las personas á quienes los estatutos confieran esta facultad.

No se puede hacer pesquisa de oficio por tribunal ni autoridad alguna, para inquirir si los comerciantes llevan o no el sistema de contabilidad a que se refiere este capítulo. Tampoco podrá decretarse, a instancia de parte, la comunicación, entrega o reconocimiento general de los libros, registros, comprobantes, cartas, cuentas y documentos de los comerciantes, sino en los casos de sucesión universal, liquidación de compañía, dirección o gestión comercial por cuenta de otro o de quiebra.

Fuera de los casos prefijados, sólo podría decretarse la exhibición de los libros, registros y documentos de los comerciantes, a instancia de parte o de oficio, cuando la persona a quien pertenezcan tenga interés o responsabilidad en el asunto en que proceda la exhibición. El reconocimiento se hará en el lugar en que habitualmente se guarden o conserven los libros, registros o documentos, o en el que de común acuerdo fijen las partes, en presencia del comerciante o de la persona que comisione y se contraerá exclusivamente a los puntos que tengan relación directa con la acción deducida comprendiendo en ellos aún los que sean extraños a la cuenta especial del que ha solicitado el reconocimiento.

Si los libros se hallasen fuera de la residencia del tribunal que decreta su exhibición, se verificará ésta en el lugar donde existan dichos libros, sin exigirse su traslación al del juicio. Todo comerciante está obligado a conservar los libros, registros y documentos de su negocio por un plazo mínimo de diez años. Los herederos de un comerciante tienen la misma obligación.

En cuanto a la correspondencia, los comerciantes están obligados a conservar debidamente archivadas las cartas, telegramas y otros documentos que reciban en relación con sus negocios o giro, así como copias de las que expidan. Tratándose de las copias de las cartas, telegramas y otros documentos que los comerciantes expidan, así como de los que reciban que no están incluidos en el artículo siguiente, el archivo podrá integrarse con copias obtenidas por cualquier

medio: mecánico, fotográfico o electrónico, que permita su reproducción posterior íntegra y su consulta o compulsión en caso necesario.

Los comerciantes están obligados a conservar por un plazo mínimo de diez años los originales de aquellas cartas, telegramas, mensajes de datos o cualesquiera otros documentos en que se consignen contratos, convenios o compromisos que den nacimiento a derechos y obligaciones. Para efectos de la conservación o presentación de originales, en el caso de mensajes de datos, se requerirá que la información se haya mantenido íntegra e inalterada a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva y sea accesible para su ulterior consulta. La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial emitirá la Norma Oficial Mexicana que establezca los requisitos que deberán observarse para la conservación de mensajes de datos.

Los tribunales pueden decretar de oficio, o a instancia de parte legítima, que se presenten en juicio las cartas que tengan relación con el asunto del litigio, así como que se compulsen de las respectivas copias las que se hayan escrito por los litigantes, fijándose de antemano, con precisión, por la parte que las solicite, las que hayan de ser copiadas o reproducidas.

Por otro lado, el ejercicio social de las sociedades mercantiles coincidirá con el año de calendario, salvo que las mismas queden legalmente constituidas con posterioridad al 1º de enero del año que corresponda, en cuyo caso el primer ejercicio se iniciará en la fecha de su constitución y concluirá el 31 de diciembre del mismo año. En los casos en que una sociedad entre en liquidación o sea fusionada, su ejercicio social terminará anticipadamente en la fecha en que entre en liquidación o se fusione y se considerará que habrá un ejercicio durante todo el tiempo en que la sociedad está en liquidación debiendo coincidir este último con lo que a efecto establece el artículo 11 del Código Fiscal de la Federación.

En otras palabras, cuando las leyes fiscales establezcan que las contribuciones se calcularán por ejercicios fiscales, éstos coincidirán con el año de calendario. Cuando las personas morales inicien sus actividades con posterioridad al 1 de enero, en dicho año el ejercicio fiscal será irregular, debiendo iniciarse el día en que comiencen actividades y terminarse el 31 de diciembre del año de que se trate.

4.1.5. Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Con el propósito de ahondar en el tema que nos ocupa, será necesario citar los siguientes criterios jurisprudenciales.

“PERSONAS MORALES. NO FORMAN PARTE DE SU NOMBRE O DENOMINACIÓN, LAS SIGLAS DE LA ASOCIACIÓN CIVIL O SOCIEDAD MERCANTIL A QUE PERTENEZCAN. El nombre o denominación de una persona moral, trátase de una sociedad civil o mercantil, o de una asociación civil, se encuentra integrado por la palabra o palabras que sirvan para distinguirla de manera específica, y no propiamente por aquellas en las cuales se precise el tipo de sociedad o asociación al que correspondan, pues no obstante que estas últimas son necesarias para establecer las leyes por las cuales habrán de regirse tales entes jurídicos, no forman parte de su nombre o denominación. En consecuencia, si en un caso concreto, del título de crédito fundatorio de la acción se advierte, verbigracia, que la beneficiaria es "Caja Popular Unión Familiar de Crédito", y quien lo endosó fue "Caja Popular Unión Familiar A.C.", resulta evidente que el nombre o denominación del ente jurídico de mérito es "Caja Popular Unión Familiar" y que, las siglas "A.C.", agregadas al realizar el endoso, sólo significan que en éste se precisó el tipo de asociación o persona moral de que se trata, mas no que se trate de persona distinta.”⁸⁹

⁸⁹ Semanario Judicial de la Federación, 9a. Época; Tribunal Colegiado de Circuito; Tomo X, Noviembre de 1999; Pág. 1004.

Como podemos ver, la legislación y jurisprudencia mexicanas, son claras respecto a la distinción específica de las sociedades civiles de las mercantiles, e inclusive prevén el supuesto de querer alterar la esencia y naturaleza jurídica de esta institución cuando, como se establece en la jurisprudencia citada, se le adhieren las siglas A.C. sin que realmente sea una sociedad legalmente constituida para este fin.

“SOCIEDAD CIVIL. TRANSFORMACION A SOCIEDAD MERCANTIL. El artículo 227 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, prevé que las sociedades de esa índole a que se refieren las fracciones I a V del artículo 1 de dicha ley, pueden adoptar cualquier otro tipo legal; pero no prohíbe, ni ninguna otra disposición de la materia lo hace, que las sociedades civiles se conviertan o adopten algún tipo de sociedades mercantiles. Por el contrario, conforme a los artículos 2688 y 2695 del Código Civil para el Distrito Federal, se advierte con meridiana claridad que una sociedad constituida en principio como civil, puede convertirse en sociedad mercantil, no sólo cuando adopta una forma o tipo de sociedad mercantil, sino también cuando la sociedad, constituida formalmente como civil, tiene una finalidad comercial especulativa, caso este último, en el que a pesar de tener la forma civil, la sociedad estará regulada por el Código de Comercio.”⁹⁰

Contraria a la primera jurisprudencia citada; en ésta, se prevé el supuesto en que una sociedad civil puede cambiarse a mercantil o viceversa, siempre y cuando la intención, objeto, motivo o fin de la misma sea especialmente mercantil o civil.

“SOCIEDAD MERCANTIL. SU CONCEPTO. La Ley General de Sociedades Mercantiles regula las sociedades mexicanas, reconociendo a las siguientes: I. Sociedad en Nombre Colectivo; II. Sociedad en Comandita Simple; III. Sociedad de Responsabilidad Limitada; IV. Sociedad Anónima; V. Sociedad en

⁹⁰ Semanario Judicial de la Federación, 8a. Época; Tribunal Colegiado de Circuito; Tomo IV, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1989; Pág. 522.

Comandita por Acciones; y, VI. Sociedad Cooperativa. Sin embargo, no señala lo que debe entenderse por sociedad mercantil, para lo cual es útil acudir a la doctrina y a la definición de sociedad civil contenida en el numeral 2688 del Código Civil Federal, conforme al cual por el contrato de sociedad, los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial. Conforme a lo anterior, por exclusión natural de uno de los componentes de la definición legal de sociedad civil se arriba al concepto de sociedad mercantil, a saber, el de la especulación, entendiéndose por ésta la ganancia, beneficio o lucro que se sigue de una actividad. Luego, en términos generales, la sociedad mercantil es la persona jurídica distinta de los socios que la integran derivada del contrato de sociedad, por medio del cual se obligan mutuamente a combinar sus recursos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico y con fines de especulación comercial.”⁹¹

Finalmente, esta jurisprudencia, va más allá de las anteriores al señalar que una sociedad civil, a pesar de que tenga un objeto preponderantemente económico, no será mercantil cuando dicho objeto o fin no sea el de una especulación comercial que genere una ganancia, lucro o beneficio para los socios.

4.3. Comparación con el Derecho Extranjero.

En el derecho de Estados Unidos de Norteamérica, en torno al comercio y a la inversión, la Constitución Norteamericana inicialmente se construyó sobre la relación de reciprocidad entre los Estados, en la que el libre tránsito de personas y de comercio era en base a éstas dos libres e independientes, se gozaban de los privilegios del comercio sujetos a los derechos de importación, imposiciones y restricciones de los habitantes por lo que se daba plena fe y crédito (*full faith and credit*).

⁹¹ Semanario Judicial de la Federación, 9a. Época; Pleno; Tomo XXXII, Agosto de 2010; Pág. 245.

Las facultades concedidas al gobierno federal se relacionan con las cuestiones comerciales y económicas, la más importantes es la facultad que tiene el Congreso para regular el comercio entre los Estados.

La disposición constitucional de *diversityjurisdiction* ha tenido un importante impacto en el crecimiento económico de Estados Unidos, la competencia de los Tribunales Federales tiene limitadas sus facultades a cierto tipo de casos, por lo que su desarrollo económico ha sido centralizado en las grandes ciudades.

Por lo tanto, la estructura constitucional de Estados Unidos contribuye a la estabilidad y prosperidad comercial y económica del país, los hombres de negocios en Estados Unidos consideran las ventajas del capitalismo y del libre mercado sin mencionar el sistema legal del país.

Mientras todas las naciones siguen un sistema legal de obligaciones basadas en el acuerdo, la doctrina del derecho contractual difiere de manera importante. El contrato como institución económica y social, es fundamental para la sociedad basada en la libre empresa y autonomía privada.

“En Estados Unidos, desde la adopción del *Uniform Comercial Code (UCC)*, se ha marcado una distinción entre las ventas mercantiles que involucran a los comerciantes y las ventas a consumidores, las reglas de estas últimas se encuentran en leyes federales y estatales, con independencia del derecho contractual, además los negocios mercantiles tampoco están sujetos a alguna clase de supervisión gubernamental, como lo contempla el derecho mexicano”.⁹²

La sanción legal por el incumplimiento del contrato proveerá a la parte perjudicada con una pequeña indemnización por las pérdidas reales. La gente que no cumple con sus promesas sufre sanciones metajurídicas (la moral el desprestigio, la religión, la familia), en el caso en un negocio a distancia entre

⁹² MOLLOY, John F. *El Derecho de Estados Unidos en Torno al Comercio y a la Inversión*. 2ª edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, México, 1999. p. 51.

extraños, la tentación de romper el convenio a cambio de una ventaja a corto plazo, puede ser fuerte, pero en el mundo moderno los medios de comunicación sobre la reputación crediticia son cada vez más rápidos y confiables, quien no cumple con sus promesas encontrará dificultades para hacer negocios la próxima vez.

En el derecho Europeo las sociedades se hallan estrechamente ligadas a la realización de objetivos de integración económica entre los distintos países comunitarios.

Valoran esencialmente la libertad de establecimiento, que radica en “la posibilidad de transferir de un Estado miembro a otro el centro principal de actividades, de tal forma que el ejercicio del derecho lleva aparejado el asentamiento de la propia actividad en otro país comunitario”.⁹³

Además de perseguir el mantenimiento de la personalidad jurídica y los lazos jurídicos con el país de origen, es decir, el no sometimiento al Derecho del país anfitrión, a efecto de lograr la apertura de agencias o sucursales y la creación de sociedad filiales. Pero, hasta qué punto, le es permitido a una sociedad sea del tipo que fuere, gozar de tan anhelada autonomía, si en un país como el nuestro se tienen que someter a más de quinientos ordenamientos a la vez, o en países como los Estados Unidos o Inglaterra, donde sus economías abiertas y libre mercado, significan sólo un oasis, ya que la realidad es que se topan con un sistema federado, donde la Constitución muchas de las veces se contrapone a las legislaciones Estatales y más aún a la jurisprudencia de los Tribunales.

⁹³ FERNÁNDEZ DE LA GÁNDARA, Luis y CALVO CARAVACA, Alonso L. Derecho Mercantil Internacional. 2ª edición, Tecnos, Madrid, 1995. p. 151.

CONCLUSIONES

PRIMERA. Los conceptos de sociedad, y el de asociación; están ligados es decir, la sociedad es la especie y la asociación el género, la cual es amplia porque comprende toda unión voluntaria de personas que, de modo durable y organizado, ponen sus esfuerzos para conseguir un objetivo determinado. Estos conceptos podrían ser equivalentes. Pero la técnica jurídica ha hecho de la sociedad un tipo especial calificado por un objeto económico más intenso, suficiente para destacarlo del de la asociación.

SEGUNDA. Las sociedades de todos los tipos son, ante todo, asociaciones de personas constituidas para la obtención de determinados objetos económicos. La sociedad es la titular de la voluntad que viene a alcanzar la naturaleza de una organización autónoma; y precisamente porque la voluntad unitaria que a través de la colaboración declarativa y volitiva de los socios, se viene formando, va dirigida a las disposiciones de los derechos sociales, que genera la existencia de un sujeto abstracto de derechos, o sea, de una persona.

TERCERA. La sociedad civil, es el contrato plurilateral por el que dos o más personas aportan bienes o servicios para la realización permanente de un fin común, lícito y de carácter preponderantemente económico, que no sea una especulación comercial.

CUARTA. A pesar que la finalidad de la sociedad civil, no es una especulación mercantil, reviste cualquiera de las formas de sociedades previstas en el artículo 1º de la Ley General de Sociedades Mercantiles: en nombre colectivo, en comandita simple, en comandita por acciones, de responsabilidad limitada, anónima o cooperativa; tendrá dicha sociedad el carácter de comercial. A contrario sensu, si la finalidad es una especulación comercial, aunque asuma la forma de sociedad civil, no será sociedad civil sino una sociedad mercantil irregular o de hecho, de acuerdo al artículo 2º de la citada ley.

QUINTA. Es sociedad mercantil la que existe bajo una denominación o razón social, mediante el acuerdo de voluntades de un grupo de personas llamadas socios, que unen sus esfuerzos y capitales para la realización de un fin común de carácter económico con propósito de lucro. Estas sociedades se constituyen ante un notario público, mediante escritura social que inscribirá en el registro público de comercio; bajo el régimen de capital fijo o de capital variable, por lo tanto, no debe pensarse que la sociedad de capital variable es una sociedad más que hayamos omitido, sino que, cualquiera puede adoptar esta modalidad.

SEXTA. Las sociedades civiles poseen una especial naturaleza y función, ya que su objeto se basa en la unión de esfuerzos para la consecución de un fin común, pero que no constituye una especulación comercial, ni pretende fines de lucro.

SÉPTIMA. Las sociedades mercantiles, son caracterizadas básicamente por su naturaleza económica, basada en la obtención de un lucro, derivada de los actos entre comerciantes, cuya actividad engendra una especulación comercial.

OCTAVA. Las distinciones que surgen entre ambas, no sólo se basan en la legislación que les es aplicable, sino en la actividad, fines y objeto que persiguen, desde el punto de vista operativo y fiscal, es por ello que los abogados postulantes, juristas, doctrinarios, legisladores, juzgadores y catedráticos tenemos la obligación de conocer y distinguir entre ambas.

NOVENA. Este análisis no sólo trató del estudio de las sociedades civiles y mercantiles en México, sino también en algunos países del extranjero como en Estados Unidos, se persigue una libertad comercial, para la Comunidad Europea, es importante fijar la libertad de establecimiento pero con el reconocimiento de la autonomía de la sociedad migrante.

DÉCIMA.La operatividad de las sociedades civiles y las mercantiles se encuentra vigente, hoy más que nunca, en nuestro sistema jurídico, porque en este siglo, las tendencias globalizadoras nos han mostrado que la ley no puede tener lagunas o rezagos que sólo propician el estancamiento de la gran mayoría de las empresas que generan riqueza en nuestro país, sino que al lastre, pueden llegar a ocasionar conflictos incluso internacionales.

BIBLIOGRAFÍA

ACOSTA ROMERO, Miguel y Julieta Areli Lara Luna. Nuevo Derecho Mercantil. 2ª edición, Porrúa, México, 2001.

ÁLAMO GUTIÉRREZ, Javier. Los 140 Tipos de Personas Reconocidas por el Derecho Mexicano. 2ª edición, Porrúa, México, 2000.

ANCHONDO PAREDES, Víctor Emilio. Contratos Civiles. 2ª edición, Dirección de Extensión y Difusión Cultural, México, 2003.

BARRERA GRAF, Jorge. Derecho Mercantil. 4ª edición, UNAM, México, 2003.

BARRERA GRAF, Jorge. Instituciones del Derecho Mercantil. 3ª edición, Porrúa, México, 1993.

BERNAL, Beatriz y José de Jesús Ledesma. Historia del Derecho Romano y de los Derechos Neorromanistas. 4ª edición, Porrúa, México, 2003.

BRUNETTI, Antonio. Sociedades Mercantiles. Tomo I. 2ª edición, Serie Clásicos del Derecho Societario, Jurídica Universitaria, México, 2006.

CASTÁN TOBEÑAS, José. Derecho Civil Español Común y Foral. Contratos. 6ª edición, Fondo de Cultura Económica, México-España, 1996.

CASTÁN TOBEÑAS, José. Sociedades Civiles y Mercantiles. 3ª edición, Bosch, Madrid, España, 1946.

DE PINA VARA, Rafael. Derecho Mercantil Mexicano. 20ª edición, Porrúa, México, 2007.

DE PINA VARA, Rafael. Elementos de Derecho Civil Mexicano. 10ª edición, Porrúa, México, 2003.

DUGUIT, León. Teoría General del Acto Jurídico. 3ª edición, Greca, México, 1998.

ESPERÓN MELGAR, Gabriel Contratos Civiles y Mercantiles. 4ª edición, Trillas, México, 2004.

FERNÁNDEZ DE LA GÁNDARA, Luis y CALVO CARAVACA, Alonso L. Derecho Mercantil Internacional. 2ª edición, Tecnos, Madrid, 1995.

GARRIGUES, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil. Tomo I. 10ª edición, Porrúa, México, 1998.

GUTIÉRREZ FALLA, Laureano. Derecho Mercantil. Contrato Societario y Derechos Individuales de los Accionistas. Tomo II. 4ª edición, Astrea, Buenos Aires, Argentina, 1988.

JOSSERAND, Louis. Derecho Civil. Contratos. 2ª edición, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, Argentina, 1981.

KIPP, Theodor. Tratado Elemental de Derecho Civil. 2ª edición, Abeledo-Perrot, Barcelona España, 1992.

LORETO ARIZMENDI, José. Las Compañías Aseguradoras. 4ª edición, Pac, México, 2000.

MANTILLA MOLINA, Roberto. Derecho Mercantil. 20ª edición, Porrúa, México, 2000.

MARGADANT S. Guillermo Florís. Derecho Romano. 21ª edición, Porrúa, México, 1995.

MARGADANT, Guillermo F. Derecho Privado Romano. 10ª edición, Esfinge, México, 2000.

MARGADANT, Guillermo F. Panorama de la Historia Universal del Derecho. 5ª edición, Miguel Ángel Porrúa, México, 1991.

MARTÍNEZ ARRIETA, Sergio. El Régimen Patrimonial del Matrimonio. 3ª edición, Porrúa, México, 2004.

MEDELLÍN, Alejandro. Latinismos Jurídicos. 3ª edición, Fondo de Cultura Económica, México, 2007.

MESSINEO, Francesco. Manual de Derecho Civil y Comercial. 2ª edición. Trad. de Santiago Sentís Melendo, Ediciones Jurídicas, Europa-América, Buenos Aires, Argentina, 1985.

MOLLOY, John F. El Derecho de Estados Unidos en Torno al Comercio y a la Inversión. 2ª edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, México, 1999.

PLANIOL, Marcel y Georges Ripert. Tratado Práctico de Derecho Civil Francés. Los Contratos Civiles, T XI Segunda parte, 3ª edición, Traducción de Dr. Mario Díaz Cruz, La Habana Cuba, 1950.

ROCA GUILLAMÓN, Juan. Reglas de Interpretación de las Condiciones Generales de los Contratos Condiciones Generales de la Contratación y Cláusulas Abusivas. 3ª edición, Lex Nova, Barcelona, España, 2000.

ROCCO, Hugo. Derecho Civil. 3ª edición, Cajica, Puebla, México, 1993.

RODRÍGUEZ, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil. 19ª edición, Porrúa, México, 1988.

RODRÍGUEZ, Pastor. Teoría y Práctica de los Seguros. 3ª edición, Porrúa, México, 2005.

SÁNCHEZ FLORES, Octavio Guillermo de Jesús. El Contrato de Seguro Privado. 3ª edición, Porrúa, México, 2005.

SÁNCHEZ MEDAL, Ramón. De Los Contratos Civiles. 8ª edición, México, 2000.

TENA, Felipe de Jesús. Derecho Mercantil Mexicano. 7ª edición, Porrúa, México, 2005.

TRABUCCHI, Alberto. Instituciones de Derecho Civil. 10ª edición, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México, 2008.

TREVIÑO GARCÍA, Ricardo. Sinopsis de los Contratos Civiles. 9ª edición, Font, México, 2002.

VÁZQUEZ DEL MERCADO, Oscar. Contratos Mercantiles. 8ª edición, Porrúa, México, 1990.

ZAMORA Y VALENCIA, Miguel Ángel. Contratos Civiles. 8ª edición, Porrúa, México, 2004.

LEGISLACIÓN

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

CÓDIGO DE COMERCIO.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

Diccionario Durvan de la Lengua Española. 5ª edición, Grolier, España-México, 2001.

Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo P-Z. 7ª edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas Porrúa-UNAM, México, 2000.

JURISPRUDENCIA

Semanario Judicial de la Federación, 8a. Época; Tribunal Colegiado de Circuito; Tomo IV, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1989; Pág. 522.

Semanario Judicial de la Federación, 9a. Época; Pleno; Tomo XXXII, Agosto de 2010; Pág. 245.

Semanario Judicial de la Federación, 9a. Época; Tribunal Colegiado de Circuito; Tomo X, Noviembre de 1999; Pág. 1004.